



VICERRECTORADO ACADÉMICO

ESCUELA DE POSTGRADO

TESIS

**AMPARO COMO MEDIDA DE SUJECCIÓN FRENTE A LA
MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017**

PRESENTADO POR EL

MAESTRO AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA

PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

Lima – Perú

2019



VICERRECTORADO ACADÉMICO

ESCUELA DE POSTGRADO

TÍTULO DE LA TESIS

**AMPARO COMO MEDIDA DE SUJECCIÓN FRENTE A LA
MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

PAZ, JUSTICIA Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

ASESOR

DR. JORGE ANTONIO LAY LOZANO

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres
Virgilio (+) y Carmen (+),
a mi esposa Analí y mis hijos
Octavio y Anabeli; mis motivos.

AGRADECIMIENTO

A Dios quien cada día me da una nueva oportunidad para ser mejor y a la memoria de mi apreciado asesor Dr. Jorge Antonio Lay Lozano (+), por su constante apoyo, sus consejos, las amenas conversaciones e intercambios de opiniones y por su sincera amistad que siempre recordaré.

RECONOCIMIENTOS

A la escuela de Postgrado de la Universidad Alas Peruanas por la enseñanza impartida y la oportunidad de obtener este logro en mi carrera.

RESUMEN

La presente investigación es de tipo teórica de nivel descriptiva - correlacional, y en esta se aplicaron, desde un análisis doctrinario, dos cuestionarios a 32 Jueces Constitucionales y especialistas legales, el primero sobre la eficacia y utilidad general del proceso de amparo y el segundo sobre la frecuencia o fuerza del proceso de amparo para hacer frente al problema de la indebida motivación de resoluciones judiciales. Los mismos contribuyeron a establecer si existe una relación práctica entre ambas variables, cómo se comportan las mismas en términos de estadísticos de frecuencia; y ambos demostraron poseer una adecuada validez (evaluada por 7 expertos, con valores que oscilaron entre el 80% y el 95%) y confiabilidad para su uso científico (con valores de 0.88 para el cuestionario 1 y de 0.83 para el cuestionario 2).

En el análisis no paramétrico se observó que existe una correlación, fuerte y de signo positivo (0.8950242), entre la eficacia y utilidad general del proceso de amparo y la frecuencia o fuerza con la que el proceso de amparo hace frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, lo mismo que entre la primera variable y las tres dimensiones de la segunda: motivación insuficiente (0.720315), falta de motivación interna del razonamiento (0.8047185) e inexistencia de motivación o motivación aparente (0.7736288). Esto implica que se cumplen tanto la hipótesis general de trabajo como las hipótesis específicas. La correlación fue calculada por medio del coeficiente Rho de Spearman, luego de haber aplicado la prueba de normalidad Shapiro-Wilk, que generó resultados de $W = 0.9808845$ y $p\text{-valor} = 0.8248837$ para el cuestionario 1, y de $W = 0.981625$ y $p\text{-valor} = 0.8452218$ para el cuestionario 2, indicando esto que ambos cuestionarios se ajustan a una distribución normal. En cuanto al análisis descriptivo, se observó, entre otros datos, que la muestra encuestada encontró que el proceso de amparo era más eficiente a nivel teórico y general, que en su aplicación real como medida de sujeción ante la indebida motivación de resoluciones judiciales.

Palabras claves: proceso de amparo, medida de sujeción, debida motivación de resoluciones judiciales, derecho constitucional, garantía constitucional.

ABSTRACT

The present investigation is of theoretical type of descriptive - correlational level, and in this one, from a doctrinal analysis, two questionnaires were applied to 32 Constitutional Judges and legal specialists, the first on the effectiveness and general utility of the amparo process and the second on the frequency or force of the amparo process to face the problem of the improper motivation of judicial resolutions. They contributed to establish if there is a practical relationship between both variables, how they behave in terms of frequency statistics; and both proved to have an adequate validity (evaluated by 7 experts, with values that oscillated between 80% and 95%) and reliability for their scientific use (with values of 0.88 for questionnaire 1 and 0.83 for questionnaire 2).

In the nonparametric analysis it was observed that there is a strong correlation (0.8950242) between the effectiveness and general utility of the amparo process and the frequency or force with which the amparo process faces the undue motivation of judicial decisions, as well as between the first variable and the three dimensions of the second: insufficient motivation (0.720315), lack of internal reasoning motivation (0.8047185) and inexistence of motivation or apparent motivation (0.7736288). This implies that both the general work hypothesis and the specific hypotheses are fulfilled. The correlation was calculated by Spearman's Rho coefficient, after having applied the Shapiro-Wilk normality test, which generated results of $W = 0.9808845$ and $p\text{-value} = 0.8248837$ for questionnaire 1, and $W = 0.981625$ and $p\text{-value} = 0.8452218$ for questionnaire 2, indicating that both questionnaires fit a normal distribution. Regarding the descriptive analysis, it was observed, among other data, that the surveyed sample found that the amparo process was more efficient at a theoretical and general level, than in its actual application as a measure of subjection to the improper motivation of judicial resolutions.

Keywords: amparo process, measure of subjection, due motivation of judicial resolutions, constitutional right, constitutional guarantee.

ZUSAMMENFASSUNG

Die vorliegende Untersuchung / Ermittlung ist theoretischer Natur, auf fortlaufender Beschreibungsebene und es wurden hier., von einer doktrinären Analyse ausgehend, zwei Fragebögen bei 32 Verfassungsrichtern und Rechtsexperten angewendet. Der erste Fragebogen zu der Effizienz und allgemeinen Nutzen des Verteidigungsprozesses und der zweite Fragebogen zu der Häufigkeit oder Macht des Verteidigungsprozesses, um dem Problem der widerrechtlichen Motivation (Begründung) der Gerichtsbeschlüsse entgegen zu treten. Beide Fragebögen haben dazu beigetragen, festzustellen ob ein Praxisbezogener Zusammenhang zwischen beiden Variablen besteht, wie sich dieselben in statistischer Häufigkeit verhalten und beide Fragebögen zeigten eine angemessene Berechtigung (Von 7 Experten beurteilt, ergaben sich Werte zwischen 80% und 95%) und Vertrauenswürdigkeit für die wissenschaftliche Anwendung (Werte zwischen 0.88 für der Fragebogen 1 und 0.83 für den Fragebogen 2).

Bei der nicht-parametralen Analyse, war zu beobachten, dass ein starker und positiver (0.8950242) Zusammenhang zwischen der Wirksamkeit und allgemeinen Nutzen des Verteidigungsprozesses und der Häufigkeit und Macht, mit der der Verteidigungsprozess der widerrechtlichen Motivation entgegen tritt, existiert, ebenso wie in der ersten Variablen und der drei Dimensionen der zweiten: Unzureichende Motivation (0.720315), mangelhafte Beweisführung (0.8452218), nicht vorhandene Motivation oder scheinbare Motivation (0.7736288). Dies bedeutet, dass sich sowohl die generelle Arbeits-Hypothese, als auch die spezifische Hypothese erfüllt. Der Zusammenhang wurde mittels Koeffizient Rho Spearman ermittelt, nach Anwendung der Normalitätsanwendung Shapiro-Wilk, die folgende Ergebnisse erbrachte: $W = 0.9808845$ und $p\text{-Wert} = 0.8248837$ für den Fragebogen 1 und $W = 0.981625$ und $p\text{-Wert} = 0.8452218$ für Fragebogen 2, was darauf hinweist, dass sich beide Fragebögen na einer normalen Aufteilung bemessen. In Bezug auf die Beschreibungsanalyse, lässt sich unter anderem feststellen, dass dieser befragte Auszug Hinweise darauf liefert, dass der Verteidigungsprozess auf theoretischer und genereller Ebene erfolgreicher ist, als in seiner wirkliche Anwendung in Anlehnung an widerrechtliche Motivationen der Gerichtsbeschlüsse.

Schlüsselwörter: Verteidigungsprozess, bezugnehmendes Verfahren, rechtliche Motivation der Gerichtsbeschlüsse, Verfassungsrecht und Verfassungsgewährleistung.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Introducción	15
Capítulo I. Planteamiento del problema	17
1.1. Descripción de la realidad problemática	17
1.2. Delimitación de la investigación	20
1.2.1. Delimitación espacial	20
1.2.2. Delimitación social	20
1.2.3. Delimitación temporal.....	20
1.2.4. Delimitación conceptual.....	20
1.3. Problemas de investigación	20
1.3.1. Problema general.....	20
1.3.2. Problemas específicos	21
1.4. Objetivos de la investigación.....	21
1.4.1. Objetivo general	21
1.4.2. Objetivos específicos	21
1.5. Justificación e importancia de la investigación	22
1.5.1. Justificación.....	22
1.5.1.1. Justificación teórica	22
1.5.1.2. Justificación práctica	23
1.5.1.3. Justificación social.....	23
1.5.1.4. Justificación metodológica	23
1.5.2. Importancia	24
1.6. Factibilidad de la investigación	24
1.7. Limitaciones del estudio.....	24
Capítulo II. Marco filosófico	26
2.1. Fundamentación filosófica	26
2.2. Fundamentación ontológica.....	27
2.3. Fundamentación epistemológica	29
Capítulo III. Marco teórico de la investigación	32
3.1. Antecedentes de la investigación.....	32
3.1.1. Antecedentes internacionales	32
3.1.2. Antecedentes nacionales	36
3.2. Bases teóricas	42
3.2.1. Derechos fundamentales	42
3.2.2. Principio de separación de poderes	42
3.2.3. El principio de legalidad	43
3.2.4. El amparo constitucional. Acción de protección los actos políticos o de gobierno.....	44
3.2.5. La acción de amparo constitucional, acción de protección y los actos normativos.....	46
3.2.6. El proceso de amparo contra normas	48
3.2.7. La justicia constitucional.....	50

3.2.8. La decisión judicial	53
3.2.8.1. Teoría de la argumentación jurídica	53
3.2.8.2. La tesis fundamental de MacCormick	53
3.2.8.3. La tesis fundamental de Robert Alexy.....	54
3.2.8.4. La propuesta de argumentación en Manuel Atienza.....	57
3.2.9. Garantía Constitucional.....	58
3.2.10. El debido proceso sustancial	59
3.2.10.1. El proceso	59
3.2.10.2. Debido proceso	59
3.2.10.3. Debido proceso formal	62
3.2.10.4. Debido proceso sustancial	63
3.2.10.5. Debido proceso en la Constitución Política de 1979	65
3.2.10.6. Debido proceso en la Constitución Política de 1993	65
3.2.10.7. Debido proceso en el plano del Tribunal Constitucional.....	66
3.2.11. La garantía constitucional de la motivación.....	67
3.2.11.1. Motivación de resoluciones judiciales.....	68
3.2.11.2. El objeto de la motivación	70
3.2.11.3. La razonabilidad de las resoluciones jurídicas	70
3.2.11.4. Inexistencia de motivación o motivación aparente.....	72
3.2.11.5. Falta de motivación interna del razonamiento.....	72
3.2.11.6. Deficiencias en la motivación externa. Justificación de las premisas	73
3.3. Definición de términos básicos	73
Capítulo IV. Hipótesis y variables	78
4.1. Hipótesis de la investigación	78
4.1.1. Hipótesis general.....	78
4.1.2. Hipótesis específicas	78
4.2. Identificación y clasificación de variables e hipótesis.	79
4.2.1. Variable X: El proceso de amparo	79
4.2.1.1. Dimensiones	79
4.2.1.2. Indicadores.....	79
4.2.2. Variable Y: Indevida motivación de las resoluciones judiciales	80
4.2.2.1. Dimensión.....	80
4.2.2.2. Indicadores.....	80
4.3. Cuadro de conceptualización y operacionalización de variables	81
4.3.1. Definición conceptual	81
4.3.2. Definición operacional	82
Capítulo V. Metodología de la investigación	86
5.1. Tipo y nivel de investigación	86
5.1.1. Tipo de investigación	86
5.1.2. Nivel de investigación.....	87
5.2. Método y diseño de investigación	87
5.2.1. Método de la investigación	87
5.2.2. Diseño de la investigación	87
5.3. Población y muestra de la investigación	88
5.3.1. Población.....	88
5.3.2. Muestra.....	89
5.4. Técnicas e instrumentos de la recolección de datos	89

5.4.1. Técnicas.....	89
5.4.2. Instrumentos.....	89
5.4.3. Validez y confiabilidad	91
5.4.4. Procesamiento y análisis de datos	94
5.4.5. Ética en la investigación	96
Capítulo VI. Resultados	97
6.1. Análisis descriptivo: estadísticos de frecuencia	97
6.2. Análisis no paramétrico: cálculo de la correlación.....	106
Capítulo VII. Discusión de resultados	110
Conclusiones.....	113
Recomendaciones	115
Fuentes de información.....	117

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Definición conceptual de las variables	81
Tabla 2. Definición operacional de las variables	82
Tabla 3. Cálculo de la Confiabilidad Alfa de Cronbach en el Cuestionario 1 y efectos en la Alfa si se eliminan los ítems	93
Tabla 4. Cálculo de la Confiabilidad Alfa de Cronbach en el Cuestionario 2 y efectos en la Alfa si se eliminan los ítems	93
Tabla 5. Frecuencias de respuestas al Cuestionario 1.....	97
Tabla 6. Frecuencias de respuestas al Cuestionario 2.....	101
Tabla 7. Prueba de normalidad de Shapiro-Wilk para los Cuestionarios 1 y 2.....	106
Tabla 8. Correlación Rho de Spearman entre Cuestionarios 1 y 2.....	107
Tabla 9. Correlación Rho de Spearman entre Cuestionarios 1 Dimensión 1 de Cuestionario 2.....	108
Tabla 10. Correlación Rho de Spearman entre Cuestionarios 1 Dimensión 2 de Cuestionario 2.....	108
Tabla 11. Correlación Rho de Spearman entre Cuestionarios 1 Dimensión 3 de Cuestionario 2.....	108

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Gráfico de frecuencias de respuestas a Cuestionario 1	98
Figura 2. Gráfico de frecuencias de respuestas a Cuestionario 2	102

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia.....	123
Anexo 2. Matriz de validación del cuestionario sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo	125
Anexo 3. Matriz de validación del cuestionario sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales.....	126
Anexo 4. Ficha de validación de expertos del cuestionario sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo	127
Anexo 5. Ficha de validación de expertos del Cuestionario sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales	136
Anexo 6. Cuestionario sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo	138
Anexo 7. Cuestionario sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales.....	139
Anexo 8. Autorización de la entidad donde se realizó el trabajo de campo	140
Anexo 9. Respuesta de la prueba piloto al Cuestionario 1	141
Anexo 10. Respuesta de la prueba piloto al Cuestionario 2	142
Anexo 11. Respuesta de la muestra definitiva al Cuestionario 1.....	143
Anexo 12. Respuesta de la muestra definitiva al Cuestionario 2.....	144
Anexo 13. Documentación que sirvió de base para elaborar el punto 5.4.....	145
Anexo 14. Declaratoria de autenticidad de tesis.....	1566

INTRODUCCIÓN

El proceso de amparo tiene como antecedente principal la Constitución Mexicana de 1936, y el Control Jurisdiccional de la Constitución en México surgió en Yucatán en 1841, a través del denominado Juicio de Amparo al derecho mexicano. Desde esas fechas ha tenido una repercusión en la ciencia jurídica, tanto así que sus efectos han quedado registrados como acciones concretas contra el abuso del poder y como medio de contención frente al abuso y la arbitrariedad, especialmente desarrollada por otros poderes públicos.

De un tiempo a la fecha, su función estabilizadora de los derechos y libertades ha visto un crecimiento en interés y en utilidad, tanto así que muchos litigantes dentro de un proceso ordinario invocan el amparo a fin de contrastar los efectos jurídicos adversos que pudieran sufrir en los procesos.

Por otro lado, considerando que dicha garantía constitucional queda consagrada en la Constitución Política de 1993 y la puesta en vigencia del Código Procesal Constitucional, aun a la fecha, su incorporación como medida de protección, sigue llamando poderosamente la atención de los operadores de justicia, los litigantes y los ciudadanos en general, que ven dicha acción como la última acción legal cuando, en la vía ordinaria, se encuentran afectaciones al proceso, ya sea este de carácter formal o sustancial, confundiendo su carácter como si tratase de la continuación de la vía ordinaria y desconociendo en la mayor de las veces su instalación en la vía constitucional.

El amparo como tal sigue a la fecha concitando la atención de los juristas, ya que su vigencia en el sistema jurídico constitucional no solo origina discusiones académicas sobre su utilidad, sino que es unánime su reconocimiento dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, esto último en palabras del Tribunal Constitucional.

Las críticas a las decisiones judiciales irregulares, especialmente por la indebida motivación de resoluciones judiciales, no se detienen y son materia de debate interno dentro de los procesos, pero también es materia de debate académico en otros foros. Por

otro lado, el desprestigio institucional que surge de la percepción ciudadana sobre el poder judicial no hace más que mirar retrospectivamente cuáles son las verdaderas razones de tales desaciertos, su verdadera magnitud y si estos en alguna medida podrán ser controlados mediante la garantía constitucional del amparo.

El trabajo de investigación que se desarrolló reúne las condiciones metodológicas establecidas en las guías aprobadas por la Escuela de Posgrado de la Universidad Alas Peruanas, haciendo énfasis en la correlación de las variables entre sí. Es por ello que cada fase del trabajo está dividida en capítulos, comenzando por desarrollar los aspectos metodológicos del trabajo hasta desarrollar los aspectos teóricos del mismo y culminar con la presentación de los resultados y las conclusiones y recomendaciones.

En función de lo anterior, el presente trabajo se desarrollará a través de los siguientes capítulos:

- Capítulo I. Planteamiento del problema.
- Capítulo II. Marco filosófico.
- Capítulo III. Marco teórico de la investigación.
- Capítulo IV. Hipótesis y variables.
- Capítulo V. Metodología de la investigación.
- Capítulo VI. Resultados.
- Capítulo VII. Discusión de resultados.

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Resulta incuestionable que la razón del derecho es regular los comportamientos sociales a través de medidas legales, reguladas principalmente bajo el principio de legalidad. En el ámbito del ordenamiento jurídico, no solo tiene una ascendencia muy profunda el principio de legalidad, sino que simultáneamente a dicho principio se vinculan otros que corroboran la debida aplicación de la ley. El principal es la emisión de decisiones vulnerando elementos cognitivos al momento de emitir pronunciamientos judiciales e incluso en otra clase de procesos, como podrían ser los que correspondan a otras jurisdicciones, como la administrativa o militar. Y se habla acá de proceso ya que este funciona como la única travesía válida para que las decisiones generen coactividad. Por ende, el mismo tiene que concluir con una decisión arreglada a la constitución y la ley.

Es así que, luego de sustentar el desarrollo del desenvolvimiento del proceso como vía única para declarar o constituir derechos y obligaciones, es posible ver que dicho quiebre, materializado por una sentencia, debe tener la calidad de firme, aunque esto no es óbice para que no se cuestionen las emanadas de autos que tengan por finalidad concluir

procesos, que adolecen, en muchas ocasiones, de defectos por la indebida motivación, cuyas razones obedecen a diversas causas, como falta de conocimiento, incapacidad o simplemente que dicha decisión es arbitraria y sin sujeción a las propias normas sustanciales o procesales. No deja de resultar extraño que, en algunos casos, estas cuestionadas motivaciones tengan como causa actos de corrupción en los aparatos de la administración de justicia.

Por otro lado, el amparo resultaría ser la Garantía Constitucional que tiende a encauzar las decisiones emanadas de la justicia ordinaria, o de cualquier otra justicia, ante una posible falta de motivación, ya que esto tiene un efecto transversal en el derecho (Abad, 2015). Siguiendo a este autor, el amparo adquiere rango constitucional, para el caso del Perú, en la Constitución de 1979, vigente en 1980, y se mantiene en la Carta de 1993. Con el ingreso del régimen democrático, en julio de 1980, luego de doce años de gobierno militar, se apreció la falta de una adecuada regulación que garantizara una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. En esos momentos, se aplicaba el procedimiento establecido para el denominado “hábeas corpus civil”. Frente a esta situación, la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo [en adelante, LHCA] –del 7 de diciembre de 1982–, estableció un camino procesal teóricamente ágil y expeditivo, cuyo desarrollo en la vida cotidiana presentó serias limitaciones. Dicha ley permaneció en vigencia hasta el 30 de noviembre de 2004, pues desde diciembre de ese año empezó a regir el nuevo Código Procesal Constitucional [en adelante, CPC], aprobado por la Ley 28237, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de mayo de 2004.

Cabe agregar que la descripción de la realidad problemática justamente reside en identificar que los problemas de dichas actuaciones judiciales irregulares son, en la esfera formal, una forma de resolución judicial, a saber, la indebida motivación de dichas resoluciones (que es la más cuestionada, aunque no la única), y que, situados en el estadio de autos definitivos (autos que concluyen los procesos o sentencias en sí mismas), quebranta la seguridad jurídica y vulnera derechos fundamentales, vinculados en general a la tutela judicial, pero específicamente, y por sí misma, a la indebida motivación, identificada en el presente trabajo de investigación como un problema.

Es evidente que existe esta clase de problemas, que no son ocasionales sino recurrentes en nuestro quehacer judicial, y, por lo tanto, el debate rebasa el análisis periférico de la simple identificación, siendo el pronóstico que, durante la secuela de la vigencia de las normas procesales vigentes, se ha venido agudizando y causando una gran desazón en los justiciables, que tienen que cargar con dichas decisiones sin una debida motivación, las mismas que atentan contra el orden jurídico en general.

Por otro lado, el pronóstico del problema termina siendo bastante desalentador, ya que, una vez concluido el proceso en la vía ordinaria, no existen mecanismos para controlar estas arbitrariedades en dicha etapa procesal, ya que incluso se está en una etapa de coraza de la justicia ordinaria. Lo útil, entonces, es examinar los argumentos constitucionales, que de una manera parecen ser las últimas formas de encaminar la justicia y la vulneración de derechos por dicha indebida motivación de resoluciones judiciales.

Por otro lado, los mecanismos nulidicentes resultan ser, en la práctica, también inobservados por los propios operadores en la vía autosatisfactiva (llámense jueces o salas que conforman el poder judicial), por lo que no se podría confiar la vulneración ante estas acciones nulidificantes, que en teoría sirven para que los propios jueces puedan revertir sus errores y resolver con arreglo a ley, no solo durante el proceso, sino incluso en vía de impugnación por los superiores en grado.

Dichos medios, a fin de cuestionar las decisiones, solo garantizan formalmente el control de los errores judiciales aludidos, ya que los colegiados o superiores en grado no aportan, la mayoría de las veces, una solución a fin de revertir esta anómala situación, sino que incluso terminan agravándola.

En la práctica judicial, no es fácil identificar esta anomalía, ya que estas indebidas motivaciones aparecen encubiertas de algún derecho y de algún fundamento, por lo que la justicia constitucional, al momento de determinar su verdadera existencia dentro de la sustentación, tiene que efectuar un análisis profundo, no solo de elementos fácticos, sino principalmente de convicción jurídica, a fin de verificar si ha cumplido con dicha motivación de manera real y no encubierta, tratando con ello de recomponer las cosas con arreglo a la constitución y a la ley.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

El trabajo de investigación se realizó en los Juzgados Constitucionales del Distrito Judicial de Lima.

1.2.2. Delimitación social

La Investigación se realizó con los Jueces y Especialistas Legales de los Juzgados Constitucionales del Distrito Judicial de Lima.

1.2.3. Delimitación temporal

El trabajo de investigación se realizó durante los meses de enero a diciembre de 2017.

1.2.4. Delimitación conceptual

En el presente trabajo de investigación se conceptualizan los aspectos relevantes de los sucedáneos del amparo, concebido como una garantía constitucional y frente a los errores judiciales, es decir, se está frente a dos variables de estudio involucradas en el análisis del tema a tratar. Asimismo, se invocó a cada una de las corrientes teóricas que se abordaron durante el estudio; tomando de entre ellas la corriente teórica del amparo desarrollada por el profesor Fix-Zamudio (1956, citado en Ferrer, 2004) y la debida motivación de las resoluciones judiciales que ha desarrollado el Tribunal Constitucional.

1.3. Problemas de investigación

1.3.1. Problema general

¿El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales, por una motivación insuficiente, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017?
- ¿El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales, por una falta de motivación interna del razonamiento, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017?
- ¿El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales, por inexistencia de motivación o motivación aparente, en la corte Superior de Justicia de Lima, 2017?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar si el proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar si el proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales, por una motivación insuficiente, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.
- Determinar si el proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales, por una falta de motivación interna del razonamiento, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.
- Determinar si el proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a una indebida motivación de resoluciones judiciales, por inexistencia de motivación o motivación aparente, en la corte Superior de Justicia de Lima, 2017.

1.5. Justificación e importancia de la investigación

1.5.1. Justificación

En palabras de Hernández, Fernández y Baptista (2014), “La justificación expone las razones del estudio, expresa con claridad el para qué y el por qué debe efectuarse la investigación” (p. 40). Al respecto, amplían Deza y Muñoz (2012), que “debemos recordar que toda investigación es importante en sí misma; no obstante, es necesario justificar la investigación exponiendo sus razones, su aplicación práctica o los resultados que se desean alcanzar” (p. 30). Sobre este tema también se expresa Gómez (2006), quién aclara que las razones expuestas en este apartado de una investigación “deben ser lo suficientemente fuertes para que se justifique su realización. Se tiene que explicar con claridad porqué es conveniente llevar a cabo la investigación, cuáles son los beneficios que se derivan de ella, y quienes se benefician” (p. 45). Finalmente, Bisquerra (2009) aclara que “se trata de un paso más, pero igualmente necesario, que permite calibrar tanto el valor del problema en sí mismo, como el valor potencial de cualquier proyecto de investigación para darle respuesta” (p. 96).

En ese sentido, el presente trabajo es de suma importancia porque permitió describir, en primer lugar, los errores al motivar una decisión, y a su vez analizó los mecanismos de defensa que poseen los justiciables ante los errores judiciales que se producen en la vía ordinaria. Es decir, se trata del estudio de esta alternativa y de su aplicación en casos determinados, lo que conlleva al ejercicio del derecho constitucional de defensa de la persona. Este trabajo tiene como objetivo contribuir con la comunidad jurídica en el conocimiento de mecanismos alternativos a fin de evitar la indefensión de los justiciables. A continuación, y para ampliar lo aquí explicado, se presentarán la justificación teórica, práctica, social y metodológica.

1.5.1.1. Justificación teórica

Explica Bernal (2010) que “en la investigación hay una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento

existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente” (p. 103). Sobre la base de esta premisa, el presente trabajo de investigación se justifica teóricamente porque pretende estudiar la institución de la garantía constitucional del amparo, que se encuentra instituida en la constitución y a su vez ha sido desarrollada por el Código Procesal Constitucional. Se justifica teóricamente, además, ya que por medio del presente trabajo se pretende sistematizar y ampliar los conocimientos respecto al amparo y su conexión con los errores judiciales.

1.5.1.2. Justificación práctica

Bernal (2010) indica que “una investigación tiene justificación práctica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o, por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirán a resolverlo” (p. 104). En ese sentido, la justificación práctica de esta investigación se da en que, al describir la motivación indebida de resoluciones judiciales, no solo se atenta con el principio de tutela jurisdiccional, sino que la figura del amparo dentro del ámbito constitucional tiene las condiciones para retaliar dichas motivaciones que en la práctica aparecen como debidamente justificativas.

1.5.1.3. Justificación social

Como se desprende de lo anterior, esta investigación se justifica socialmente, ya que las decisiones judiciales tienen como objetivo zanjar contraposiciones de las partes en cada una de sus pretensiones, en base al principio de la seguridad jurídica que otorga la cosa juzgada material. En ese sentido, las decisiones se adoptan con arreglo a la constitución y la ley.

1.5.1.4. Justificación metodológica

Galán (2010) indica que una investigación tiene una justificación metodológica si “la misma que consiste en plantear que existe un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento válido y confiable” (p. 32). Como se entiende de la cita anterior, este trabajo de investigación se justifica metodológicamente ya que el mismo se ha elaborado siguiendo un conjunto de procedimientos racionales, empleados para el logro

del objetivo. En este caso en concreto, se ha recurrido a una serie de procedimientos lógicos y ordenados, siguiendo un método de investigación a fin de arribar a conclusiones, que no son otras que lo objetivos propuestos en la investigación.

1.5.2. Importancia

El presente trabajo de investigación pretende identificar los problemas (errores judiciales) que se presentan al expedirse los fallos judiciales, sin la debida motivación de contenido, y sentar las bases para que futuras investigaciones puedan buscar fórmulas de solución a través de la interposición del proceso de amparo, con la finalidad de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales (control de constitucionalidad).

Por otro lado, se puede afirmar categóricamente que el presente estudio tiene una dimensión y relevancia social frente a los errores judiciales, que afectan directamente a los justiciables, pero indirectamente también perturban la seguridad jurídica y por ende su trascendencia es también de carácter social y beneficiará a la sociedad en general.

1.6. Factibilidad de la investigación

De acuerdo a Rojas (2002, citado en Hernández et al., 2014), considerar la factibilidad de la investigación implica “tomar en cuenta la disponibilidad de tiempo, recursos financieros, humanos y materiales, que determinarían en última instancia, los alcances de la investigación” (p. 41). En ese sentido, la presente investigaciones es factible debido a que se contó con los recursos materiales y humanos para llevarla a cabo; todo ello, ya que fue el propio investigador el que la efectuó en los locales de los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima.

1.7. Limitaciones del estudio

No ha habido limitaciones significativas que hayan impedido la realización de la presente tesis. Sin embargo, en algunos casos fue necesario esperar a que los jueces constitucionales tuvieran espacios libres, por la sobrecarga procesal, a fin de que pudieran absolver el cuestionario formulado. Sin embargo, para facilitar su colaboración, se les

dejó establecido que las respuestas brindadas serían confidenciales y solo tendrían como objeto el utilizarlas en una investigación académica. Finalmente, con respecto a las limitaciones del presupuesto, las mismas fueron superadas con recursos propios del tesista.

CAPÍTULO II MARCO FILOSÓFICO

2.1. Fundamentación filosófica

Hablar de la naturaleza de algo es hablar de lo que ese algo es, es decir, de su esencia, lo cual es una labor nada fácil de llevar a cabo, pues la pretensión que la anima es lograr una definición de ese algo del cual se habla, que no significa otra cosa que saber qué es. Según Aristóteles (1977) “la definición es la afirmación de la naturaleza de una cosa (...), una afirmación indemostrable de la naturaleza esencial de algo” (p. 94).

En términos de De Aquino (2001, citado en Riofrío, 2013), es posible fundamentar el amparo contra resoluciones judiciales, específicamente por la motivación que deben estar contenidas, en el aspecto objetivo, subjetivo y normativo. En el aspecto objetivo, es decir, la satisfacción de quien le corresponde el derecho, estaría justificando una acción distinta de la original, pero que se considera justa. Desde el plano de lo subjetivo, o facultad del titular del derecho respecto de lo justo objetivo que se le debe, se funda en lo debido a otro; en razón de esto, ese otro tendrá el derecho de exigirlo, puesto que es suyo. Y desde el derecho normativo o norma, establece tanto lo justo objetivo como la facultad y la obligación en relación con lo mismo.

Por otro lado, es coherente la postura de Aristóteles (1994) cuando afirma que “la expresión ‘algo se es’ se dice de muchas formas” (p. 162), y como el ser lo envuelve todo, de tal manera que fuera de él no hay nada, solo desde el no-ser es posible subrayar que también el derecho se dice de muchas maneras.

El reconocido jurista y constituyente guatemalteco García Laguardia (2012) refiere que la constitución guatemalteca, además de mantener la división tripartita de poderes, encuentra su esencia en el carácter humanista que la impregna la marcada protección a la persona, no solo a través del reconocimiento de derechos fundamentales (parte dogmática), sino en la creación de órganos como el Tribunal Supremo Electoral, el procurador de los derechos humanos y la propia jurisdicción constitucional a cargo, en última instancia, de la Corte de Constitucionalidad.

2.2. Fundamentación ontológica

Lo ontológico permite el acercamiento a la filosofía, pero como parte integrante de esta permite, a su vez, el acercamiento a la determinación de la existencia de diversos aspectos políticos, sociales, económicos y jurídicos de una nación. Este plano de aproximación del estudio del tema que concita mi atención como tesista reside especialmente en el plano jurídico, comprendiendo que lo ontológico identifica una rama de la metafísica que estudia la naturaleza de la existencia.

Es cierto que la representación del amparo constitucional tiene un plano existencial desde el mundo teórico, pero que dicha teoría se tiende a materializar en el mundo fáctico, sobre lo que se conoce como la eficacia de sus decisiones. Por otro lado, las relaciones que se elaboran parten de una relación teórica entre las variables de estudio (no necesariamente entre relaciones causa - efecto) y vinculada estrechamente con la epistemología jurídica.

El estudio del amparo y su relación con las decisiones judiciales no se desarrolla en forma solitaria, sino mediante su interrelación con el ser humano, a partir del nivel que este tenga para identificar conductas que parten del propio poder estatal al que los ciudadanos, por una razón de conveniencia y convivencia social, han dotado de ciertas

prerrogativas, únicas, pero no absolutas, y los mecanismos para entender las razones que del ejercicio de este poder casi absoluto, debe ejercerse en respeto de principios fundamentales. La mejor forma de enunciar el plano ontológico de las variables y sus dimensiones no es otra que identificar al estudio del ser, en este caso en concreto a través del aprendizaje de conceptos teóricos, que en algún momento modificarán la realidad fáctica.

Lo ontológico, además de estar íntimamente vinculado a la filosofía, también está vinculado a la lógica, por lo que la construcción de ideas sobre las variables y sus dimensiones, adquieren singular importancia no solo por el impacto jurídico que estas puedan trasladar, sino principalmente por los efectos sociales que de estas puedan derivar, llegando a afectar positiva o negativamente a la colectividad. Es decir, la construcción lógica en las decisiones judiciales tiene que pasar necesariamente por etapas cognitivas del magistrado, y estas tienen, a su vez, que limitarse a la aplicación de la ley y al derecho, que es lo que caracteriza un estado constitucional. Lo otro sería condenar solo a una construcción lógica de conceptos, lo cual, si bien admitidos como herramientas a fin de lograr objetivos deductivos, también puede en algunos casos transgredir el ordenamiento jurídico, más aun tratándose de corrientes positivistas de la aplicación de la ley.

El profesor mexicano Ruiz Rodríguez (2009) explica que la teoría del derecho u ontología jurídica, que no es lo mismo que teoría general del derecho:

se ocupa de describir lo que es el derecho en la vida social humana en estrecha relación con otros fenómenos que se dan en la misma — fuerza y poder, y los límites de este último—, con la política, con la ética, con la validez y vigencia del derecho y con el Estado de derecho (p. 14).

Para dicho pensador, entonces, en la línea de construcción teórica sobre el tema de investigación, sobre el amparo y su conectividad con la motivación de decisiones judiciales, se debe entender que solo es posible entender dichas variables de estudio en un contexto complejo de interrelaciones, muchas veces confusas y contradictorias, constituyendo la ontología jurídica un soporte para poder dimensionar cada una de las

ideas que puedan surgir de la corriente ius naturalista, como la predominante ius positivista que influye con sobriedad a nuestro sistema jurídico nacional.

Un segundo elemento que podemos desprender de la conceptualización del autor es la construcción de la presente investigación, que va a ser fortalecida por las bases teóricas o científicas. Se trata de la construcción lógica del derecho; lo que al autor denomina la teoría de la ciencia jurídica o lógica jurídica. Es decir, un conjunto de estructuras lógico - jurídicas que a través de la argumentación jurídica llevan a conclusiones racionales, y de ahí la justificación científicista del derecho y por ende la figura del amparo como medida de protección o defensa de la constitucionalidad, pero principalmente como fuente de protección de ser humano. Esto, obviamente, también se aplica en su verdadera dimensión sobre las decisiones a las que arriba un magistrado al administrar justicia a nombre de la Nación.

Un tercer elemento en esta fundamentación ontológica, que es materia de la reflexión y estudio del ius filosófico, y que debe servir como estructura para construir desde planos abstractos pero utilitarios, es el aspecto axiológico; que Ruiz (2009) denomina teoría de la justicia o axiología jurídica, que justamente:

trata de los valores generados y fundadores del derecho, entre ellos, y primordialmente, la justicia. A este contenido lo considero como el tema central de la filosofía del derecho porque sin justicia, para qué hablar de derecho y sin justicia y sin derecho no tendría razón de ser una filosofía del derecho (p. 14).

2.3. Fundamentación epistemológica

Follari (2000), en su obra *Epistemología y sociedad*, indica que “la ciencia no ‘dice lo real’, sino que lo explica por medio de teorías” (p. 12). La epistemología jurídica entra en la reflexión sobre el conocimiento del derecho. Se trata de dilucidar si este conocimiento es posible, qué forma o estructura ha de tener, cuáles son sus maneras de presentarse en las sociedades, etc. Una epistemología es un método de conocer, es un método de

conocimiento. Si se desea sistematizar un conocimiento sobre el derecho, es necesario sistematizar el método para obtenerlo; esta cuestión es importante porque ha marcado a lo largo de la historia los diferentes modelos de conocimiento sobre el derecho. Dicho de otra manera, el derecho ha tenido diferentes epistemologías a lo largo de la historia. Las más importantes han sido el derecho natural y el positivismo jurídico.

El derecho natural es el primer modelo epistemológico y tiene su desarrollo desde la Grecia clásica hasta el nacimiento del mecanicismo a finales del siglo XVII o comienzos del XIX. El positivismo sigue el modelo epistemológico científico. El primer modelo es un modelo metafísico y por ello presta mucha atención al derecho ideal, mientras que el segundo es un modelo físico y hace mucho hincapié en la medición y valoración de los hechos relacionados con el derecho.

El conocimiento, por sí mismo, siempre ha sido casusa de intensos debates académicos, y se cuestiona constantemente si algunas disciplinas tienen la condición de no científicas; es por ello que toda rama del derecho tiene que vincularse necesariamente al aspecto epistemológico, entendiéndose esta como la ciencia del conocimiento, que permite asegurar que las proposiciones obtenidas habiten en un contexto necesariamente científico

Desde el punto de la filosofía del derecho, el amparo ha sido concebido con todas estas licitudes científicas, y para ello ha pasado de un construccionismo, del derecho natural, tomando principiante las ideas de Tomás de Aquino, hasta una concepción positivista, especialmente a través del amparo mexicano con la constitución de Querétaro y de la gran influencia del jurista austriaco Han Kelsen.

Por otro lado, la evaluación de una construcción epistemológica hacia una pretendida forma de invasión de la justicia constitucional por sobre la justicia ordinaria, es materia de intensos debates que hasta la fecha recién se han visto reforzados por el neo constitucionalismo y el posmodernismo constitucional; es decir, una verdadera influencia de lo constitucional sobre lo legal. De lo antedicho, entonces, se puede afirmar que se ha construido una sólida base teórica que justifica la permanente superioridad o superposición de la justicia constitucional sobre la ordinaria, y dicha estructura

epistemológica reside principalmente en la protección de los derechos de la persona, denominada “derecho fundamental de la persona”, que desde una posición netamente constitucional construye científicamente una serie de mecanismos que la hacen sólida y, en vez de considerarse como un mecanismo de intromisión, permite consolidar el ordenamiento jurídico, pero sobre la base de un estado constitucional, sometiendo toda decisión a la ley, pero por ante todo a la constitución.

CAPÍTULO III MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Antecedentes de la investigación

3.1.1. Antecedentes internacionales

Cajas (2014). *La suspensión definitiva del amparo*. Tesis de Grado. Universidad Rafael Landívar.

Este estudio tuvo como objetivos “determinar (...), conforme información obtenida de diferentes fuentes, las causas, el modo y oportunidad procesal de la suspensión del trámite del amparo; el conocimiento que se tiene por parte de litigantes y órganos competentes acerca de la institución procesal que puede utilizarse y procedimiento a aplicarse frente a dicha suspensión, así como el órgano que conoce y resuelve al respecto” (p. xiii). Esto en tanto que

cuando se suspende el trámite del amparo, se advierte cierta confusión sobre el procedimiento a seguir, y particularmente qué recurso se puede plantear contra un auto que resuelve un asunto de trámite y no de fondo, destacando que la referida

garantía constitucional, junto a sus principios, presupuestos, trámite y recursos debe ser utilizada y aplicada en correspondencia con su objeto, fin y procedimiento previstos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en favor de una verdadera justicia constitucional (p. xiii)

Esta investigación obtuvo una serie de resultados, de los que se destacan que “el conocimiento que se tiene de esta institución por parte de las un sector minoritario de personas que lo aplican, es confuso, en virtud de que comparan al amparo con un recurso ordinario” (p. 108), lo que lleva a que se use en más ocasiones de las que son requeridas y, por ende, aumente la carga procesal y genere suspensiones del proceso, por fallas en la aplicación administrativa del proceso antes que por fallas de fondo o de otra índole.

Cardozo (2008). *El proceso de Amparo en Bolivia*. Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid.

Esta investigación tuvo como objetivo central “aproximarse a algunos de los problemas que plantea el funcionamiento del amparo constitucional en tanto competencia del Tribunal Constitucional” (p. 6). Para ello, fue necesario seguir dos pasos fundamentales, a saber “indagar las causas de la referida crisis funcional [de la justicia constitucional] y (...), a partir de la constatación de las mismas, proponer, proyectar (...) alternativas de solución que permitan, cuanto menos, mitigar sus efectos adversos” (p. 6). Esto se realizó por medio del método lógico deductivo, mediante la técnica de silogismos lógicos.

Entre las conclusiones encontradas por la presente investigación destaca la realización de que “sin el amparo, ni el sistema de protección de los derechos en sede constitucional sería completo, con lo cual, ni aquel proceso de constitucionalización habría avanzado, tal como lo viene haciendo, a pasos agigantados” (p. 617).

Sin embargo, menciona que, en relación a la Ley del Tribunal Constitucional, que se supone contiene las normas específicas, en relación a la Constitución, que contiene las

básicas, ninguno de los dos es completo ni específico. Un ejemplo de la falta de especificidad que señala el autor es que “ninguna de ellas define el amparo como un auténtico proceso de naturaleza constitucional, además, subsidiario y extraordinario; tampoco precisan su ámbito de protección, esto es, los derechos protegibles y mucho menos los actos u omisiones impugnables” (p. 618).

Esta situación obliga a jueces, el Tribunal Constitucional y a los tribunales de amparo utilizar las normas ordinarias para suplir estas carencias, y a los juristas y ciudadanos los lleva a utilizar el amparo como un recurso ordinario “como un recurso de última instancia que necesariamente debe agotarse en toda contienda judicial y/o administrativa y (...) frente a todos los supuestos y (...) cualesquiera infracciones del ordenamiento jurídico” (p. 618). El resultado final es una sobrecarga de trabajo para el tribunal y una mayor cantidad de suspensiones definitivas del trámite del proceso de amparo.

Para estos problemas, el autor recomienda “definir al amparo, además de manera expresa, como un auténtico proceso constitucional, extraordinario y subsidiario” (p. 619).

Esparza (1994). *El principio del debido proceso*. Tesis doctoral, Universidad de Jaume I.

La investigación tuvo como objetivo general estudiar el principio del proceso debido, tratando “de determinar el inicial significado y la evolución posterior del principio a lo largo de los varios siglos en los que tiene vigencia. Pero sobre todo, y desde una perspectiva contemporánea, mediante el empleo de materiales legislativos, doctrinales y jurisprudenciales, se (...) [pretendió] fijar su exacto alcance en los EEUU de Norteamérica, la recepción en el derecho europeo, a través de Alemania y, finalmente, (...) qué lugar ocupa el principio del proceso debido en el ordenamiento español” (resumen). En la parte sustancial de esta tesis, se efectúa un desarrollo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, su acceso la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Espinosa (2008). *Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso.* Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.

Esta investigación tuvo como objetivo general determinar “los parámetros, contenidos, características (...), así como la forma mediante la cual los órganos de la Función Judicial, especialmente las Salas de lo Civil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia (...), deberían fundamentar sus resoluciones” (p. iv). Para ello, se realizó un estudio teórico y comparado, para comprender “las nociones previas sobre las providencias judiciales y la obligatoriedad o no de ser motivadas (...), los elementos claves de la motivación (...), [los] criterios de verdad y validez como fundamentos de la motivación” (p. ii).

En relación a lo anterior, se elaboraron un conjunto de conclusiones, de entre las que destaca que la legislación ecuatoriana reconoce “sentencias, autos y decretos, pero se considera que deben ser motivados solo las sentencias y los autos (interlocutorios) mas no los decretos, ni siquiera los que tienen fuerza de auto (autos de trámite o sustanciación)” (pp. 100-101). También aclara que, de acuerdo a su opinión, la motivación de las sentencias debería ser tanto de forma como de contenido, de la misma forma que aclara que el recurso del silogismo jurídico “no alcanza para explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez para elaborar la sentencia” (p. 101), aunque no se niega la importancia y necesidad del razonamiento lógico, por lo que “las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia” (p. 101), al igual que debe ser expresada en forma expresa, clara, compleja y legítima.

Jarquín (2014). *La naturaleza subjetiva del amparo. Análisis histórico-comparado y de derecho español.* Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha.

La citada investigación tuvo como objetivo “determinar desde una perspectiva histórica-comparada y de derecho español cuál es la naturaleza de amparo, entendiendo por tal a su esencia, es decir, a los elementos o rasgos definatorios que le hacen ser esa y no otra institución” (p. 5). Esto se realizó desde un triple enfoque, a saber:

del derecho histórico, en donde estudiamos aquellos regímenes (incluso remotos) que pueden considerarse antecedentes de amparo, en los que además de reconocer derechos se diseñaron instituciones para su defensa; del derecho comparado, a partir del cual extraemos los comunes denominadores o características con las que se encuentra reconocido el amparo u otro proceso de tutela de derecho que comparte su misma esencia; y del derecho español, a fin de indagar las finalidades con que el constituyente introdujo el mandato de doble amparo (pp. 5-6).

Entre las conclusiones de esta investigación destaca que:

en el amparo con ese u otro *nomen iuris* confluye una doble finalidad subjetiva-objetiva, al ser un mecanismo de tutela individual frente a una actual o posible vulneración de derechos, que también otorga una protección o defensa del texto que los contiene; pero de esa doble finalidad, lo que le hace ser amparo y no otra institución, en otras palabras, su núcleo esencial, es ser una institución específica y expedida para la tutela subjetiva de los derechos. Por lo que el amparo tiene una doble finalidad, pero su naturaleza es única y consiste en ser un proceso jurisdiccional específico, simple y sumario (pp. 6-7).

3.1.2. Antecedentes nacionales

Cárdenas (2016). *Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima*. Tesis de maestría, Universidad Inca Garcilazo de la Vega.

El presente trabajo tuvo como objetivo general “establecer si la argumentación jurídica que exponen los abogados permitiría que el juez logre una adecuada motivación en el

proceso penal, en el Distrito Judicial de Lima” (p. iii). La técnica elegida fue la de la encuesta a un total de 97 jueces y 150 abogados, por medio de dos cuestionarios, que midieron las mencionadas variables. En términos de resultados, “señalan que poco más de la mitad de abogados penalistas en el Distrito Judicial de Lima posee un buen nivel de argumentación, al igual que los jueces, quienes también presentan una adecuada motivación en sus sentencias” (p. iii). Sin embargo, eso solo da respuesta a la primera parte del problema estudiado. Con respecto a la posibilidad de una correlación entre estas dos variables, lo que se observó es que no existe ninguna estadísticamente significativa, lo que quiere decir que “tanto los abogados como los jueces actúan de manera independiente en sus acciones, por lo cual no existe ninguna relación con la motivación que el juez realiza” (p. iii).

Díaz (2013). *Amparo y arbitraje. La subsidiariedad del amparo y el recurso de anulación de laudo arbitral*. Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Esta investigación tuvo como objetivo central, en relación al recurso de anulación de laudo arbitral, determinar si el mismo “puede ser considerado como una vía igualmente satisfactoria que el proceso constitucional de amparo para la protección de los derechos fundamentales lesionados en el arbitraje o con el laudo que le pone fin” (p. 5). Esto, de acuerdo a lo establecido en Decreto Legislativo que norma el Arbitraje y la jurisprudencia constitucional vigente. Para el cumplimiento del objetivo central se siguieron cuatro pasos, a saber: “determinar, a partir de la experiencia comparada y nacional, los criterios para calificar un proceso judicial ordinario como una vía igualmente satisfactoria que el proceso constitucional de amparo para la tutela de derechos fundamentales” (p. 5), luego de esto, realizar “una aproximación teórica al recurso de anulación de laudo arbitral, mecanismo judicial ordinario de control de la regularidad del laudo arbitral y de las actuaciones arbitrales en general” (p. 6), seguido de la búsqueda de las relaciones entre arbitraje y control constitucional por medio del proceso de amparo, para finalmente determinar si el recurso de anulación de laudo arbitral puede ser igual de satisfactorio, para la tutela de los derechos fundamentales lesionados en un arbitraje, que el proceso de amparo.

Entre las conclusiones de la presente investigación destaca que, según “los ordenamientos jurídicos que han optado por un modelo de amparo subsidiario, para una vía judicial ordinaria cancele la posibilidad de acudir al amparo, se exige que aquella sea más eficaz e idónea, en términos de oportunidad y rapidez” (p. 307) que el amparo para que, en la medida de lo posible, no se vuelva irreparable la lesión que se cuestiona con el amparo. En ese sentido:

el “riesgo de irreparabilidad” es un elemento que la mayoría de las legislaciones procesales constitucionales conjuran (...) [de modo que] cuando se analice la idoneidad del proceso ordinario para conjurar el riesgo de irreparabilidad del derecho afectado, deberá analizarse si el medio judicial ordinario cuenta con mecanismos que permitan la suspensión, transitoria desde luego, del acto que se reputa como lesivo del derecho constitucional (p. 307).

Finalmente, el investigador aclara que “una vía judicial ordinaria será igualmente satisfactoria que el amparo (...) si a partir de su estructura puede conjurar con igual grado de eficacia el riesgo de irreparabilidad de los derechos involucrados en la demanda” (p. 308). Y para ello, ofrece una serie de elementos que deben cumplirse para que el proceso ordinario califique como una vía igual de satisfactoria que el amparo, de lo que se desprende que no para todos los casos aplicará esta posibilidad, y que “es a partir de la conjugación de ambos criterios [el del riesgo de irreparabilidad y el de complejidad probatoria] que deberá analizarse, caso por caso, si un proceso ordinario puede o no ser calificado como una vía procesal igualmente satisfactoria que el proceso de amparo” (p. 310).

Estela (2011). *El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales*. Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Este trabajo de investigación tuvo dos objetivos centrales, siendo el primero “establecer si las sentencias expedidas en los procesos de amparo contra resoluciones judiciales estiman las pretensiones planteadas por los recurrentes” (p. 8). El segundo

objetivo central fue “establecer si las demandas de amparo contra resoluciones judiciales son interpuestas por una real vulneración de derechos procesales o por actuaciones maliciosas de los abogados litigantes que desean dilatar el trámite de los procesos judiciales” (p. 8). Estos objetivos fueron manejados desde tres hipótesis, de las cuales se destaca la que guarda más relación con el presente trabajo y que expresa que “la indebida motivación de las resoluciones judiciales es la principal causa de vulneración de los derechos procesales y que revela la pertinencia de acudir al proceso de amparo contra resoluciones judiciales, a efectos de que sea tutelado” (p. 107). Esto se realizó por medio del análisis documental, para lo cual se revisaron las “resoluciones judiciales expedidas por el Tribunal Constitucional sobre causas iniciadas con motivo de demandas de amparo y que han sido resueltas por dicho colegiado durante enero de 2009” (p. 110).

Entre las conclusiones a las que llegó esta investigación, se observó que solo en el 10.16% se estimaron las demandas y el 88.13% fueron declaradas improcedentes. Con respecto a la hipótesis de que la indebida motivación de resoluciones judiciales es la principal causa de vulneración de los derechos procesales, se concluyó que “esta hipótesis tampoco es cierta debido a que solo el 10% de las sentencias expedidas sobre demandas de amparo contra resoluciones judiciales fueron amparadas, lo cual revela que las resoluciones cuestionadas estaban adecuadamente motivadas” (p. 189).

Higa (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú.

Esta tesis tuvo como objetivo general desarrollar una guía que permita a los jueces orientarse al analizar y evaluar las evidencias o hipótesis de un caso, de modo de hacer que se cumpla el deber constitucional de motivar las sentencias. Esto se fundamentó en la premisa de que:

Es necesario que exista una metodología que oriente a los jueces respecto de cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión (...), en tanto los operadores jurídicos tienen, entre otras, limitaciones como sesgos, prejuicios y atención

que limitan el análisis y evaluación que se pueda realizar de la evidencia e hipótesis de un caso. De igual manera, la evidencia de un caso puede ser abundante (o en algunos casos insuficiente), contradictoria, disonante y ambigua, lo cual hace laborioso y complejo el análisis de dicha evidencia (p. ii).

Para ello, se estableció una metodología de trabajo en dos pasos, a saber, primero demostrar que existe la necesidad de una metodología como la que es objetivo de este trabajo, y segundo, mostrar que es útil la metodología propuesta. Al término de la investigación se establecieron un conjunto de investigaciones de entre las que se desprenden las que se citan a continuación:

Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión (p. 120).

Eso quiere decir, en otras palabras, que si una argumentación no es lo suficientemente clara como para identificar la estructura de argumentación que se ha seguido, la decisión podría y debería declararse nula, lo cual funcionaría como un control de objetividad y racionalidad, necesario para el control de la constitucionalidad. Y ya con relación a la metodología propuesta, que solo fue probada en dos casos, a modo de prueba piloto, el autor llega a la conclusión de que “sí se ha logrado ofrecer una metodología que llena un vacío en nuestro sistema jurídico (...), [pero que] esta propuesta tendrá que ser contrastada con una diversidad de casos para mostrar su funcionalidad y, sobre todo, para irse perfeccionando” (p. 122).

Namuche (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Lima Norte 2015*. Tesis de maestría, Universidad César Vallejo

La presente investigación se desarrolló según se expresa en el siguiente resumen:

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar la falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual, de acuerdo a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el Distrito judicial de lima norte año 2015.

Para lograr nuestro propósito es necesario llevar a cabo un diseño de investigación, con enfoque cualitativo, nivel exploratorio descriptivo (...), no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable (p. ix).

Al término de la investigación, la autora llegó a una serie de conclusiones, de las cuales se destaca lo que se expone a continuación:

La falta de motivación de las Resoluciones Judiciales es considerada como un principio de la debida motivación donde los justiciables son responsables en motivar sus resoluciones ya que muchas veces sus decisiones son configuradas por las causas psicológicas que determina una decisión, es decir al momento de emitir una sentencia, lo que implica que cada entrevistado le atribuye un grado de valor al principio de legalidad que los jueces al momento de resolver no aplican debidamente tal principio (...). Además debido al exceso de la carga procesal es que toman este accionar los órganos jurisdiccionales (pp. 106-107).

3.2. Bases teóricas

3.2.1. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son, por definición, los derechos humanos constitucionalizados, sobre una base del principio de soberanía popular. Son, por lo tanto, al mismo tiempo expresión de la naturaleza humana y de la técnica del hombre, esto es, naturales y artificiales (Pérez, 2002, pp. 264-265). Así pues, como lo señala el profesor Julio Cesar Trujillo (2006), los derechos fundamentales por su sola concepción, merecen un reconocimiento y protección del Estado. Aunque en un principio a los derechos fundamentales se los concebía como concesiones de la autoridad, en la actualidad no son más que el corolario de una bien concebida soberanía popular pues, tal como lo dice Pérez (1999):

la ley no solo implica un deber, sino también un derecho para el individuo. Se cumplía así el axioma a tenor del cual el hombre solo puede ser libre en un Estado libre, y el Estado solo es libre cuando se edifica sobre un conjunto de hombres libres (p. 212).

3.2.2. Principio de separación de poderes

Así, uno de los principios fundamentales del Derecho Constitucional es, sin duda, el principio de separación de poderes y que, a decir de Oyarte (2006):

esta técnica, de origen revolucionario francés, y atribuida generalmente a Montesquieu, no solo tiene por simple objeto asignar a diversos órganos la ejecución de competencias distintas, lo que es su finalidad instrumental, sino, en principio, evitar la concentración del poder en una sola esfera u órgano del poder público (p. 17).

Este es, entonces, un principio absolutamente válido y necesario, que no está en duda en cuanto al ámbito de las competencias y facultades ejercidas por los diferentes órganos del poder público y de las propias funciones clásicas del Estado (ejecutiva, legislativa y judicial). El doctor Julio Cesar Trujillo (2006), cuando se refiere a la organización del poder, dice:

Es verdad que el poder del Estado es uno y único, o sea, que el Estado no tiene varios poderes sino uno solo y este poder tiene especificidades que no las comparte con nadie (...). Este poder, de otra parte, en el Estado social y democrático de derecho no es total ni absoluto, es decir, no recae sobre todas las actividades de los habitantes de su territorio, ni sobre todas las relaciones sociales de estos entre sí, ni puede ejercerlo con los medios que se le ocurran (...). El conjunto de facultades se subdivide en grupos por la afinidad de los actos que realizan y concretan; por esto cuando esas facultades se contraían a expedir la ley, ejecutarla y aplicarla, los actos por los que cumplía estas tareas fueron agrupadas así: en la función legislativa, los relativos a la expedición de la ley; en la ejecutiva, los necesarios para la ejecución de ellas; y en el judicial, los tendentes a su aplicación (...). Aunque es imposible separar de modo absoluto estas funciones, se ha logrado, al menos, distinguir lo esencial de cada una a los cuales se le han atribuido lo esencial de esas funciones (p. 238).

3.2.3. El principio de legalidad

A decir de Zagrebelsky (1995), el principio de legalidad tiene un doble sentido. Así pues:

El principio de legalidad se expresa de manera distinta según se tratase de la posición que los ciudadanos asumían frente al

mandato legislativo o de la posición que la Administración asumía frente a dicho mandato (...). No era lo mismo decir que la Administración debía estar sujeta y, por tanto, predeterminada por la ley o, simplemente, delimitada por ella. En el primer caso, prevalente en el monismo parlamentario francés donde solo la Asamblea representaba originariamente a la Nación y todos los demás órganos eran simples autoridades derivadas, la ausencia de leyes significaba para esta la imposibilidad de actuar; en el segundo, extendido en Alemania y en las Constituciones dualistas de la Restauración, la ausencia de leyes, comportaba en línea de principio, la posibilidad de perseguir libremente sus propios fines (...). Según la primera y más rigurosa concepción del principio de legalidad, el poder ejecutivo, carente de potestades originarias, dependía íntegramente de la ley, que –como por medio de cuentagotas– le atribuía cada potestad singular. La capacidad de actuar del ejecutivo dependía de leyes de autorización y solo era válida dentro de los límites de dicha autorización. La segunda concepción, por el contrario, atribuía al ejecutivo la titularidad originaria de potestades para la protección de los intereses del Estado, circunscribiéndola solamente desde fuera por medio de leyes limitadoras (p. 27).

3.2.4. El amparo constitucional. Acción de protección los actos políticos o de gobierno

El jurista ecuatoriano Sebastián López (2012), en su obra *Del amparo a la acción de protección. ¿Regulación o restricción a la protección de los derechos fundamentales?*, se refiere amparo constitucional o acción de protección como aquella garantía constitucional idónea, breve, sumaria, sencilla, expedita, de protección de los derechos fundamentales frente a los actos u omisiones de la autoridad pública y de los particulares. El origen del concepto de los “actos políticos de gobierno” comenzó a delinearse después de la caída del emperador Bonaparte, cuando al ser sometidas al control de legalidad los

actos de gobierno el Consejo de Estado francés, instituyó por vía jurisprudencial cierto tipo de actos no susceptibles de su conocimiento por carecer de competencia, según su consideración particular.

En ese sentido, cuando el profesor Penagos (1985) se refiere al origen de los actos políticos o de gobierno, dice:

La jurisprudencia francesa elaboró a partir del año de 1815 una doctrina artificial, sobre los llamados «Actos políticos», o de Gobierno, considerando que eran inmunes a todo control de legalidad, bien sea por parte de la justicia administrativa, o ya sea por la justicia ordinaria. Fenómeno originado ante la presión de los Borbones, quienes consideraban que todas sus decisiones eran legítimas, en contraste con el principio de legalidad alegado por los herederos de la Revolución de 1789 (p. 15).

La doctrina y la jurisprudencia internacional entienden a los actos políticos o de gobierno como aquellos actos relacionados con la defensa del territorio nacional, las relaciones internacionales, la seguridad interior del Estado, etc. No obstante, autores como Wray (2002), al referirse a los actos políticos y de gobierno, manifiestan:

Ciertas actuaciones del poder público no corresponden, como se sabe, a la noción de acto administrativo tal como lo ha sido desarrollada por la doctrina. Algunos actos tienen naturaleza eminentemente política, como la elección de autoridades dentro de un cuerpo colegiado. Otros son actos de gobierno en los cuales la autoridad, dentro de un marco de discrecionalidad, define un rumbo, una política: crear o no un nuevo Ministerio, bajar o no el encaje bancario, son actos respecto de cuyo ejercicio está reconocida la facultad para determinado órgano o autoridad, pero no determinada

normativamente las condiciones para decidir en uno u otro sentido (p. 97).

Es evidente que el poder político del Estado puede en algunos momentos parecer absoluto e inclemente en contra de los intereses de los propios soberanos – el pueblo, restringiendo derechos e infringiendo penas a los ciudadanos, o actuando indebidamente bajo premisas de autoritarismo. Es por ello que se hace necesario que este sea contralado por el derecho, ya que lo contrario sería sacrificar a la colectividad a un estado de arbitrariedad.

3.2.5. La acción de amparo constitucional, acción de protección y los actos normativos

Algunos autores consideran que los actos administrativos constituyen la generalidad y, en consecuencia, los actos normativos no son más que una especie de acto administrativo con contenido general. Así, el doctor Oyarte (2003), cuando se refiere a los decretos ejecutivos como normas válidas dentro del ordenamiento jurídico, dice:

Respecto a los decretos ejecutivos se debe tener presente que bajo esta categoría se expiden tanto actos normativos (reglamentos, por ejemplo) como actos administrativos (nombramientos, destituciones, remociones, ascensos, bajas, etc.) (...). Se deben considerar las características de los actos normativos que los distinguen de los actos administrativos, teniendo presente, en primer lugar, que el acto normativo es la declaración de voluntad de órgano del poder público competente, que se manifiesta en la forma prevista por la Constitución, que contiene disposiciones que mandan, prohíben o permiten, cuyos preceptos tienen carácter de obligatoriedad general, mientras que en el acto administrativo es la declaración de voluntad unilateral de la administración la que ocasiona efectos jurídicos particulares y en forma directa

(crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales)
(p. 19).

Tanto los actos administrativos como los actos normativos son actos de autoridad, pero se diferencian en algunas circunstancias particulares, que se pueden resumir de la siguiente manera, tomando el concepto de Oyarte (2003):

a) El acto normativo goza de una característica de generalidad, es decir, se imputa a todos los sujetos cuya conducta se acopla al supuesto de hecho previsto en la norma; en tanto que el acto administrativo se aplica de manera exclusiva a unos destinatarios en particular sin afectar a la generalidad; b) El acto normativo goza, además, de una característica de abstracción; al contrario de los actos administrativos, cuya concreción es su característica fundamental; c) El acto normativo es «permanente», estable en el tiempo; es decir, no se agota con su cumplimiento ni pierde su vigencia por su incumplimiento; en tanto que los actos administrativos conllevan una declaración precisa, que se agota en sí misma cuando se aplica a una situación en particular, y d) El acto normativo carece de una condición de ejecutoriedad propia de los actos administrativos; es decir, solo si se cumplen los presupuestos previstos en la norma, las consecuencias jurídicas serán eficaces para los actos normativos, mientras que la ejecutoriedad es directa para los actos de contenido administrativo (p. 150).

Los actos normativos, entonces, son normas generales y abstractas creadoras de normas jurídicas, pues no se refieren a una situación jurídica en especial o concreta. Así, las normas jurídicas se estructuran de acuerdo con la siguiente fórmula: Si «A» entonces deber ser «B» para «C», donde: «A» es el supuesto de imputación, que a su vez obliga a la producción de «B» y «C» es el fin que la administración debe perseguir en su actuación (López, 2012).

Si el acto se refiere a una categoría de sujetos X, sin determinar de manera específica a qué tipo de sujetos se refiere en concreto, se está entonces frente a una norma general (un acto normativo), mas, por el contrario, si el acto determina de manera específica el sujeto al cual está dirigido el acto, se está frente a uno de carácter particular o individual (acto administrativo) (Flores, 2004), puesto que si las leyes pudiesen dirigirse a los sujetos considerados individualmente, sustituirían a los actos de la administración y a las sentencias de los jueces; de ahí, la característica de la generalidad y la abstracción como garantía de imparcialidad (Zagrebelsky, 1995).

Tal como lo expone Benalcázar (2004), es de tener presente que el acto normativo (general y abstracto) se opone a la consideración de actos administrativos concretos, cuyas consecuencias deben surgir directa e inmediatamente del acto mismo. Así, cuando se habla de un asunto particular, a lo que se refiere es a lo singular y determinado del asunto y a sus consecuencias jurídicas, sin que se refiera necesariamente al número de destinatarios. Más allá de lo manifestado, tanto los actos administrativos como los actos normativos son obligatorios y su cumplimiento no depende de la voluntad de los administrados como destinatarios del acto (Oyarte, 2003).

3.2.6. El proceso de amparo contra normas

El tratadista Samuel Abad Yupanqui (1994, citado en López, 2009) plantea que existen posiciones a favor y en contra sobre el proceso de amparo contra normas, como se cita a continuación:

Las posiciones a favor (...) admiten el empleo del amparo en contra de actos de aplicación de una ley, y, en consecuencia, el juez que conoce del caso deberá disponer la inaplicación de la norma con efectos limitados al caso concreto y siempre que ello sea necesario para la solución del conflicto (p. 67).

Al respecto, se presentan como destacables los casos mexicanos y españoles, como se muestra a continuación:

El primero (...) procede cuando existe una persona ofendida y esta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo (...). Y el segundo caso (...) solo admite el amparo en forma indirecta, es decir, contra actos de aplicación de una ley que ha adquirido la denominación de “auto cuestión de inconstitucionalidad” (Abad, 1994, citado en López, 2009, p. 67).

En el otro polo, el de las posturas en contra, es posible destacar el caso argentino, en tanto que, como indica Abad (1994, citado en López, 2009):

su legislación dispone que la acción de amparo no será admisible cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas. Sin embargo, (...) la jurisprudencia y la doctrina han cuestionado estos alcances a través de una interpretación progresista, que armonizaba dicho artículo de la ley con el principio de supremacía constitucional, y de ahí que el empleo del amparo frente a actos de aplicación de leyes inconstitucionales sea cada vez más frecuente (pp. 67-68).

Sobre este particular también podría analizarse el caso ecuatoriano, similar, según López (2012), al caso peruano, entre otros países de la región, ya que, a partir del principio de supremacía constitucional:

admite la interposición de una acción de protección en contra de actos de autoridad pública que se funden en la aplicación de una ley o reglamento inconstitucional con el carácter de general (acto normativo), con la consecuencia lógica, por cierto, de que los efectos rigen al caso en concreto (p. 68).

Esto, pues, valga la redundancia, la garantía de protección se la interpone respecto del acto de aplicación.

3.2.7. La justicia constitucional

El concepto de Justicia Constitucional o, como también se le denomina, Jurisdicción Constitucional, según Fix-Zamudio (1968, citado en Ferrer, 2004), surge con el proceso mismo de la constitucionalización del Estado Moderno. Surge cuando el avance del constitucionalismo determina la supremacía de las normas constitucionales por sobre aquella de la legislación ordinaria, cuando para ello se requiere de la defensa -y sus mecanismos- de esa categoría especial de norma positiva determinada en el texto constitucional.

En consecuencia, se puede afirmar que la jurisdicción o Justicia Constitucional surge entre finales del Siglo XVIII y principios del Siglo XIX, luego de la independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa, a la par con el especial proceso de constitucionalización que ocurre en Inglaterra tras la muerte de Cromwell. Como lo apunta el propio Schmitt, en Alemania también se produjo el mismo fenómeno en el Siglo XIX, aunque las luchas constitucionales germánicas no puedan compararse con las grandes revoluciones mundiales que cambiaron la historia del hombre moderno. No obstante, señala, las constituciones de la Monarquía Constitucional alemana no olvidan el problema de la supremacía constitucional, como se aprecia en las Constituciones de Baliera de 1815, y de Sajonia de 1831.

Por Justicia Constitucional, o Jurisdicción Constitucional, entonces, se puede entender aquel proceso histórico surgido del propio desarrollo constitucional de los Estados Modernos de derecho, que establecieron mecanismos de control, autocontrol y de defensa de la supremacía y vigencia constitucional. Es Fix-Zamudio (1968, citado en Ferrer, 2004) quien señala que en un principio fueron los alemanes, precisamente a partir de Schmitt, quienes utilizaron primero la definición de Defensa de la Constitución, para luego variarlo al de Justicia Constitucional a partir de la Constitución del Weimar de 1919. Los franceses utilizaron preferentemente el concepto de Control de la Constitucionalidad, en tanto que un sector de los juristas italianos se refiere a la

Giurisdizione Cumtitudinale o al *Processo Costituzionale*; siendo para los angloamericanos la denominación frecuente la de *Judicial Review* o revisión judicial de la Constitución.

Es evidente que el desarrollo conceptual de justicia constitucional parte de las grandes corrientes teóricas de Europa y Norteamérica; pero este no basta para presumir que el ejercicio de dicha jurisdicción se lleva en forma autónoma a través de dichas jurisdicciones, sino surgen formas eclécticas en cuanto a sus manifestaciones. En el Perú, por ejemplo, se admite el concepto de control dual de la constitución, en palabras del constitucionalista Domingo García Belaunde (1998); es decir, no existe un solo órgano jurisdiccional que dirima y ejerza un control de constitucionalidad, sino que este es ejercido de igual forma por el poder judicial y el tribunal judicial, ambos considerados como parte de los poderes constituidos, y cuyas facultades originarias obran en la constitución del Estado.

Capelletti (1977, citado en Gutiérrez-Alviz, 1978) explicaba, sobre este tema, que:

en la concepción más moderna, la norma constitucional no es otra cosa que un ensayo, tal vez imposible y casi calificado de ‘cáustico’, pero fundamentalmente humano y digno de ser intentado, de transformar en derecho escrito lo que hasta ahora han sido supremos valores, la pretensión de ‘encerrar’ y ‘definir’, en una norma positiva, lo que por su propia naturaleza es inasible e indefinible, lo absoluto (p. 635).

Si bien cuando se habla del ámbito jurisdiccional se desarrollan términos vinculados a la aplicación del derecho – la ley, u otras formas generalmente aceptadas, todo ello no corresponde a la realidad de los hechos jurídicos, ya que son los tribunales los verdaderos creadores legislativos. Ello se puede afirmar desde la construcción Kelseniana hasta el ejercicio del Control Difuso Norteamericano.

En la misma línea de lo expuesto en el párrafo precedente y siguiendo las ideas de Ruiz (2000):

El primer criterio anunciado, el de que la actividad judicial – como también la administrativa – es eminentemente un procedimiento de aplicación y no de creación del derecho, está estrechamente relacionado con el diseño democrático – liberal de la división de los poderes estatales, en el que solo al legislativo, como representante de la voluntad popular, le cumple la función de crear derecho. Con independencia de la distancia entre este diseño ideal y la realidad de la actividad judicial ordinaria, es en la justicia constitucional donde resulta más ostensible la actividad creadora de derecho.

En efecto, en las decisiones sobre la constitucionalidad de las leyes se pueden observar fácilmente los tres significados básicos en los que los jueces pueden “crear derechos”; en primer lugar, desde un punto de vista puramente formal, claramente destacado por Kelsen, porque toda sentencia introduce una nueva norma en el sistema (es la norma individual que decide el caso, en cuanto enunciado diferente de otros, con independencia de su contenido significativo); en segundo lugar, desde el punto de vista del contenido, porque al menos algunas sentencias no aplican mecánicamente el derecho preexistente sino que lo invocan, bien mínimamente en la medida en que deban elegir entre alguno de los criterios de los que las normas aplicables son marcos abiertos a distintas posibilidades, incluso, en la forma fuerte de la creación material, porque establezcan *ex novo* criterios que no se reconocieran como existentes previamente; en tercer lugar, en fin, desde el punto de los efectos, porque el criterio adoptado en la sentencia, con independencia en su contenido, más o menos repetitivo o innovador respecto de lo que las normas previas establezcan, reciba en el sistema no solo eficacia para

el caso resuelto sino también fuerzas *erga omnes* (pp. 146-147).

3.2.8. La decisión judicial

3.2.8.1. Teoría de la argumentación jurídica

Como se indica en el numeral 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (1993), “El tránsito de una norma jurídica genérica hacia una norma concreta en forma de sentencia judicial debe contener una cierta racionalidad, no puede ser arbitraria”. En ese sentido, uno de los objetivos de la Teoría de la Argumentación Jurídica es analizar la racionalidad que inspira el razonamiento jurídico, en este caso, la que debe presidir el mencionado tránsito. Otro aspecto epistemológico sobre esta teoría se encuentra en este punto pues el razonamiento jurídico será el objeto del conocimiento científico al que aspira la misma. Sobre el particular, Rawls (1979, citado en Cuervo, 1998) sostiene que la justicia como imparcialidad acepta una idea de cooperación justa entre lo razonable y lo racional, que son ideas complementarias.

El formalismo, entiéndase el Silogismo Judicial, resulta insuficiente para la resolución de casos difíciles, así como para efectuar interpretaciones en sentido estricto; esto es, que se deba atribuir un significado a una disposición normativa en caso de que exista controversia en torno a su significado. Por ello es que surge la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica, basada en las obras de Neil MacCormick (1978) y Robert Alexy (1978).

3.2.8.2. La tesis fundamental de MacCormick

La tesis fundamental de MacCormick (1978) se encuentra contenida en su obra *Legal Reasoning and Legal Theorie*. Allí el autor, con sencillez y claridad, expone su planteamiento integrador, armonizando la razón práctica Kantiana con el escepticismo humano, señalando que una teoría de la razón práctica debe completarse con una teoría de las pasiones. Sobre la base de esto, propugna una teoría tanto descriptiva como normativa, que considere los aspectos deductivos de la argumentación jurídica, como los

no deductivos; de los aspectos formales y materiales, llamada a ocupar un lugar intermedio entre una teoría ultrarracionalista y una irracionalista. Según este autor, la argumentación práctica en general y la jurídica en particular cumplen una función de justificación. Por tanto, justificar una decisión jurídica significa dar razones que muestren que las decisiones aseguran la justicia de acuerdo con el Derecho.

El mencionado autor hace una división cuadripartita: problemas de interpretación, de relevancia, de prueba o de calificación, refiriéndose los dos primeros a cuestiones normativas y los dos últimos a premisas fácticas. Existe problemas de interpretación cuando se sabe cuál es la norma aplicable, pero esta admite más de un sentido; los problemas de relevancia se sitúan en un momento anterior al de la interpretación e indagan sobre si en efecto existe una tal norma para el caso concreto; los problemas de prueba se hallan referidos al establecimiento de la premisa menor; y los problemas de calificación son secundarios y se plantean cuando no existen dudas sobre la existencia de determinados hechos primarios y lo que se discute es si subsumen en el supuesto de hecho de la norma.

Como idea central, cuando el caso es fácil parece suficiente la justificación deductiva, no ocurriendo lo mismo en los casos difíciles, en los cuales es necesario cumplir con la regla de la universalidad (que no tiene que ver con su generalidad, sino que se trata de un requisito de carácter lógico), y esto cierra y comprende la justificación de primer nivel (interna); y, en segundo lugar, que la decisión que se adopte tenga sentido en relación con el sistema, es decir, que posea consistencia y coherencia. Lo primero implica ausencia de contradicciones y lo segundo, afiliación y concordancia con los principios y reglas del sistema y con el mundo (justificación externa o de segundo nivel). Los casos difíciles no tienen una única solución, sino que pueden llegar a tener varias soluciones posibles, no siendo suficientes la concepción consecuencialista que propone el autor.

3.2.8.3. *La tesis fundamental de Robert Alexy*

La tesis fundamental de Robert Alexy (1989) se halla contenida en su texto *Theorie der juristischen Begründung*. Su planteamiento, en la misma corriente de MacCormick, parte de un sentido contrario; mientras que aquel proponía como paradigma la

argumentación jurídica, Alexy parte de una teoría de la argumentación práctica general, que luego se proyecta e irradia al campo jurídico. Por tanto, para él, la argumentación jurídica es un caso especial del discurso práctico general. Ello tal vez le distancie de la práctica real de la argumentación jurídica, pero le dota de mayor sistematicidad (Atienza, 2003).

Alexy (1989) plantea no solo una teoría que se ocupa del aspecto normativo de la argumentación jurídica y que permita distinguir los buenos de los malos argumentos, sino que propone un planteamiento analítico al explorar la estructura de los argumentos, asumiendo un abordaje descriptivo al incorporar elementos empíricos en su teoría. El autor es tributario de las ideas de Hare, Toulmin y Baier, pero también de Habermas y Perelman. Fundamentalmente, su teoría –al decir de Atienza (2003)– constituye un esfuerzo de reinterpretación y sistematización de la teoría del discurso habermasiana, en la empresa de aplicarla al campo jurídico.

En este sentido, este autor hace suyo el planteamiento de Habermas (1989, citado en Atienza, 2003) al dotar a su teoría de un carácter procedimental, que se pone de manifiesto en la aplicación y regulación del discurso práctico mediante reglas; reglas que se refieren no solo a las proposiciones, sino a los hablantes, lo que implica afirmar que no son solo reglas semánticas, sino pragmáticas

En la propuesta de Alexy (1989) se observan varias clases de reglas, siendo ellas –de manera enunciativa– las siguientes: a) Las reglas fundamentales, cuya validez es condición para cualquier comunicación lingüística y aplican tanto al discurso teórico, como al discurso práctico. Estas reglas contienen los principios de no contradicción, de sinceridad, de universalidad y de uso común del lenguaje. b) Las reglas de razón definen las condiciones más importantes para la racionalidad del discurso, que comprenden la regla general de fundamentación, y comprenden también las situaciones ideales de diálogo. c) Las reglas sobre la carga de la argumentación son reglas de carácter técnico, cuyo objetivo es, precisamente, facilitar la argumentación. d) Las reglas de fundamentación se refieren específicamente a las características de la argumentación práctica y regulan la forma de llevar a cabo la fundamentación. Y, por último, e) las reglas

de transición, que plantean la posibilidad de transitar, mediante argumentos, de un discurso práctico a uno teórico o a un discurso de análisis del lenguaje.

Alexy (1989) también realiza la distinción entre justificación interna y justificación externa, señalando que para la justificación de una decisión jurídica debe aducirse por lo menos una norma universal. La decisión jurídica debe seguirse lógicamente al menos de una norma universal, junto con otras proposiciones. Estas reglas operan y justifican el paso de las premisas a la conclusión; mientras que, en el plano de la justificación externa, es decir, el referido a la justificación de las premisas, el autor plantea reglas de derecho positivo, enunciados empíricos y enunciados de reformulaciones de normas. Especial importancia concede el señalado autor al uso de los precedentes, estableciendo como reglas generales que cuando pueda citarse un precedente a favor o en contra de una decisión debe hacerse. Y quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación, según expresa Atienza (2003).

Alexy reconoce los límites de la argumentación jurídica al aceptar que, a pesar de que este discurso lleva las cosas un poco más allá en términos racionales de lo que logra el discurso práctico general, puesto que la racionalidad lograda en el discurso jurídico mediante la aplicación de reglas no garantiza que en cada caso se pueda alcanzar una única respuesta correcta; hay que recordar que su planteamiento de las reglas no es irrestricto o exacto, sino aproximativo. Esto da pie a que el autor maneje su planteamiento acerca del discurso jurídico en los límites de lo discursivamente necesario y lo discursivamente imposible o lo discursivamente posible. Su planteamiento dice, además, que sostener la tesis de una única respuesta correcta es equivocada, pues haría falta una teoría fuerte o total para ello. Al respecto, es clara la postura de Alexy (1985, citado en Atienza, 2003):

Toda discusión tiene que tener un punto de partida. No puede comenzar en la nada. Este punto de partida consiste en las convicciones normativas de los participantes tácticamente existentes. La teoría del discurso no es nada más que un procedimiento para su tratamiento racional. Y aquí cada convicción normativamente relevante es un candidato para

una modificación basada en una argumentación racional (p. 173).

Atienza (2003) formula diversas críticas a la teoría de Alexy, las cuales se hallan dirigidas a dos aspectos específicos, que se condensan así: En primer lugar, se ha criticado la aplicabilidad o utilidad práctica de la teoría, y esto es así, en tanto el mismo Alexy reconoce las limitaciones de su teoría. En segundo lugar, se critica que el procedimiento discursivo no puede constituir el criterio de verdad o de corrección de los enunciados, ya que lo que más cuenta en el contexto de justificación no son las opiniones de los participantes, sino las verdades objetivas, y no que sean aceptadas por consenso; es decir, que sean buenas razones. Esta crítica apunta el hecho de que la visión de racionalidad que maneja Alexy se refiere a la forma del discurso, y no al problema de las buenas razones.

3.2.8.4. La propuesta de argumentación en Manuel Atienza

Atienza (2003), en su texto *Las razones del Derecho*, recoge las diversas críticas realizadas a los representantes de las teorías precursoras y estándar de la argumentación, y las ensambla mediante proposiciones de carácter general que -a su decir- es necesario y conveniente considerar y tener en cuenta en lo que respecta al diseño, construcción y evaluación de una teoría general de la argumentación, con un planteamiento de carácter modélico, derivado de las líneas estructurales y funcionales de su propuesta crítica, mediante un proceso de generalización de la teoría. Esto último podría entenderse como una propuesta de integración –plausible– de las teorías precursoras y estándar de la argumentación, respecto a distintos elementos implicados en el tema, en la medida de que ello resulte adecuado, necesario y útil para edificar e instrumentar una teoría de carácter alternativo.

Comienza el autor haciendo una pertinente advertencia, al señalar que una teoría general de la argumentación debe evaluarse desde tres perspectivas diferentes: el objeto, el método y la función de la misma. Respecto al objeto, expresa que la argumentación jurídica debe considerar los diversos planos o campos y contextos de la misma (lo que guarda relación con su visión acerca de los enfoques y perspectivas del Derecho, tratados

al inicio de este ensayo). Señala que la teoría estándar se ocupa preferentemente de la cuestión normativa en desmedro de la cuestión fáctica, que ocupa el grueso de la atención y los problemas de la praxis del Derecho. Tal tendencia va en contra de la realidad, puesto que, en la vida jurídica, en gran parte, la argumentación tiene por objeto, en mayor medida, los hechos. De modo que la teoría de la argumentación alternativa debe virar su atención con mayor énfasis a la cuestión del hecho, para lo cual es necesario que se aproxime hacia las teorías de la argumentación que se desarrollan en otros ámbitos, como la argumentación científica y la argumentación de la vida ordinaria, debiendo además trascender los límites de la teoría del derecho y considerar los aportes de la teoría sociológica.

3.2.9. Garantía Constitucional

Para entender a la acción constitucional de protección o de amparo como una garantía, es necesario aclarar que la interpretación conceptual de garantía y derecho originan con frecuencia una confusión debido a la amplitud que ambos términos denotan en sus diversos significados. Los derechos generalmente aparecen como garantías normativas en los cuerpos constitucionales, mientras que las garantías propiamente dichas aparecen como mecanismo de ejercicio de los derechos, en textos legales y constitucionales (Valle, 2012). Por ello, Guastini (2001) asegura que “la garantía de un derecho no puede ser establecida por la misma norma que la confiere” (p. 2201), porque una cosa es atribuir un derecho y otra garantizarlo.

Por su parte, Ferrajoli (2006) acertadamente confronta la tesis de Kelsen y de Prieto (1999, citado en Peces-Barba, 1999) al afirmar que los derechos desprovistos de garantías no son verdaderos derechos o simplemente se niega su existencia. Al contrario de la concepción de Zagrebelski (1995), quien asume que los derechos son “pretensiones subjetivas absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley” (p. 45). Las mencionadas pretensiones son aquellas denominados por Ferrajoli (2001) como aquellos derechos fundamentales que son inherentes al ser humano en cuanto sea persona.

Queda claro que la labor del constitucionalismo no se detiene en un simple enunciado, sino que su verdadero fin es limitar el poder del Estado, materializado en las actividades

y funciones que despliegan sus autoridades políticas, por lo que, en un estado constitucional, no solo se preserva el respeto a la ley, sino que sus propias autoridades políticas están sometidas a la propia ley que aplican.

Esto no obsta para que se presenten irregularidades y contravenciones, es decir, excesos por parte de las autoridades políticas, y para tal fin los mecanismos de disuasión sobre estas prácticas, que resultan beneficiando a sus propias causas e intereses, deben ser contrastados por verdaderas medidas de contención, llámense las garantías constitucionales. Esto implica que dentro del propio Estado y de la propia ley, pero desde un vértice mayor, se debe preservar su debida aplicación, a fin de que este tenga el impacto deseado ante la sociedad, sin llegar a una sobreprotección, que también puede en algunas ocasiones crear desazón entre la colectividad y el poder público.

3.2.10. El debido proceso sustancial

3.2.10.1. El proceso

El proceso es un mecanismo de solución de conflictos de carácter heterocompositivo, puesto que se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto, y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley (Ovalle, 1996). Sobre el particular, señala De Bernardis (1995), que “no es más que una de las tantas maneras y, por cierto, la más evolucionada, como la humanidad a lo largo de su historia ha venido procurando resolver sus conflictos intersubjetivos” (p. 13). Por tanto, y de acuerdo a las palabras de Bustamante (2001), “el acceso, el inicio, el desarrollo y la conclusión de todo proceso o procedimiento, así como las decisiones que en ellos se emitan, serán objetiva y materialmente justas” (p. 181).

3.2.10.2. Debido proceso

La noción de debido proceso, de acuerdo a Terrazos (2004):

La podemos encontrar (...) en los antecedentes del debido proceso en la Carta Magna de 1215, del ordenamiento jurídico inglés; donde el rey Juan Sin Tierra entregó a los nobles ingleses una garantía; que originariamente fue entendida como una garantía procesal a la libertad (p. 161).

Para otros autores, el debido proceso es una figura jurídica que encuentra su más antiguo antecedente en la época romana, donde este era visto como un simple conjunto de reglas que regulaban la realización de un juicio (De Bernardis, 1995). Es a partir de esta perspectiva romana que se van a dar cambios y modificaciones en su concepción; construyéndose paulatinamente, a través de posteriores contextos históricos, una categoría jurídica que poco a poco cobra reconocimiento normativo expreso, tratamiento doctrinario y jurisprudencia (Terrazos, 2004).

Se podría definir al debido proceso sustancial como una parte esencial de legitimidad y legalidad de todo proceso judicial, e incluso de todo procedimiento administrativo o de cualquier índole. Se podría inferir que toda confrontación o contención es materia de una pretensión legítima o no requiere que esta se materialice, de acuerdo a ciertas reglas de derecho que aseguren a las partes las mismas oportunidades. La escuela positivista fijó que solo bajo las reglas del proceso se puede hablar de legitimidad del mismo, y ello resulta relevante por cuanto, cualquier infracción a las reglas a un proceso incorporado a través de una norma positiva, no solo genera desigualdades dentro del mismo, sino que lo afecta en cuanto a su legitimidad.

En ese sentido, el debido proceso se concibió, en primer lugar, como una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias y contra aquellas penas que eran aplicadas sin un proceso previo llevado a cabo por los pares del acusado y, en segundo lugar, como un conjunto de distintas garantías que se estructuraban frente a la arbitrariedad del monarca o de los jueces, mas no así del Parlamento, lo que sería común a los *Bill of Rights* del derecho anglosajón (Roca, 2002).

Ahora bien, al ser el debido proceso el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, es necesario reivindicar su calidad de derecho fundamental, pues como tal no

solo es un derecho subjetivo, sino, es uno de los elementos esenciales del ordenamiento jurídico, y de ahí su carácter subjetivo y objetivo (Terrazos, 2004). Al respecto, se manifiesta Hoyos (1996), con las siguientes palabras: “podemos decir que se trata de un derecho fundamental de carácter instrumental, pues, además de ser el mismo un derecho fundamental, cumple una función de garantía de los demás derechos fundamentales y del ordenamiento jurídico en su conjunto” (p. 3).

En palabras del investigador Esparza (1994), la primera vez en que el Tribunal Constitucional de España se refiere literalmente al proceso debido se encuentra en la STC 50/1982, del 15 de julio, en sus fundamentos jurídicos tercero y cuarto, que expresan: “Instituida la revisión, alcanza a ella las garantías fundamentales contenidas en el artículo 24.1 de la Constitución Española y, por tanto, las de acceso a la revisión y al conocimiento de la pretensión revisora en el proceso debido, asegurando el contenido esencial de este derecho instrumental”.

En ese sentido, y siguiendo la línea de ideas del referido investigador, el empleo que el Tribunal Constitucional de España hace del concepto proceso debido es el de un concepto jurídico relativamente indeterminado –sin pronunciarse de forma unánime sobre su naturaleza– y por tanto, al menos en apariencia, carente de un contenido jurídico específico y determinable con la deseada precisión. Tal como lo refiere el Tribunal Constitucional de España (Esparza, 2004) en reiteradas jurisprudencias, sobre el debido proceso tratado como un derecho fundamental:

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos

que en él puedan encontrarse comprendidos (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.2.10.3. Debido proceso formal

El debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación, no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no solo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables (De Bernardis, 1995). Y, además de lo señalado, habría que reafirmar las palabras de Hoyos (1996), cuando señala que el debido proceso en su dimensión formal es:

una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos (p. 54).

En el desarrollo jurisprudencial que lleva a cabo el Tribunal Constitucional Peruano, el debido proceso dentro de la perspectiva formal, cuya afectación se invoca en el presente caso, comprende un repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin

dilaciones indebidas, etc. La sola inobservancia de cualquiera de estas reglas, como de otras que forman parte del citado contenido, convierte al proceso en irregular, legitimando con ello la necesidad de ejercer labores de control constitucional (EXP. N.º 00579-2013-PA/TC-SANTA).

En ese sentido, el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú (1993), establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole) (EXP. N.º 00579-2013-PA/TC-SANTA).

3.2.10.4. Debido proceso sustancial

El debido proceso no solo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente. Por eso la dimensión sustantiva, también llamada sustancial, es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas; esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (Bustamante, 2001).

Por consiguiente, “el debido proceso sustancial se traduce en una exigencia de razonabilidad” (Linares, 1989, p. 108) para todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo. En este sentido, el debido proceso sustantivo, como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder (Bustamante, Reynaldo, 2001).

Ahora bien, para comprender el alcance y finalidad del debido proceso en su manifestación sustantiva, y sobre la base de que dicho derecho se traduce en el principio de razonabilidad, es importante tratar una definición de dicho concepto. En primer lugar, es preciso señalar que por razonabilidad debe entenderse “un juicio de valores, intereses o fines involucrados” (Bustamante, 2001, p. 162). En segundo lugar, la razonabilidad no solo se basa en la racionalidad (lo válidamente lógico) que nos permite evaluar y usar los medios adecuados para obtener determinado fin, sino también que mediante la razonabilidad se busca la “razón suficiente de una conducta” (Linares, 1989, p. 108) o, dicho de otro modo, mediante la razonabilidad debemos buscar una justificación al porqué se actúa de tal o cual manera y dicha justificación debe apuntar a un fin intrínsecamente bueno; esto es, el proteger al ser humano y permitirle su realización como persona. Finalmente, esa razón suficiente debe ser de verdad, es decir, que la conducta o decisión se sustente en el valor justicia (Terrazos, 2004).

En consecuencia, dicho principio coadyuva a que, cuando se deba tomar decisiones que limiten o regulen el ejercicio de los derechos fundamentales o se resuelvan conflictos, ello siempre se haga en relación a fines lícitos y que los medios utilizados para conseguirlos sean proporcionales. Permitiendo encontrar la justificación de todo acto de poder -por parte del Estado o de cualquier particular- en el valor justicia que en suma es la “razón suficiente del derecho” (Linares, 1989, p. 109).

Asimismo, debemos entender que la exigencia del fin lícito, como parámetro de razonabilidad, exige que no se contravengan el orden público, los principios constitucionales y cualquier justificación amparada por la justicia. Y por proporcionalidad, también como parámetro de razonabilidad, se debe entender que los medios empleados para alcanzar el fin sean necesarios, útiles y equilibrados. Necesarios en cuanto tal o cual medida a tomar resulta de vital importancia, ya que casi no existe otra medida que la reemplace o ello implicaría desvirtuar los fines intrínsecamente buenos perseguidos por la primera. La utilidad está referida a que tal o cual medida traerá ventajas en concordancia con el fin perseguido. Y, finalmente, el decir equilibrado hace referencia a que una medida, conducta o decisión debe adecuarse a la gravedad de lo que se pretende resolver, así como prever un riesgo ordinario (Terrazos, 2004).

En la segunda de las dimensiones del debido proceso sustancia, se exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales (EXP. N.º 00579-2013-PA/TC-SANTA).

3.2.10.5. Debido proceso en la Constitución Política de 1979

El artículo 233º de la Constitución Política de 1979 reconocía algunos elementos propios del debido proceso bajo la denominación de Garantías de la Administración de Justicia, que, tal como lo señala Espinosa-Saldaña (2000): “ello permitió que un sector doctrinario considerara al debido proceso como una garantía innominada de la Administración de justicia” (p. 4).

3.2.10.6. Debido proceso en la Constitución Política de 1993

La Constitución Política del Perú de 1993 no llega a subsanar el equívoco tratamiento al debido proceso explicado en el apartado anterior, pese a que invoca expresamente su obligatorio cumplimiento dentro de los denominados “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional”, tal como se expresa en el artículo 139, inciso 3, que se cita a continuación: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órgano jurisdiccional de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Un primer problema de dicho tratamiento está referido a la falta de una definición clara. Así también, el estar incluido dentro de los llamados principios y derechos de la función jurisdiccional, es posible considerar, siguiendo lo señalado por Espinosa-Saldaña (2000), que de primera impresión pareciera estar circunscrito al escenario judicial (e inclusive restringido a este), excluyendo su invocación en ámbitos administrativos o de relaciones corporativas entre particulares. Por otro lado, se tiene que el artículo 139º del actual Texto Constitucional recoge bajo los denominados “principios y derechos de la función jurisdiccional” una serie de elementos considerados propios del debido proceso

en su manifestación formal o procesal. Ello lleva a inferir equivocadamente que el derecho al debido proceso será vulnerado solo cuando se afectan las reglas formales previamente establecidas para el desarrollo de un proceso; esto es, que solo habrá vulneración al debido proceso cuando se atente contra su manifestación formal. Esto encuentra una aparente justificación en cuanto la Constitución del Perú carece de prescripción expresa del debido proceso sustantivo. Incluso, es incorrecto que la Constitución en el artículo 139° denomine principios y “derechos” de la función jurisdiccional, pues no es posible que existan derechos que pertenezcan a una función estatal, pues aquí de partida ya hay una terminología equivocada.

Sin embargo, la aparente restricción de los alcances al derecho al debido proceso a causa de precisión expresa no tiene sentido en la medida de que el principio de razonabilidad y proporcionalidad, que distingue al debido proceso sustantivo, es también el fundamento de toda norma constitucional. Al respecto, señala Gutiérrez (1995):

El principio de razonabilidad es el fundamento de los actos de poder, que les confiere legitimidad al armonizarlos con la formalidad que reclama su producción y al sintetizarlos con el repertorio de valores sancionados por la Constitución. Aun cuando este principio no ha sido sancionado expresamente en nuestro texto constitucional, salvo para el caso de los estados de excepción, puede afirmarse que se trata de un derecho constitucional innominado (p. 41).

3.2.10.7. Debido proceso en el plano del Tribunal Constitucional

En cuanto a las dimensiones del debido proceso, ambas han sido objeto de pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Particular mención merece la dimensión sustantiva del debido proceso, porque, pese a que, en nuestra legislación vigente no ha sido mencionado de manera expresa la obligatoriedad del principio de razonabilidad en todo acto de poder, el Tribunal Constitucional recurre a lo señalado en nuestra Constitución en la siguiente cláusula:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno (Artículo 3, Constitución Política del Perú de 1993).

3.2.11. La garantía constitucional de la motivación

A continuación, se expondrá el marco teórico relacionado al tema de la garantía constitucional de la motivación y su objeto, para el cual se abordará, también, el concepto específico de la motivación de resoluciones judiciales y el principio de razonabilidad de las resoluciones jurídicas, y una división dimensionada de la indebida motivación de resoluciones, que responde a los siguientes problemas en la motivación: la inexistencia de motivación o motivación aparente, la falta de motivación interna del razonamiento, y las deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas).

Se abordará este tema, desde un criterio unificado, que es el seleccionado por el autor, y responde al criterio común del Tribunal Constitucional del Perú, delimitado a través de la jurisprudencia. Se ha seleccionado este criterio por ser el de mayor relevancia para la nación, pero también por ser el de mayor vigencia, en tanto su inspiración en las corrientes teóricas de vanguardia a nivel mundial sobre el tema de la motivación de resoluciones judiciales. En tanto que el criterio elegido será el jurisprudencial, el marco teórico específico de este tema será abordado, en su mayoría por medio de citas a expedientes legales y sentencias, en donde se delimita y define el mismo. El autor de esta tesis hace eco de este criterio y, por ende, es el usado, también, para la operacionalización de las variables.

Así pues, y al respecto de la garantía constitucional de la motivación, se expresa lo siguiente en el EXP. N.º 04944-2011-PA/TC:

En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas

–sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

3.2.11.1. Motivación de resoluciones judiciales

La necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo en la forma razonable y ajustada a las pretensiones ejercitadas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia en un proceso concreto del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales no aparece sin

embargo en el artículo 24 CE, sino que recoge expresamente en el artículo 120.3 del mismo cuerpo legal), y por tanto la observancia de una de las exigencias en el artículo 24.1 CE. En este sentido se dictó lo siguiente: “De ello resulta que el auto impugnado, al declarar inadmitido un recurso previsto en las leyes sin motivar suficientemente la causa legal en que se funda tal decisión, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandantes” (SSTC 10/1987 y 214/1988).

Por otro lado, las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades o errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aun teniéndola, se las considerara carentes de motivación, y por lo tanto vulneraran el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 184/1992, de 16 de noviembre, F.j 2º y STS de 20 de junio de 1992).

Son conformes con ese derecho fundamental las resoluciones que inadmiten los procesos y recursos, denegando su tramitación, o rechacen *ad limine* problemas litigiosos, siempre que vengán fundadas en una causa legal, aplicada de manera jurídicamente razonable y razonada, que no sea incompatible con el principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho que garantiza el citado artículo 24.1 de la Constitución española (Cita: STC 98/122, de 22 de junio, F.J. 3º).

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, “es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que este responde a una determinada interpretación del derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo

ejercicio de los derechos” (STC 27/1992, de 28 de octubre, F.J. SST de 3 de febrero de 1992, RA 1007).

3.2.11.2. *El objeto de la motivación*

El juez mediante su argumentación está brindando motivación y fundamento a la decisión; es decir, que está pretendiendo con ella lograr que las partes y el auditorio universal posible de la comunidad jurídica queden persuadidos de que esa resolución, dentro del universo posible de casos, resulta ser la más acertada. La persuasión en la resolución la realiza el sentenciante a partir de la mostración de que el pronunciamiento tiene razonabilidad y racionalidad. En palabras de García (1988), “racional es lo que está en consonancia con la razón, pero la razón no se agota en la lógica formal. Lo que es lógico es *ipso facto* racional, pero lo racional no se agota en lo que es lógico sin más en el sentido de la lógica formal” (p. 208).

Desde esta otra perspectiva, se podrían indicar las funciones que una tal argumentación justificatoria importa para el derecho, y que son descriptos en las siguientes variables bajo el rubro de funciones: validante, controladora, legitimadora, concretizadora, didáctica, científica, estabilizadora, pacificadora y moralizadora (Vigo, 1998).

3.2.11.3. *La razonabilidad de las resoluciones jurídicas*

Se advierte que aparece como pieza clave en este concierto la noción de razonabilidad, entendiéndose que en estos tiempos finiseculares las sentencias judiciales, desde una iusfilosofía serena, deben ser reconocidas como buenas -tanto ontológica cuanto axiológicamente- en la manera que sean ellas razonables. Para que la sentencia a su vez merezca este nombre, desde ya, deberá tener un alto grado de adhesión por parte del auditorio jurídico universal. Cuando ello no sea logrado, no podrá ser juzgada como razonable (Andruet, 2003).

Como se sabe, el emblemático caso Giuliana Llamuja dejó grandes lecciones sobre el derecho a la motivación. El Tribunal Constitucional desarrolló en aquella ocasión los

elementos que componían el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como se expresa en las siguientes citas:

Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. 0 1480-2006-AA/TC. F J 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido (...), el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo del juez, que ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en los objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N. 0 3943-2006-PA/TC, y antes en el voto singular, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 0 1744-2005-P 5), los magistrados del TC han precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna del razonamiento, y c) deficiencias en la motivación externa - justificación de las premisas. A continuación, se explican con detalle cada uno de estos supuestos.

3.2.11.4. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

3.2.11.5. Falta de motivación interna del razonamiento

La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión

asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

3.2.11.6. Deficiencias en la motivación externa. Justificación de las premisas

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin; es decir, en aquellos casos donde suelen presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez (Aliste, 2011).

3.3. Definición de términos básicos

- Amparo constitucional: “Institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Político o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad, cualquiera que sea su índole, que actúa fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege” (Ossorio, s.f., p. 71).
- Argumentación jurídica: “La argumentación jurídica está vinculada a la racionalidad (...) [y] presupone una cierta actitud crítica [que] puede concretarse en la aceptación de las dos siguientes tesis: no todas las creencias u opiniones valen lo mismo porque no todas están igualmente fundamentadas; y no todas nuestras intuiciones (opiniones o creencias) son susceptibles de convertirse en conclusiones, porque no todas son fundamentables” (Bastos et al., 2012, p. 28).
- Control de constitucionalidad: “La filosofía del control de constitucionalidad de la ley (*judicial review*) no se agota en su consideración como una simple consecuencia lógica de la supremacía normativa de la Constitución. Por encima de ello, en realidad, se encuentra la limitación al

legislador democrático que supone ese control ‘externo’ ejercido por los tribunales, los que se encuentran habilitados para inaplicar una ley que, no obstante haber sido aprobada democráticamente, infringe algún contenido constitucional que resulta ‘indisponible’ al poder de las mayorías” (Bastos et al., 2012, p. 80).

- Debido proceso: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo, en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas” (Ossorio, s.f., p. 258).
- Debido proceso formal: “En esta dimensión, el derecho al debido proceso está integrado por un conjunto de principios y reglas relativas a una serie de formalidades, como son: el derecho a probar, a la defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir” (Bastos et al., 2012, p. 159).
- Debido proceso sustancial: Esta dimensión se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si esta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento (Bastos et al., 2012, p. 159).
- Derecho constitucional: “Es un derecho que ha sido conferido a un sujeto por una norma constitucional, es decir, por una norma puesta en un plano “superior” (cuando menos en sentido axiológico) respecto de una ley” (Guastini, 2001, p. 232).
- Garantía constitucional: “Las garantías de los derechos constitucionales son protecciones de los derechos de los ciudadanos contra el Estado: equivalen a ‘barreras’ interpuestas entre el poder estatal y la libertad de los ciudadanos” (Guastini, 2001, p. 234).
- Motivación de resoluciones judiciales: “Fundamento de lo que se resuelve en las resoluciones o sentencias. Razonamiento de hecho y de derecho que el juzgador desarrolla y expone en la parte considerativa o ‘considerandos’

de la resolución, a partir del cual sustenta su decisión” (Díaz, Mesinas & Vilcapoma, 2004, p. 193).

- Principio de definitividad: “Este principio implica que el acceso al amparo ante el Tribunal Constitucional está subordinado al agotamiento de las vías judiciales previas en las que necesariamente se habrá de hacer invocación concreta y formal del derecho violado” (Alay, 2005, p. 57).
- Principio de estricto derecho: “Este principio rige sobre la base general de que el juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismo que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria” (Alay, 2005, p. 25).
- Principio de iniciativa o instancia de partes: “La rigidez cumple funciones de garantía en la medida que, al existir una diferencia de carácter formal de las normas constitucionales y ordinarias, como consecuencia lógicamente, del establecimiento de un procedimiento especial de revisión, esta dota a las normas constitucionales de una eficacia condicionante de las ordinarias, y de una especial resistencia al cambio” (Alay, 2005, p. 19).
- Principio de impulso procesal o de oficio: “No obstante que la iniciación del proceso de amparo es rogada (...), una vez se haya dado esta circunstancia, todo trámite posterior debe ser impulsado de manera oficiosa por el juez constitucional y bajo su estricta responsabilidad, de manera que no se demore sin causa legal o justificada el trámite respectivo” (Alay, 2005, p. 23).
- Principio de la existencia del agravio: “Teleológicamente el amparo tiende a evitar la violación de los derechos o la restauración de su imperio, cuando la violación ya hubiese ocurrido, siempre y cuando dicha violación haya causado o pueda causar un perjuicio o agravio al reclamante” (Alay, 2005., p. 21).
- Principio de legalidad: “Aquel en virtud del cual ‘los poderes públicos están sujetos a la ley’, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley” (Guastini, 2001, p. 118).

- Principio de proporcionalidad legal: El mismo permite “evaluar la medida interventora en relación con sus fines, para determinar si es útil o adecuada para alcanzarlos, si se trata de una medida necesaria –por no existir una medida alternativa capaz de lograr el mismo objetivo, pero que resulta menos restrictiva–, y finalmente, si no estamos ante una medida excesiva o desproporcionada” (Bastos et al., 2012, p. 348).
- Principio de razonabilidad judicial: Es el juicio “en el cual se determina si el fin perseguido es legítimo o no desde el punto de vista constitucional, (...) [siendo] una evaluación previa a la aplicación del principio de proporcionalidad, (...) [que] se constituye como su presupuesto teórico” (Bastos et al, 2012, p. 348).
- Principio de relatividad de las sentencias de amparo: Este principio hace que el efecto de la sentencia que conceda la protección constitucional solicitada se constriña exclusivamente al accionante, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación dictada acerca de la inconstitucionalidad del acto contra el cual se reclama” (Alay, 2005, p. 24)
- Principio de separación de poderes: “postula la distribución de las funciones del Estado en órganos distintos para evitar el despotismo y asegurar la libertad de los individuos. Este principio es el punto de partida técnico de las constituciones modernas que protegen derechos fundamentales y es una nota básica en la arquitectura de los Estados constitucionales” (Bastos et al., 2012, p. 442).
- Rigidez constitucional: “La rigidez cumple funciones de garantía en la medida que, al existir una diferencia de carácter formal de las normas constitucionales y ordinarias, como consecuencia, lógicamente, del establecimiento de un procedimiento especial de revisión, esta dota a las normas constitucionales de una eficacia condicionante de las ordinarias, y de una especial resistencia al cambio” (García, 2011, p. 46).
- Sentencia constitucional: “Aquella decisión jurisdiccional, emanada tanto por los jueces ordinarios como por el Tribunal Constitucional, que tiene por virtud poner fin a los procesos constitucionales que regula el Código

Procesal Constitucional, bien sean los procesos de tutela de derechos, o los de control orgánico” (Rojas, 2012, p. 17).

- Supremacía constitucional: “El principio de supremacía constitucional significa la superioridad de la Constitución en relación al resto de normas de un ordenamiento jurídico. La Constitución es una lex superior que obliga por igual a gobernantes y gobernados” (García, 2011, p. 45).

CAPÍTULO IV HIPÓTESIS Y VARIABLES

4.1. Hipótesis de la investigación

4.1.1. Hipótesis general

El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de las resoluciones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.

4.1.2. Hipótesis específicas

- El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una motivación insuficiente, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.
- El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una falta de motivación interna del razonamiento, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.
- El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por la inexistencia de

motivación o motivación aparente, en la corte Superior de Justicia de Lima, 2017.

4.2. Identificación y clasificación de variables e hipótesis.

4.2.1. Variable X: El proceso de amparo

4.2.1.1. Dimensiones

Se tomaron tres (03) dimensiones para explicar la variable “X”.

- Garantía constitucional.
- Principio de legalidad.
- Control de constitucionalidad.

4.2.1.2. Indicadores

Se tomaron en cuenta los siguientes indicadores para la dimensión garantía constitucional:

- Debido proceso formal.
- Debido proceso sustancial.
- Resolución judicial firme.

Se tomaron en cuenta los siguientes indicadores para la dimensión principio de legalidad:

- Conocimiento.
- Principio de reserva de ley.
- Principio de tipicidad.

Se tomaron en cuenta los siguientes indicadores para la dimensión control de constitucionalidad:

- Conocimiento.
- Control concentrado.
- Control difuso.

4.2.2. Variable Y: Indebida motivación de las resoluciones judiciales

4.2.2.1. Dimensión

Se tomaron tres (03) dimensiones para explicar la variable “Y”.

- Motivación insuficiente.
- Falta de motivación interna del razonamiento.
- Inexistencia de motivación o motivación aparente.

4.2.2.2. Indicadores

Se tomaron los siguientes indicadores para la dimensión motivación insuficiente:

- Conocimiento.
- Falta de argumentos lógicos.
- Insuficiencia de fundamentos.

Se tomaron los siguientes indicadores para la dimensión falta de motivación interna del razonamiento:

- Conocimiento.
- Inferencias lógicas / corrección lógica.
- Incoherencia narrativa.

Se tomaron los siguientes indicadores para la dimensión inexistencia de motivación o motivación aparente:

- Conocimiento.
- Motivación formal.
- Falta de sustento jurídico.

4.3. Cuadro de conceptualización y operacionalización de variables

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones e indicadores.

4.3.1. Definición conceptual

A continuación, se presenta la tabla 1, con la definición conceptual de las variables.

Tabla 1.
Definición conceptual de las variables

VARIABLE "X": EL PROCESO DE AMPARO	
DIMENSIONES	DEFINICION CONCEPTUAL
Garantía constitucional	“Las garantías de los derechos constitucionales son protecciones de los derechos de los ciudadanos contra el Estado: equivalen a ‘barreras’ interpuestas entre el poder estatal y la libertad de los ciudadanos” (Guastini, 2001, p. 234).
Principio de legalidad	“Aquel en virtud del cual ‘los poderes públicos están sujetos a la ley’, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo la pena de invalidez. Dicho de otra forma: es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley” (Guastini, 2001, p. 118).
Control de constitucionalidad	“La filosofía del control de constitucionalidad de la ley (<i>judicial review</i>) no se agota en su consideración como una simple consecuencia lógica de la supremacía normativa de la Constitución. Por encima de ello, en realidad, se encuentra la limitación al legislador democrático que supone ese control ‘externo’ ejercido por los tribunales, los que se encuentran habilitados para inaplicar una ley que, no obstante haber sido aprobada democráticamente, infringe algún contenido constitucional que resulta ‘indisponible’ al poder de las mayorías” (Bastos et al., 2012, p. 80).

VARIABLE “Y”: INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES	
DIMENSIONES	DEFINICION CONCEPTUAL
Motivación insuficiente	Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (...) EXP. N.º 04298-2012-PA/TC
Falta de motivación interna del razonamiento	La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión EXP. N.º 04298-2012-PA/TC
Inexistencia de motivación o motivación aparente	Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. EXP. N.º 04298-2012-PA/TC

Nota: Elaboración propia.

4.3.2. Definición operacional

Tabla 2.

Definición operacional de las variables

VARIABLE “X”: EL PROCESO DE AMPARO			
DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE LIKERT
Garantía constitucional	Debido proceso formal	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el debido proceso formal como garantía constitucional?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Debido proceso Sustancial	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el debido proceso sustancial como garantía constitucional?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Resolución judicial firme	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete la obligación a dictar una resolución judicial firme como garantía constitucional?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)

VARIABLE “X”: EL PROCESO DE AMPARO			
DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE LIKERT
Principio de legalidad	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el principio de legalidad en el proceso de amparo?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Principio de reserva de ley	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el principio de reserva de ley entendido dentro del principio de legalidad?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Principio de tipicidad	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el principio de tipicidad entendido dentro del principio de legalidad?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
Control de constitucionalidad	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el control de constitucionalidad en el proceso de amparo?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Control concentrado	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se ejerza adecuadamente el control concentrado de la constitucionalidad?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Control difuso	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se ejerza adecuadamente el control difuso de la constitucionalidad?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
VARIABLE “Y” INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES			
DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA DE LIKERT
Motivación insuficiente	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la motivación insuficiente en las motivaciones de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Falta de argumentos lógicos	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la falta de argumentos lógicos en la motivación insuficiente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)

VARIABLE “Y” INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES			
DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA DE LIKERT
Motivación insuficiente	Insuficiencia de fundamentos	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la insuficiencia de fundamentos en la motivación insuficiente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
Falta de motivación interna del razonamiento	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la falta de motivación interna del razonamiento en la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Inferencias lógicas / corrección lógica	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente al problema de las inferencias lógicas y de la corrección lógica en la falta de motivación del razonamiento y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Incoherencia narrativa	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la incoherencia narrativa en la falta interna del razonamiento y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
Inexistencia de motivación o motivación aparente	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la inexistencia de motivación o la motivación aparente en la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Motivación formal	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente al problema de la motivación formal en la inexistencia de motivación o la motivación aparente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)

VARIABLE “Y” INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES			
DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA DE LIKERT
Inexistencia de motivación o motivación aparente	Falta de sustento jurídico	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la falta de sustento jurídico en la inexistencia de motivación o motivación aparente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)

Nota: Elaboración propia.

CAPÍTULO V METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación que presentamos es de enfoque cuantitativo ya que se relaciona con la medición de los conceptos que orientan teóricamente el proceso de conocimiento (Hernández et al., 2014).

5.1. Tipo y nivel de investigación

5.1.1. Tipo de investigación

La investigación es básica, pura o dogmática, porque llevó a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, para poder profundizar los conocimientos sobre el impacto de los errores judiciales y su posible reversión a través del proceso constitucional del amparo. Este tipo de investigación, como refieren Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014), recibe el nombre de pura porque en efecto no está interesada por un objetivo crematístico, y su motivación es la simple curiosidad, el inmenso gozo de descubrir nuevos conocimientos.

5.1.2. Nivel de investigación

La presente investigación es descriptiva-correlacional, porque no solo persigue describir acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo Hernández et al. (2014), y es correlacional, dado que “permite al investigador, analizar y estudiar la relación de hechos y fenómenos de la realidad (variables). Es decir, busca determinar el grado de relación entre las variables que se estudian” (Carrasco, 2005. p. 73).

5.2. Método y diseño de investigación

5.2.1. Método de la investigación

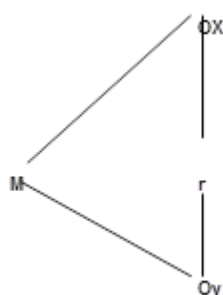
El método es deductivo-inductivo, ya que se parte de los aspectos generales a fin de arribar a aspectos particulares o individuales.

Sobre el método deductivo, se puede indicar que la deducción es un proceso mental o de razonamiento que va de lo universal o general a lo particular. Consiste en partir de una o varias premisas para llegar a una conclusión. Es usado tanto en el proceso cotidiano de conocer como en la investigación científica (Hernández et al., 2014). El enfoque de la investigación es cuantitativo, ya que es posible medir la correlación de las variables de estudio, teniendo en cuenta los indicadores de cada una de las dimensiones en el contexto de los errores judiciales frente a las medidas de amparo constitucional.

5.2.2. Diseño de la investigación

El diseño es no experimental, de corte transversal o transeccional, ya que no se manipuló, ni se sometieron a pruebas las variables de estudio. Es no experimental dado que “se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en la que solo se observa los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlas” (Hernández et al., 2014, p. 149). Asimismo, es de corte transeccional o transversal ya que se “utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad en un momento

determinado de tiempo” (Carrasco, 2005, p. 72). Además, por estar destinada al estudio de las decisiones judiciales que contengan errores y señalar sus causas, su evolución y su correlación con alguna medida de control a través del amparo. El término “diseño” se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desee, es decir, es el plan de acción a seguir. Asimismo, el diseño es descriptivo-correlacional, debido a que sigue el siguiente esquema:



Donde:

M = Muestra donde se aplicará la investigación.

O_x = Observaciones de la primera variable

O_y = Observaciones de la segunda variable.

r = Niveles de relación que se dan en las variables recurrentes.

La investigación es transeccional o transversal-descriptiva debido a que el estudio se realizó en un determinado momento histórico, es decir, en el año 2017, con los Jueces y Especialistas Legales de los Juzgados Constitucionales del Distrito Judicial de Lima.

5.3. Población y muestra de la investigación

5.3.1. Población

La población de estudio estuvo constituida por 11 jueces constitucionales y 21 Especialistas Legales de los 12 Juzgados Constitucionales del Distrito Judicial de Lima.

(1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° Juzgados Constitucionales, el 11° Juzgado Constitucional con Subespecialidad Tributaria, Aduanera y de Mercado de Lima y 1°, 2° y 3° Transitorio de Lima)

5.3.2. Muestra

La muestra fue de tipo censal y no probabilística, en tanto que se aplicó el instrumento a toda la Unidad de Análisis (Población), que en este caso es representada por los Jueces y Especialistas Legales de los Juzgados Constitucionales de Lima indicados anteriormente. En relación a los Jueces, se tomó en cuenta a los que ostenten su calidad de titulares, provisionales, transitorios y al especializado en materia tributaria y aduanera. Para el efecto se recabó dos cuestionarios de cada uno de ellos.

5.4. Técnicas e instrumentos de la recolección de datos

5.4.1. Técnicas

Conjunto de procedimientos para el aprovechamiento de los elementos que rodean los fenómenos sobre los cuales se investiga. Conjunto de mecanismos, medios y sistemas de dirigir, recolectar, conservar, elaborar y transmitir los datos (Carrasco, 2005).

Las técnicas de recolección de información y análisis empleadas para el desarrollo de esta investigación fueron:

- **Observación:** que permitió recoger información precisa y objetiva sobre el tema que se investigó.
- **Análisis documental:** de información teórica de diversos estamentos del Poder Judicial que permitió la elaboración del trabajo de investigación y sus instrumentos. Estadística de casos referidos a procesos de Amparo (Anexo 14).
- **Encuesta:** que se practicó a través de dos cuestionarios a los Jueces Constitucionales y Especialistas Legales de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el año 2017 con un total de 46 documentos.

5.4.2. Instrumentos

Según Carrasco (2005), un cuestionario consta de una serie de preguntas que se contestan por escrito a fin de obtener la información necesaria para la realización de una

investigación. En ese sentido, los instrumentos de recolección de datos que se presentan son dos (2) cuestionarios de preguntas cerradas, que exploran las variables de la presente investigación. El primero lleva por título “Nivel de eficacia del proceso de amparo” y el segundo es titulado “Nivel de eficacia del proceso de amparo frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales”. Los cuestionarios fueron aplicados a los jueces y Especialistas de los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Lima.

Cada cuestionario está compuesto por un total de nueve (9) preguntas o ítems, presentados en una escala de Likert de tres (3) niveles, con los valores que se presentan a continuación:

- Bajo (1).
- Moderado (2).
- Alto (3).

Los valores numéricos asociados a cada uno de los niveles de la escala de Likert son sumados por cada respuesta dada por el encuestado, de modo de obtener una puntuación final, que es contrastada con un baremo. Este baremo fue realizado para facilitar y perfilar de mejor forma los estadísticos de frecuencia de ambas variables. El mismo se realizó de acuerdo a los siguientes datos (aplica a ambos cuestionarios):

- Puntuación mínima posible: 9 puntos.
- Puntuación máxima posible: 27 puntos.
- Rango: 9 – 27 puntos.
- Diferencia (D): 18 puntos.
- Número de clases (N): 3.
- Intervalo (= D/N): 6 puntos.

Así pues, el baremo se realiza dividiendo los valores del rango en tres (3) números de clases, a un intervalo de seis (6) puntos para cada clase, y quedaría como sigue.

- Bajo: 9 – 15 puntos.
- Moderado: 16 – 21 puntos.

- Alto: 22 – 27 puntos.

El baremo anterior permite evaluar la puntuación total general de las dos variables de estudio, lo que constituye la hipótesis general. Para corroborar las hipótesis específicas, que intentan probar la correlación entre la variable X y cada una de las dimensiones de la variable Y, es necesario elaborar un baremo para cada una de estas dimensiones, que aplica únicamente al segundo cuestionario. En tanto que cada dimensión es evaluada, en este cuestionario, por medio de tres preguntas o ítems, cada una con tres niveles en la escala de Likert, el baremo que se muestra a continuación aplica para las tres dimensiones, y el cálculo de sus valores se realizó siguiendo el mismo procedimiento detallado para el baremo general.

- Bajo: 3 – 5 puntos.
- Moderado: 6 – 7 puntos.
- Alto: 8 – 9 puntos.

5.4.3. Validez y confiabilidad

La validación de cada uno de los cuestionarios a aplicarse fue realizada por medio del juicio de expertos. Para esto, fue seleccionado un grupo de siete (7) expertos, con amplia trayectoria profesional y reconocido conocimiento sobre el derecho constitucional y/o la elaboración de instrumentos de recolección de datos, y a estos se les instruirá en el marco teórico y metodológico de la presente investigación, haciéndoles llegar copia del mismo junto con la operacionalización de las variables y la exposición de la situación problemática, de modo que pudieran ejercer su opinión crítica sobre los cuestionarios con el suficiente criterio. Cada experto llenó un formato, en el que expresaron su opinión, cuantitativa y/o cualitativamente, sobre cada cuestionario, esto con el firme propósito de adecuar los mismos a las recomendaciones derivadas de este importante proceso en la elaboración de un instrumento de recolección de datos. La conclusión obtenida, tras la aplicación del juicio de expertos, es que el mismo resultaba adecuado para su uso, con valoraciones que oscilaron entre el 80% y el 95%.

En cuanto a la confiabilidad, la misma fue calculada por medio del coeficiente Alfa de Cronbach, tras una prueba piloto de la aplicación de ambos cuestionarios a una muestra con cualidades similares a la muestra definitiva a usarse, pero que no perteneciera a la misma, para no agotar su opinión antes de garantizar que el instrumento goza de los estándares psicométricos exigidos. La muestra total fue de 18 personas, entre Jueces Constitucionales y Especialistas Legales.

Este estadístico puede utilizarse en instrumentos basados en escalas de Likert, como los presentes, y produce valores que oscilan entre cero (0) y uno (1), entendiendo que, mientras más cerca se encuentre de uno (1), mayor será la confiabilidad, esto de acuerdo a la siguiente guía de interpretación.

- No confiable: 0 – 0,24.
- Confiabilidad baja: 0,25 – 0,49.
- Confiabilidad moderada: 0,5 – 0,74.
- Confiabilidad fuerte: 0,75 – 0,9.
- Confiabilidad alta: 0,9 – 1.

Sin embargo, es importante acotar que, dado que los instrumentos no recibieron un uso psicométrico, los valores de la confiabilidad no requieren alcanzar el nivel alto, pues un nivel fuerte ya es suficiente para garantizar la calidad de la evaluación realizada. La fórmula para calcular el coeficiente Alfa de Cronbach es la siguiente:

$$\alpha = \left[\frac{k}{k-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^k S_i^2}{S_t^2} \right]$$

Donde

α = coeficiente de confiabilidad.

S_i^2 = varianza del ítem i.

S_t^2 = varianza de los valores totales observados.

k = número de preguntas o ítems.

Con respecto al cálculo de la confiabilidad, la misma fue de 0,88 para el primer cuestionario, y de 0,83 para el segundo cuestionario, como se puede ver en las tablas 3 y 4, a continuación. Esto quiere decir que ambos cuestionarios se ajustan a los criterios de confiabilidad esperados para un instrumento de recolección de datos dentro de esta área de estudio.

Tabla 3.

Cálculo de la Confiabilidad Alfa de Cronbach en el Cuestionario 1 y efectos en la Alfa si se eliminan los ítems

Cuestionario 1	Valor
Todos los ítems	0.88
Excluyendo ítem 1	0.86
Excluyendo ítem 2	0.86
Excluyendo ítem 3	0.87
Excluyendo ítem 4	0.87
Excluyendo ítem 5	0.86
Excluyendo ítem 6	0.85
Excluyendo ítem 7	0.87
Excluyendo ítem 8	0.87
Excluyendo ítem 9	0.87

Nota: Elaboración propia.

Tabla 4.

Cálculo de la Confiabilidad Alfa de Cronbach en el Cuestionario 2 y efectos en la Alfa si se eliminan los ítems

Cuestionario 2	Valor
Todos los ítems	0.83
Excluyendo ítem 1	0.80
Excluyendo ítem 2	0.81
Excluyendo ítem 3	0.79
Excluyendo ítem 4	0.83
Excluyendo ítem 5	0.81
Excluyendo ítem 6	0.83
Excluyendo ítem 7	0.81
Excluyendo ítem 8	0.84
Excluyendo ítem 9	0.79

Nota: Elaboración propia.

Como se puede ver en las tablas anteriores, también se incluyen los resultados sobre el efecto en la Alfa en caso de que se eliminara algún ítem. Esta prueba se realiza con el objetivo de verificar qué tanto aporta el ítem a la confiabilidad general o, en otras palabras, qué tan confiable es en sí mismo. Cuando se observan valores muy superiores

al eliminar un ítem en contraste con la Alfa general, es porque dicho ítem está mal redactado, no fue correctamente entendido o no tiene buen nivel de confiabilidad. Cuando baja el valor de la Alfa al eliminar un ítem, es porque el mismo es crucial para aportar la confiabilidad general.

En este caso se puede observar que, entre los dos cuestionarios, solo un ítem muestra una confiabilidad superior en caso de eliminarse, a saber, el ítem 8 del cuestionario 2. Sin embargo, la diferencia entre ambos valores es sumamente baja, como para no resultar significativa, ni valer la eliminación del ítem, en tanto que no aumenta la confiabilidad de forma sustancial. Ahora bien, al analizar cualitativamente este factor, se entiende que es posible que se deba a la redacción de este ítem, que dice, textualmente “¿Con qué frecuencia/fuerza cree que el proceso de amparo hace frente al problema de la motivación formal en las motivaciones de resoluciones judiciales?”. Se presume que, al no precisar con detalle cuál es el problema aludido de la “motivación formal”, es posible que los encuestados hayan dado respuestas cada cual basado en sus propios criterios, no siendo coincidentes entre sí, de acuerdo a lo esperado para una prueba como esta. Es el riesgo que se asume al intentar una redacción de ítems lo más sucinta posible.

En cualquiera de los casos, lo anterior es una muestra clara de que los dos instrumentos de recolección de datos diseñados cumplen con los estándares de calidad esperados, tanto en términos de confiabilidad como de validez, lo cual es aval ante su uso para una investigación científica.

5.4.4. Procesamiento y análisis de datos

La información que se obtuvo de la administración de los dos cuestionarios a la muestra seleccionada fue procesada por medio del paquete estadístico SPSS, a través de la estadística descriptiva, en concreto por medio de estadísticos de frecuencia, que permitieron comprender cuáles fueron las respuestas más y menos comunes entre los encuestados y cuáles son las implicaciones analíticas de esto.

También se utilizó la estadística no paramétrica como prueba de hipótesis, por medio del coeficiente de correlación rho de Spearman, que permitió evaluar el nivel y vector de

la posible relación entre las dos variables de estudio, y con ello contestar las preguntas, general y específicas, de la investigación. La fórmula del coeficiente de correlación rho de Spearman es la siguiente:

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

Donde

ρ (rho) = coeficiente de correlación.

D = diferencia entre los correspondientes estadísticos de orden de $x - y$.

N = número de parejas de datos.

El coeficiente de correlación rho de Spearman ofrece valores que oscilan entre -1 y 1, entendiendo que un valor de 0 implica la ausencia total de correlación, y donde la correlación sería mayor mientras más se acerque a -1 o 1. Los valores negativos explicarían la presencia de una correlación inversa, y los positivos, una correlación directa. A continuación, se muestra una guía de interpretación solo con los valores positivos, entendiéndose que aplica de igual forma para los valores negativos.

- Correlación escasa o nula: 0 – 0,25.
- Correlación débil: 0,26 – 0,5.
- Correlación entre moderada y fuerte: 0,51 – 0,75.
- Correlación entre fuerte y perfecta: 0,76 – 1.

En el caso de la presente investigación, para probar que no se cumple la hipótesis nula, la correlación obtenida debería calificar, cuando menos, como fuerte. Como se verá en el Capítulo VI, la hipótesis nula fue rechazada en los cuatro escenarios evaluados (una hipótesis general y tres específicas), con valores correlacionales que oscilaron entre 0,72 y 0,89, lo que significa que la hipótesis de trabajo fue aceptada en todos los casos.

5.4.5. Ética en la investigación

En tanto que para llevar a término la presente investigación fue requerida la colaboración de un conjunto de profesionales del derecho, quienes fungieron como encuestados y llenaron los dos cuestionarios desarrollados, fue necesario proteger la identidad de estos participantes o, lo que es igual, respetar su anonimato, lo mismo que respetar la voluntad de participación de cada cual. Por esta razón, y siguiendo los estándares éticos de una investigación científica, los datos derivados de la participación de los encuestados fueron tratados de modo que se garantizara la confidencialidad y privacidad de estos. No se consignaron ni sus nombres ni las dependencias en las que laboran con la finalidad de darles la mayor libertad en sus apreciaciones.

CAPÍTULO VI RESULTADOS

6.1. Análisis descriptivo: estadísticos de frecuencia

Para probar la posible correlación entre el proceso de amparo y la indebida motivación de resoluciones judiciales, se aplicaron dos cuestionarios a 32 Jueces Constitucionales y Especialistas Legales. A continuación, se muestran la tabla 5 y la figura 1, con los resultados de la aplicación del primer cuestionario, en términos de frecuencias.

Tabla 5.
Frecuencias de respuestas al Cuestionario 1

	Bajo		Moderado		Alto		Total	
	f¹	f²	f¹	f²	f¹	f²	f¹	f²
Ítem 1	1	3%	17	53%	14	44%	32	100%
Ítem 2	0	0%	14	44%	18	56%	32	100%
Ítem 3	0	0%	10	31%	22	69%	32	100%
Ítem 4	1	3%	17	53%	14	44%	32	100%
Ítem 5	2	6%	17	53%	13	41%	32	100%
Ítem 6	3	9%	22	69%	7	22%	32	100%
Ítem 7	5	16%	15	47%	12	37%	32	100%
Ítem 8	11	35%	18	56%	3	9%	32	100%
Ítem 9	8	25%	18	56%	6	19%	32	100%
Total	3	9%	15	47%	14	44%	32	100%

Nota: Elaboración propia.

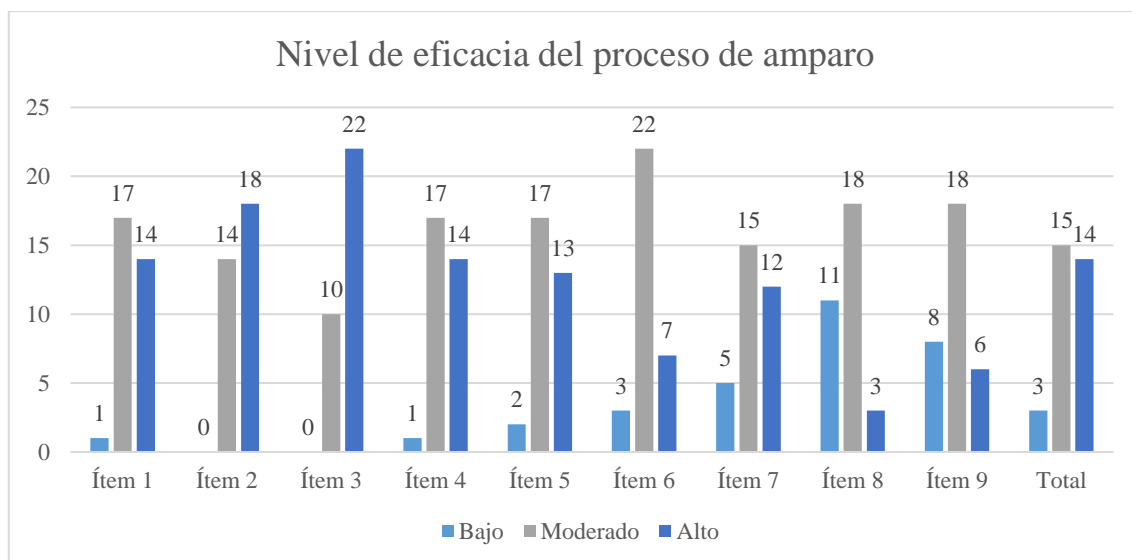


Figura 1. Gráfico de frecuencias de respuestas a Cuestionario 1
Elaboración propia.

Como se puede observar en la tabla y figura anterior, para el ítem 1 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el debido proceso formal como garantía constitucional?”), las frecuencias con las que se dieron cada una de las posibles respuestas fueron: 3%, para “bajo”, 53%, para moderado y 44% para alto. En este caso en particular, la mayoría de los encuestados encuentran que el proceso de amparo es eficaz para hacer que se respete el debido proceso formal, cuando menos en un nivel moderado.

En la misma línea, para el ítem 2 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el debido proceso sustancial como garantía constitucional?”), las frecuencias de las respuestas dadas fueron: 0%, para bajo, 44% para moderado y 56% para alto. Se entiende, entonces, que la muestra encuestada considera que el proceso de amparo es más eficaz en hacer que se respete el debido proceso sustancial, por sobre el debido proceso formal, con una mayoría contestando que el nivel de eficacia es alto.

En cuanto al ítem 3 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete la obligación a dictar una resolución judicial firme como garantía constitucional?”), las frecuencias observadas en las respuestas dadas por la muestra fueron: 0% para bajo, 31% para moderado y 69% para alto. Formando parte, el ítem 3, de la dimensión “garantía constitucional”, al igual que los ítems 1 y 2, y obteniendo este la

frecuencia más alta en respuestas de nivel alto, se entiende que el grupo encuestado considera que el proceso de amparo encuentra su mayor eficacia en hacer que se respete la obligación a dictar una resolución judicial firme, estando este indicador asociado a la obligación a motivar las resoluciones judiciales, lo cual adelanta datos cualitativos sobre su posible correlación.

Ya en lo referido al ítem 4 (“¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el principio de legalidad en el proceso de amparo?”), la frecuencia de las respuestas recabadas se sucedió como sigue: 3%, para bajo, 53% para moderado y 44% para alto. En este caso, es una minoría la que considera que se tenga un nivel de conocimiento, en el ámbito jurisdiccional, de nivel bajo, con respecto al principio de legalidad en el proceso de amparo, siendo mayoritarias las respuestas, como mínimo, de un nivel moderado, que en este caso supera al nivel alto.

Sobre las frecuencias observadas en la respuesta colectiva al ítem 5 (¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el principio de reserva de ley entendido dentro del principio de legalidad?”), los valores fueron los siguientes: 6% para bajo, 53% para moderado y 44% para alto. Al igual que en el caso anterior, la respuesta con mayor frecuencia fue moderado, seguida de cerca por alto, lo que indica que, en general, se considera eficaz al proceso de amparo para hacer que se respete el principio de reserva de ley.

La dimensión 2 del cuestionario (principio de legalidad) está compuesta por los ítems 4, 5 y 6. Ya se ha ofrecido información sobre los primeros dos. Con relación al ítem 6 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el principio de tipicidad entendido dentro del principio de legalidad?”), las respuestas dadas por los encuestados fueron: 9% para bajo, 69% para moderado y 22% para alto. Con relación a la dimensión 2, este fue el ítem que obtuvo mayor frecuencia en la respuesta “bajo”, siendo a su vez mayor la diferencia entre “moderado” y “alto”, llevándose un 69% de las respuestas el nivel moderado. Se presume que esto es así en tanto que el principio de tipicidad puede ser vulnerado en pocos casos, de modo que el proceso de amparo podría ser requerido en un porcentaje menor que cuando se vulneran otras garantías relacionadas al principio de legalidad.

Ahora en lo referido al ítem 7 (“¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el control de constitucionalidad en el proceso de amparo?”), la frecuencia de las respuestas dadas por los Jueces Constitucionales y especialistas legales de la muestra fue: 16% para bajo, 47% para moderado y 37% para alto. Este ítem pertenece a la dimensión 3 (control de constitucionalidad) del cuestionario, junto a los ítems 8 y 9, y en todos ellos se observa una proporción de respuestas similar, con el nivel moderado como el de mayor frecuencia, seguido por el bajo (solo en este ítem es seguido por el moderado), con amplia diferencia, y mostrando las mayores frecuencias de respuestas “bajos” de todo el cuestionario.

Esto indica que, para la muestra, el control de constitucionalidad es uno de los puntos en los que el proceso de amparo tiene eficacia, y sobre el que se tiene menos conocimiento a nivel jurisdiccional, lo cual pareciera contradecir su principal función, como institución extraordinaria y constitucional. Sin embargo, esto parece ajustarse a lo observado en otras investigaciones, algunas de ellas mencionadas en el apartado de antecedentes, que indican que es común que los profesionales del derecho de todos los niveles confundan al proceso de amparo con uno de tipo ordinario, de modo que se le usa en menor proporción para combatir la inconstitucionalidad que para los usos equívocos o fundados en intentos de manipular la ley. Esto se presenta como un dato cualitativo de suma importancia, para entender la magnitud y el vector en el cual se relacionan estas variables de estudios.

Ya tomando en cuenta el ítem 8 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se ejerza adecuadamente el control concentrado de la constitucionalidad?”), y como se adelantó al hablar del ítem anterior, las frecuencias observadas se registraron como se indica a continuación: 35% para bajo, 56% para moderado y 9% para alto. Esta es la pregunta que registra las respuestas más bajas de todo el cuestionario, y puede deberse a que el control concentrado pone su peso sobre el Poder Judicial, y se encuentra que esto puede volver al proceso de amparo como una medida menos eficaz que cuando se ejerce un control difuso.

Finalmente, sobre el ítem 9 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se ejerza adecuadamente el control difuso de la constitucionalidad?”), los

resultados que se registraron fueron: 25% para bajo, 56% para moderado y 19% para alto. De los ítems 7, 8 y 9 se puede notar que el que obtuvo las respuestas más favorables fue el 7, con lo que se entiende que, para la muestra estudiada, el proceso de amparo, en lo referido al control de constitucionalidad, tiene poca eficacia en relación con el nivel de conocimiento a nivel jurisdiccional que se posee sobre este tópico. O, en otras palabras, se conoce más de lo que se ejerce adecuadamente.

Ya en lo referido al total de los 9 ítems del cuestionario, los resultados se dieron como sigue: 9% para bajo, 47% para moderado y 44% para alto. En conclusión, se puede afirmar que, para los Jueces Constitucionales y especialistas legales encuestados el proceso de amparo tiene un nivel de eficacia entre moderado y alto, casi sin distinción estadística entre estos dos niveles. Cabe acotar que esto responde exclusivamente a la operacionalización hecha de la variable proceso de amparo, y que, con otras dimensiones, indicadores e ítems, se hubieran podido registrar resultados diferentes.

Dicho esto, se puede pasar a mostrar los resultados del cuestionario 2. A continuación, se presentan la tabla 5 y la figura 2, que contienen las frecuencias de respuestas dadas a cada uno de los ítems del cuestionario y a la sumatoria de esto.

Tabla 6.
Frecuencias de respuestas al Cuestionario 2

	Bajo		Moderado		Alto		Total	
	f¹	f²	f¹	f²	f¹	f²	f¹	f²
Ítem 1	3	9%	17	53%	12	38%	32	100%
Ítem 2	6	19%	14	43%	12	38%	32	100%
Ítem 3	7	22%	15	47%	10	31%	32	100%
Ítem 4	5	16%	24	75%	3	9%	32	100%
Ítem 5	16	50%	16	50%	0	0%	32	100%
Ítem 6	15	47%	17	53%	0	0%	32	100%
Ítem 7	4	13%	20	62%	8	25%	32	100%
Ítem 8	11	34%	16	50%	5	16%	32	100%
Ítem 9	6	19%	23	72%	3	9%	32	100%
Total	10	31%	17	53%	5	16%	32	100%

Nota: Elaboración propia.

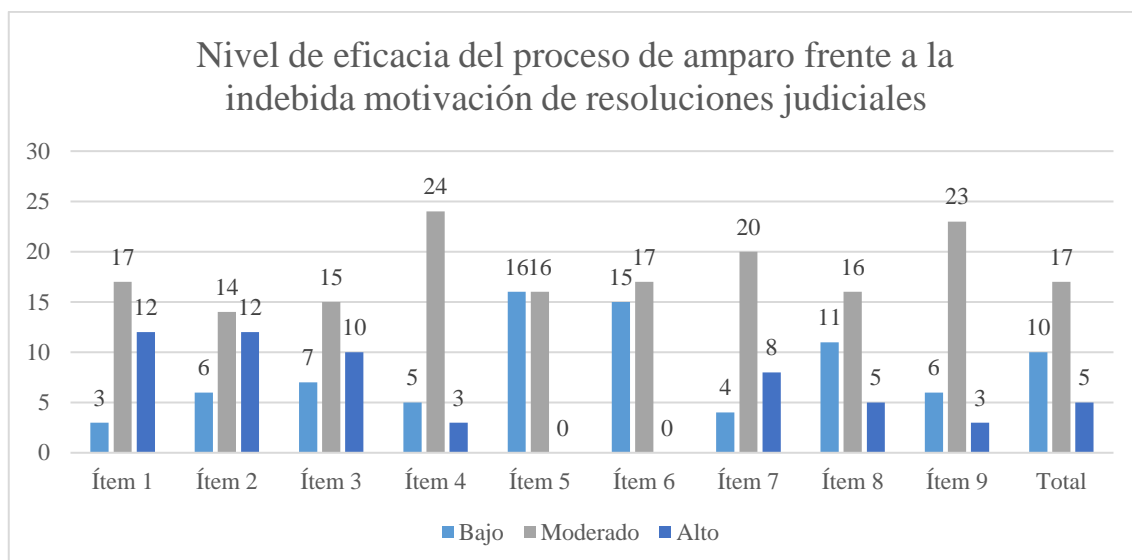


Figura 2. Gráfico de frecuencias de respuestas a Cuestionario 2
Elaboración propia.

Como se desprende de lo mostrado en la tabla y figura anterior, en lo relacionado al ítem 1 (“¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la motivación insuficiente en las motivaciones de resoluciones judiciales?”), las frecuencias de las respuestas registradas fueron las siguientes: 9% para bajo, 53% para moderado y 38% para alto. Esto evidencia que, para los Jueces Constitucionales y especialistas legales consultados el conocimiento que se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre este problema es moderado, en su mayoría, seguido de alto.

Es importante, en este punto, contrastarlo con los resultados del cuestionario anterior, que evaluaba la eficacia teórica del proceso de amparo a nivel general, en tanto que este lo que evalúa no es su eficacia teórica sino la frecuencia real, en la práctica, con la cual el proceso de amparo, ya no como institución general, sino como medida de sujeción específica en contra de la indebida motivación de resoluciones, mejora o hace frente a algún aspecto propio de esta variable. En otras palabras, lo que se intenta probar es qué tanto se correlaciona dicha eficacia teórica general con su aplicación real ante este problema específico.

Y, en ese sentido, se observa, al menos en este primer ítem, que la valoración que se hace del conocimiento sobre el problema de la motivación insuficiente reporta niveles más bajos que el promedio de valoraciones dadas a la eficacia teórica y/o conocimiento

del proceso de amparo en general. Más adelante se verá que esto se repite en todos los ítems del cuestionario 2. Esto tiene sentido desde el punto de vista de que toda institución legal puede presentarse como más efectiva desde su enunciación teórica que desde su aplicación práctica, pero también por el hecho de que la efectividad del proceso de amparo ante la indebida motivación de resoluciones puede ser más baja que su efectividad general o ante otros problemas legales.

Siguiendo esa senda, sobre el ítem 2 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la falta de argumentos lógicos en la motivación insuficiente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?”), los valores observados en las respuestas de la muestra fueron: 19% para bajo, 43% para moderado y 38% para alto. El nivel moderado es, al igual que en el caso anterior, el más representativo de la respuesta colectiva, pero en menor cuantía que en el caso anterior, y ofreciendo valores más altos para el nivel bajo.

Lo anterior se complementa con los resultados observados tras el acopio de los datos de respuestas al ítem 3 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la insuficiencia de fundamentos en la motivación insuficiente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?”), que reveló los siguientes valores: 22% para bajo, 47% para moderado y 31% para alto. Estos primeros tres ítems forman parte de la dimensión 1 (motivación insuficiente) y, de ellos, se observan las respuestas más desfavorables para el ítem 3, seguidas del 2 y luego del 1. En otras palabras, se evidencia que la muestra evaluada considera que el proceso de amparo es útil con mayor frecuencia para hacer frente a la insuficiencia de fundamentos que a la falta de argumentos lógicos, lo que cobra sentido si se entiende que es más fácil detectar o probar la falta de fundamentos en general, que la de argumentos lógicos, en tanto la complejidad que siguen los silogismos jurídicos. Y, en esa misma línea, es claro que, para la muestra, lo que reporta mejores resultados es el nivel de conocimiento que se tiene sobre el problema de la motivación insuficiente, antes que la capacidad del amparo para ayudar a hacerle frente.

Con relación al ítem 4 (“¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la falta de motivación interna del razonamiento en la motivación de resoluciones judiciales?”), se registraron las siguientes frecuencias de

respuestas: 16% para bajo, 75% para moderado y 9% para alto. Es un porcentaje bastante elevado de la muestra el que opina que, en el ámbito jurisdiccional, el conocimiento que se tiene sobre el problema de la falta de motivación interna del razonamiento es moderado, siendo en este caso, además, superior la cantidad de respuestas de nivel bajo con relación al alto.

En los ítems 5 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente al problema de las inferencias lógicas y de la corrección lógica en la falta de motivación del razonamiento y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?”) y 6 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la incoherencia narrativa en la falta interna del razonamiento y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?”) se observa una respuesta prácticamente idéntica de parte de los encuestados. No se registraron respuestas de nivel alto (con 0%), las respuestas de nivel moderado fueron iguales en proporción a las de nivel bajo (que es el caso del ítem 5, con un 50% y 50%, respectivamente), o superando el nivel moderado al bajo por una marca minúscula (que es el caso del ítem 6, con 53% y 47%, respectivamente).

Esto dice con claridad que los encuestados consideran que es poco eficaz el proceso de amparo para hacerle frente al problema de la falta de motivación interna del razonamiento (que configura la dimensión 2, a la que pertenecen estos dos ítems y el número 4), ya sea desde la óptica de las inferencias lógicas / corrección lógica o de la incoherencia narrativa). Entre ambos indicadores, la respuesta al de la incoherencia narrativa fue ligeramente superior, como ya se mostró, al de las inferencias lógicas / corrección lógica. Esto se alinea con lo ya indicado sobre el ítem 2 y la dificultad de hacerle frente al tema lógico o estructural en las resoluciones judiciales sin la debida motivación; aspecto que también se ha tratado en otras de las investigaciones reseñadas en el apartado de antecedentes.

Siguiendo con la presentación de resultados, en lo relacionado al ítem 7 (“¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la inexistencia de motivación o la motivación aparente en la motivación de resoluciones judiciales?”), las frecuencias de las respuestas registradas es la que sigue: 13% para bajo, 62% para moderado y 25% para alto. Perteneciendo este ítem a la dimensión 3 (inexistencia de

motivación o motivación aparente), registra resultados más favorecedores que los de la dimensión 2, mas no que los de la dimensión 1. Esto se repetirá en los ítems 8 y 9, que también pertenecen a la dimensión 3. En cualquiera de los casos, se observa que la mayor parte de la muestra considera que el conocimiento que se tiene a nivel jurisdiccional sobre la inexistencia de motivación o la motivación aparente es moderado.

En cuanto al ítem 8 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente al problema de la motivación formal en la inexistencia de motivación o la motivación aparente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?”), se pudieron recopilar las siguientes respuestas: 34% para bajo, 50% para moderado y 16% para alto. Para el ítem 9 (“¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la falta de sustento jurídico en la inexistencia de motivación o motivación aparente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?”) las frecuencias de respuestas registradas fueron: 19% para bajo, 72% para moderado y 9% para alto.

Lo anterior es indicativo de que, para los encuestados, el proceso de amparo es más eficaz para hacerle frente a la falta de sustento jurídico que al problema de la motivación formal. Es necesario destacar, sin embargo, lo ya dicho en el apartado sobre la confiabilidad de los cuestionarios, donde se indicó que el ítem 8 mostró la más baja confiabilidad de entre todos los ítems de ambos cuestionarios, y ello probablemente se deba a la falta de claridad con la que fue redactado el ítem. Ahora bien, desde la óptica cualitativa, es entendible que la falta de sustento jurídico sea más fácil de probar que la falta de una motivación formal, de modo que es razonable que se registren mejores resultados en el ítem 9.

Finalmente, en cuanto a la totalidad del cuestionario, se observa que los valores recaudados fueron los siguientes: 31% para bajo, 53% para moderado y 16% para alto. Si se contrasta esto con los resultados totales del cuestionario 1 (9% para bajo, 47% para moderado y 44% para alto), se entiende lo que ya se advertía al hablar de los resultados del ítem 1 del segundo cuestionario: en este las respuestas dadas son más desfavorecedoras en líneas generales.

La eficacia teórica del proceso de amparo en líneas generales es bastante superior que la frecuencia con la que este proceso se muestra eficaz en la práctica para hacerle frente a los diversos indicadores de una indebida motivación de resoluciones judiciales. En este caso, por ejemplo, casi no se registró el valor alto (16%), en relación a lo observado en el cuestionario 1 (44%), y el valor bajo se registró en una medida mucho mayor (31% contra 9% entre el cuestionario 2 y 1, respectivamente). Si bien la valoración mayoritaria para ambos casos fue la de moderado (53% para el cuestionario 2 y 47% para el cuestionario 1), y no hay demasiada diferencia entre las frecuencias obtenidas en cada uno, es la relación de las frecuencias de respuestas bajas y altas la que termina de definir el panorama.

Es claro, entonces, cómo se comportan ambas variables en los términos ofrecidos por los estadísticos de frecuencia. Y aunque esto ayuda a anticipar, de forma cualitativa, cómo será la correlación entre las dos variables, será la estadística no paramétrica la que permita obtener conclusiones firmes al respecto. Por esta razón, a continuación, se muestran los resultados de los cálculos no paramétricos realizados para la comprobación de las hipótesis.

6.2. Análisis no paramétrico: cálculo de la correlación

Antes de realizar el cálculo de la correlación, es necesario hacer una prueba de distribución normal a los resultados obtenidos en cada uno de los cuestionarios sobre los que se verificará su relación. Esto, en tanto que se requiere de la evidencia de una curva normal en la distribución de ambas variables para que no se malinterpreten los resultados de la correlación o se obtengan falsos positivos. En ese sentido, se realizó la prueba de normalidad de Shapiro-Wilk a los resultados derivados de ambos cuestionarios, que es la que se recomienda para muestras inferiores a 50 participantes. En la tabla 6, a continuación, se muestran estos resultados.

Tabla 7.

Prueba de normalidad de Shapiro-Wilk para los Cuestionarios 1 y 2

Nombre de la variable	Tamaño	Estadístico	p-valor
Cuestionario 1	32	W = 0.9808845	0.8248837
Cuestionario 2	32	W = 0.981625	0.8452218

Nota: Elaboración propia.

En la prueba de normalidad de Shapiro-Wilk se considera que una población se distribuye de forma normal siempre que se cumplan al menos uno de dos criterios, a saber, que el valor de W se acerque lo más posible a 1, y que el p-valor sea superior a 0.05. Para el caso de los cuestionarios evaluados, se puede observar que se cumplen los dos criterios, con valores de W superiores a 0.9, y un p-valor muy alejado de 0.05 en ambos casos. Esto es suficiente para afirmar que los resultados de la aplicación de ambos cuestionarios tienen una distribución normal y sobre ellos es posible realizar el cálculo de la confiabilidad por medio del método Rho de Spearman, sin que se puedan malinterpretar sus resultados. En ese sentido, y a continuación, se presenta la tabla 7, con los resultados del coeficiente de correlación para los cuestionarios 1 y 2, que se asocian a la hipótesis general.

Tabla 8.

Correlación Rho de Spearman entre Cuestionarios 1 y 2

Coeficiente	Cuestionario 1	Cuestionario 2
Cuestionario 1	1.0000000	0.8950242
Cuestionario 2	0.8950242	1.0000000

* p-valor = 4.843672e-12

Nota: Elaboración propia.

La tabla anterior muestra que la correlación obtenida es de 0.8950242, lo que quiere decir que existe una relación directa o proporcional de nivel entre fuerte y perfecta, entre la eficacia general del proceso de amparo y la eficacia con la que este le hace frente a la indebida motivación de resoluciones jurídicas. Esto quiere decir que, a medida que aumenta la eficacia y utilidad general del proceso de amparo, el mismo puede hacer frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales con más fuerza o frecuencia. Se entiende, entonces, que se comprueba la hipótesis general de trabajo.

Ya en lo referido a las hipótesis específicas, para las mismas se realizó, de igual forma, el cálculo del coeficiente de correlación Rho de Spearman, en este caso contrastando la variable 1 (del primer cuestionario), de forma separada, con cada una de las tres dimensiones de la variable 2 (del segundo cuestionario). A continuación, se muestran las tablas 8, 9 y 10, con los respectivos cálculos del coeficiente de correlación para cada dimensión.

Tabla 9.

Correlación Rho de Spearman entre Cuestionarios 1 Dimensión 1 de Cuestionario 2

Coefficiente	Cuestionario 1	C2 – Dimensión 1
Cuestionario 1	1.000000	0.720315
C2 – Dimensión 1	0.720315	1.000000

* p-valor = 3.346309e-06

Nota: Elaboración propia.

Tabla 10.

Correlación Rho de Spearman entre Cuestionarios 1 Dimensión 2 de Cuestionario 2

Coefficiente	Cuestionario 1	C2 – Dimensión 2
Cuestionario 1	1.0000000	0.8047185
C2 – Dimensión 2	0.8047185	1.0000000

* p-valor = 2.838327e-08

Nota: Elaboración propia.

Tabla 11.

Correlación Rho de Spearman entre Cuestionarios 1 Dimensión 3 de Cuestionario 2

Coefficiente	Cuestionario 1	C2 – Dimensión 3
Cuestionario 1	1.0000000	0.7736288
C2 – Dimensión 3	0.7736288	1.0000000

* p-valor = 2.078694e-07

Nota: Elaboración propia.

En los datos antes expuestos se puede observar que la correlación entre la variable 1 y la dimensión 1 de la variable 2 fue de 0.720315, mientras que entre la variable 1 y la dimensión 2 de la variable 2 la correlación fue de 0.8047185, y entre la variable 1 y la dimensión 3 de la variable 2 el coeficiente de correlación fue de 0.7736288. Esto indica que todas las correlaciones observadas son de signo positivo o, lo mismo, correlaciones directas o proporcionales, y en todos los casos el valor del coeficiente es el mínimo para poder corroborar la hipótesis.

La correlación entre la variable 1 y la dimensión 1 de la variable 2 es la única que no califica con un nivel entre fuerte y perfecto, pero igual califica para entre moderado y fuerte, de modo que resulta válida. Esto quiere decir que a medida que aumenta la eficacia general del proceso de amparo, aumenta la eficacia con la que esta le hace frente al problema de la motivación insuficiente en las motivaciones de resoluciones judiciales, pero lo hace en un nivel ligeramente inferior en el que lo hace con el problema de la inexistencia de motivación o motivación aparente (que puntuó como la segunda mejor

correlación entre las hipótesis específicas) y con el problema de la falta de motivación interna del razonamiento (que puntuó como la mejor correlación entre las hipótesis específicas).

Esto quiere decir que, si bien la dimensión 2 (falta de motivación interna del razonamiento) fue la que mostró los resultados menos favorables del cuestionario 2, en la opinión de los encuestados es la que experimentaba mayor aumento de eficacia específica mientras más aumentara la eficacia general del proceso de amparo. Y sucede lo contrario con la dimensión 1, que es la que mostró los resultados más favorables del segundo cuestionario, pero la correlación más baja, en tanto que, probablemente, al ya contar con una mayor eficacia específica no se beneficia en el mismo nivel con el aumento de la eficacia general del proceso de amparo.

Sea como fuere, se comprueba con lo anterior que se cumplen las tres hipótesis específicas, y con ello se puede asegurar que el proceso de amparo es una buena medida de sujeción en contra de la indebida motivación de resoluciones judiciales en la población estudiada.

CAPÍTULO VII DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El proceso de amparo tiene apenas siglo y medio de haber sido definido, lo cual es muy poco tiempo en términos de la historia general del derecho, pero en el caso del Perú, es una garantía constitucional desde hace menos de medio siglo. Se entiende que no se encuentre todo lo desarrollado que debería y que subsistan una serie de dudas sobre su uso y sus límites. El caso del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales es incluso más esclarecedor, en tanto que se le ha abordado más desde la jurisprudencia que desde la elaboración de leyes específicas. Se vuelve aquí a lo ya mencionado a lo largo del presente trabajo de que toda ley es una garantía, pero que no se puede delegar a la misma ley que enuncia la garantía, que se encargue de hacerla cumplir.

Así que la definición de la ley está correlacionada con su cumplimiento, pero no genera una relación causal con que la misma se transforme en garantías efectivas, al menos en todos los casos. En ese sentido, cobran mayor importancia las garantías constitucionales, pues países como el Perú trabajan bajo el principio de supremacía constitucional, de modo que las garantías constitucionales deben ser especialmente protegidas. Y, en este caso, tanto el proceso de amparo como el derecho a la debida motivación de resoluciones se estipulan como garantías constitucionales. Estudiar, entonces, la relación que existe entre la definición de la garantía, es decir, su eficacia aparente como norma escrita, y la eficacia real de la norma al ser aplicada en escenarios legales reales, no solo es una tarea científicamente válida, sino jurídicamente obligatoria.

Al analizar este tipo de relaciones en las garantías constitucionales se le da la verdadera importancia al valor supremo de la Constitución en relación a las demás normas de un Estado. Y esto, en última instancia, colaborará con la creación de normas más eficientes, no solo en el texto sino en la práctica. Pero, normas más eficientes en un contexto de desconocimiento general sobre estas no es el panorama esperado. Es por ello que en esta investigación se ha evaluado no solo la eficacia del proceso de amparo para hacerle frente a los diferentes problemas derivados de la indebida motivación de resoluciones judiciales, sino también el nivel de conocimiento actual que se tiene en el ámbito jurisdiccional de cada uno de estos problemas y del proceso de amparo como medida de sujeción válida.

Otras investigaciones, aquí reseñadas, han puesto el acento sobre la desinformación general que hace mella en el ámbito jurisdiccional sobre el carácter constitucional y extraordinario del proceso de amparo, que termina siendo usado como un proceso ordinario, siendo esta la razón principal de que la mayoría de los procesos terminen siendo desestimados, seguido de cerca por los errores cometidos en el levantamiento administrativo del proceso de amparo. Esto dice con claridad que es necesario educar a los especialistas legales sobre todas las implicaciones del proceso de amparo, no solo para que el levantamiento administrativo se haga de la forma correcta, sino para que se evite usar al amparo como recurso ordinario, generando con esto una sobrecarga judicial, que lleve al sistema de administración de justicia a un colapso, que impida que los procesos de amparo debidamente justificados y presentados sean estimados.

Con respecto a la motivación de resoluciones judiciales pasa algo similar, como también se ha visto en la presente investigación y en otras aquí reseñadas. Se observa que los jueces suelen valorar de forma positiva la motivación de sus resoluciones, confundiendo su opinión sin fundamentos jurídicos con una decisión bien fundada, o siendo incapaces de detectar las incoherencias narrativas o lógicas en su exposición. Esto se observó en la presente investigación al exponer que la menor eficacia se registró en la dimensión que atendía al problema de la motivación interna del razonamiento. En este caso no parece bastar solo con mejorar el conocimiento general de cómo opera este indicador de una indebida motivación de resoluciones, sino colaborar con la educación de los magistrados para que sepan cómo argumentar correctamente, con lógica y coherencia narrativa, sus resoluciones. Se ha hablado de manuales de estilo o de

procedimiento, y cualquiera podría ser una opción válida, pero todas ellas tienen como base afianzar el *know how* de los magistrados, similar a lo requerido para mejorar la eficacia del proceso de amparo.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación tiene más preguntas que respuestas. Se ha observado que existe una correlación, fuerte y de signo positivo, entre la eficacia y utilidad general del proceso de amparo y la frecuencia o fuerza con la que este hace frente al problema de la indebida motivación de resoluciones judiciales (y a cada una de sus dimensiones). Pero, en tanto se trata de cuestionarios perceptivos, no aclara por completo el panorama real vivido, ni explica cuáles son las posibles causas de que no haya una correlación mayor, o mejores resultados individuales para cada nivel de efectividad medido. Tampoco ofrece respuestas sobre la utilidad práctica del proceso de amparo ante otras medidas diferentes a la indebida motivación de resoluciones judiciales, que solo se evalúan desde el terreno teórico.

Se entiende, por supuesto, que este trabajo de investigación apenas es un primer intento de acercarse al tema, desde el rigor científico, y que sería útil (y más que ello necesario) ampliarlo y profundizarlo, desde las diferentes ópticas y posturas que el problema admite, para seguir contribuyendo con el hecho de que las garantías constitucionales funcionen realmente como tales, y que el control constitucional siga refinándose pero sea cada vez menos necesario, pues los administradores de justicia cada vez están más capacitados y prestos para hacerla cumplir de acuerdo a los estándares éticos y jurídicos más elevados.

CONCLUSIONES

Primera: Se observó que existe una correlación, fuerte y de signo positivo, entre la eficacia general del proceso de amparo y eficacia con la que el proceso de amparo le hace frente al problema de la indebida motivación de resoluciones judiciales. De acuerdo al coeficiente Rho de Spearman, la correlación es de 0.8950242.

Correlaciones de la misma magnitud y vector se encontraron entre la eficacia y utilidad general del proceso de amparo y la eficacia con la que el proceso de amparo hace frente a cada una de las tres dimensiones del problema de la indebida motivación de resoluciones judiciales, a saber, el problema de la motivación insuficiente (0.720315), el problema de la falta de motivación interna del razonamiento (0.8047185) y el problema de la inexistencia de motivación o motivación aparente (0.7736288).

Sin embargo, como las cuatro correlaciones medidas fueron obtenidas tras la aplicación de dos cuestionarios de tipo perceptivo (lo que se evalúa es la forma en la que el evaluado percibe la realidad y no la realidad objetiva en sí misma), es importante leer los resultados con prudencia, entendiendo que el mismo puede estar viciado por signos propios de la subjetividad de quienes dieron la información. De igual forma, se cumple la hipótesis general y las tres hipótesis específicas, con lo que se entiende que existe relación entre las variables proceso de amparo y debida motivación de resoluciones jurídicas.

Segunda: Con respecto al análisis de frecuencia del primer cuestionario, se observa que la mayoría de los encuestados encuentra que la eficacia general del proceso de amparo está en un nivel entre moderado (47%) y alto (44%). De entre las dimensiones medidas para esta variable, se observó que la que tenía menor eficacia era la del control de constitucionalidad, sobre todo en lo referido al indicador de control concentrado (34% para nivel bajo, 56% para nivel moderado y 19% para nivel alto). Esto es indicador de que existe poca confianza en el sistema judicial y sobre la posibilidad real de protegerle de la arbitrariedad e inconstitucionalidad de ciertas decisiones o resoluciones tomadas, y la desconfianza se hace mayor en la medida de que los operadores de justicia involucrados tengan más poder.

Tercera: Con respecto al análisis de frecuencia del segundo cuestionario, se observa que la mayoría de los encuestados encuentra que la eficacia del proceso de amparo frente al problema de la indebida motivación de resoluciones judiciales está en un nivel entre moderado (53%) y bajo (31%). De entre las dimensiones medidas para esta variable, se observó que la que tenía menor eficacia era la del problema de la motivación interna del razonamiento, sobre todo en lo referido al indicador del problema de las inferencias lógicas y de la corrección lógica (con 50% en nivel bajo, 50% en nivel moderado y 0% en nivel alto), seguido muy de cerca por el problema de la incoherencia narrativa (con 47% en nivel bajo, 53% en nivel moderado y 0% en nivel alto). Esto es indicador de que resulta difícil probar la falta de motivación interna del razonamiento, pues para que esta se dé deben presentarse dificultades en la metodología de argumentación y en la capacidad de autoevaluación crítica de parte de los magistrados, que pueden entenderse como subjetivas. En cualquiera de los casos, esto pareciera deberse a problemas de adiestramiento de los especialistas legales involucrados.

Cuarta: Finalmente, en lo referido al análisis de frecuencia comparado entre el primer y segundo cuestionario, se observa que la mayoría de los encuestados encuentra que el proceso de amparo es más útil o eficaz como medida de sujeción general, y desde el campo teórico (con valores de 9% para nivel bajo, 47% para nivel moderado y 44% para nivel alto), que como medida de sujeción, desde el campo práctico, ante la indebida motivación de resoluciones (con valores de 31% para el nivel bajo, 53% para el nivel moderado y 16% para el nivel alto), lo cual, si bien en principio es razonable, revela que solo se cuenta con la norma que presenta la garantía, pero no con una que se encargue de asegurar su cumplimiento. En tanto que la mayor parte de los avances normativos en materia de debida motivación de las resoluciones judiciales proviene de la jurisprudencia, los mismos van calando en el sistema jurídico caso por caso, y no de forma genérica, impidiendo o dificultando una aplicación más consciente y funcional de estos principios.

RECOMENDACIONES

Primera: Sería recomendable, para investigaciones futuras, explorar la relación entre estas variables por medio de cuestionarios que no sean de tipo perceptivos, y que evalúen la realidad objetiva, por ejemplo, verificando, sobre la base del último año de ejercicio profesional, en qué porcentaje de casos ha mostrado efectividad el proceso de amparo, tanto a nivel general, como ante la indebida motivación de resoluciones judiciales. Sin embargo, dada la alta confiabilidad obtenida en los cuestionarios aquí aplicados, valdría la pena replicar los mismos, de modo de poder confrontar tanto los datos objetivos como los perceptivos, y revisar si las relaciones se suceden de la misma forma en ambos escenarios.

Segunda: El control de constitucionalidad, más que un concepto bienintencionado pero de carácter inocuo, es una necesidad de todo Estado democrático para regular su propio poder, pero también para aumentar la confianza en el sistema judicial por parte de su población, necesario para que se sostenga el equilibrio en la conducta ciudadana, que lleva a un uso proporcionado y eficiente del sistema de justicia. Es decir, se trata de una relación cíclica y dinámica. Ante esto, la recomendación lógica es mejorar los canales del control de la constitucionalidad, para que la arbitrariedad y la inconstitucionalidad puedan ser combatidas de forma más directa y eficiente, mejorando con esto la relación del ciudadano con su sistema judicial, que es la base para que este ciclo se mantenga en movimiento.

Tercera: Al respecto del problema de la motivación interna del razonamiento, se recomienda, a futuros investigadores, diseñar y poner a pruebas diversas metodologías, manuales de procedimientos y/o manuales de estilo que le permitan a los magistrados dirigir sus procesos de argumentación de hipótesis y de evidencia para hacer cumplir el derecho a una debida motivación de resoluciones, garantizando que las mismas cuenten con una motivación interna del razonamiento, libre de errores lógicos o incoherencias narrativas. Estos manuales o metodologías deberían incluir el proceso de autoevaluación y heteroevaluación, para garantizar que se ha logrado una argumentación correcta o detectar dónde se encuentra el fallo. Si un instrumento como este deriva de una

investigación como la presente, donde se evalúan los fallos más propensos a cometerse en las resoluciones judiciales, el mismo será mucho más efectivo.

Cuarta: Al hablar de garantías constitucionales, es deber de los Estados contar con normas que las presenten y otras que dirijan su cumplimiento. Y si bien la jurisprudencia es un primer paso para gestionar los avances normativos en materia de hacer cumplir las garantías constitucionales, es necesario redactar leyes específicas que le den asidero a cada una de las garantías constitucionales que los ciudadanos poseen. En ese sentido, se sugiere elaborar leyes que aborden con el nivel de detalle requerido la garantía de cumplimiento del proceso de amparo y de la debida motivación de resoluciones judiciales.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Abad, S. (2015). El proceso de amparo en el Perú. Antecedentes, desarrollo normativo y su regulación vigente. *Thēmis-Revista de Derecho*, 67, 293-307.
- Alay, E. (2005). *Análisis jurídico y doctrinario en la aplicación del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Principio de Definitividad)*. (Tesis de Grado). Recuperado de <https://es.scribd.com/document/235638407/Amparo>
- Alexy, R. (1989). *A Theory of Legal Argumentation: The Theory of Rational Discourse as Theory of Legal Justification*. Oxford: Carendon Press.
- Aliste, T. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Andruet, A. (2003). La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad. En Botero, A., & Estrada, S. (comp.), *Temas de filosofía del derecho*, (pp. 335-362) Medellín: Universidad de Medellín.
- Aristóteles (1977). *Analítica posterior / Obras*. Madrid: Aguilar.
- Aristóteles (1994). *Metafísica*. Madrid: Editorial Gredos.
- Atienza, M. (2003). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Bastos, M., et al. (2012). *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporáneo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Benalcázar, J. (2004). *El acto administrativo en materia tributaria*. (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1175/1/T0332-MDE-Benalcazar-El%20acto%20administrativo.pdf>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación* (3era ed.). Bogotá: PEARSON EDUCACIÓN.
- Bisquerra, R. (2009). *Metodología de la Investigación Educativa* (2da ed.). Madrid: La Muralla.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: Ara Editores.
- Cajas, I. (2014). *La suspensión definitiva del amparo*. (Tesis de Grado) Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Cajas-Indira.pdf>
- Cárdenas, I. (2016). *Argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en los Distritos Judiciales Penales de Lima*. (Tesis de maestría). Recuperado de

http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1032/T_MAESTRIA%20EN%20DERECHO%20PENAL_10226308_CARDENAS_DIAZ_ITALO%20FERNANDO.pdf?sequence=2

- Cardozo, R. (2008). *El proceso de amparo en Bolivia*. (Tesis de doctorado). Recuperado de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/5489/tesis_cardozo_daza.pdf
- Carrasco, S. (2005). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.
- Constitución Política del Perú (1993). [pcm.gob.pe] Recuperado de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%A1tica-del-Peru-1993.pdf>
- Cuervo, J. (1998). El liberalismo político en John Rawls. ¿Otra utopía? *Lecturas de economía*, 48, 69-96.
- De Bernardis, L. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*. Lima: Cultural Cuzco.
- Deza, J. & Muñoz, S. (2012). *Metodología de la investigación científica*. Madrid: Editorial Mc Graw Hill.
- Díaz, J. (2013). *Amparo y arbitraje. La subsidiariedad del amparo y el recurso de anulación de laudo arbitral*. (Tesis de maestría). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5243/DIAZ_COLLCHADO_JUAN_AMPARO_ARBITRAJE.pdf?sequence=1
- Díaz, J., Mesinas, F., & Vilcapoma, Y. (2004). *Vocabulario de uso judicial: vocablos y expresiones de uso frecuente en la práctica judicial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Esparza, I. (1994). El principio del debido proceso. (Tesis de doctorado). Recuperado de <https://www.tdx.cat/handle/10803/10427>
- Espinosa, K. (2008). *Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso*. (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/379/1/T682-MDP-Espinosa-Motivaci%C3%B3n%20de%20las%20resoluciones%20judiciales%20de%20casaci%C3%B3n%20civil%20y%20laboral%20dentro....pdf>
- Espinosa-Saldaña, E. (2000). *El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular*. Lima: Cuadernos Jurisdiccionales.
- Estela, J. (2011). El proceso de amparo como mecanismo de tutela de los derechos procesales. (Tesis de maestría). Recuperado de [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20\(para%20Inform%C3%A1tica\)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtualData/Tesis%20para%20marcaci%C3%B3n%20(para%20Inform%C3%A1tica)/2011/estela_hj/estela_hj.pdf)

- Ferrajoli, L. (2001). *Derechos Fundamentales y Derechos Patrimoniales*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2006). *Derechos y Garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Ferrer, E. (2004). Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho Procesal Constitucional. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 8, 143-169.
- Flores, R. (2006). *Amparo, habeas corpus y habeas data*. Montevideo: Editorial B de F.
- Follari, R. (2000). *Epistemología y Sociedad. Acerca del debate contemporáneo*. Buenos Aires: Homo Sapiens.
- Galán, A. (2010). *Guía metodológica para diseños de investigación*. Lima, Perú.
- García, D. (1998). *La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo*. Buenos Aires: La Ley.
- García, J. (1988). *Teorías de la tónica jurídica*. Madrid: Civitas.
- García, J. (2012). *Breve historia constitucional de Guatemala*. Ciudad de Guatemala: Editorial Universitaria.
- García, O. (2011). *Curso de Derecho Constitucional*. Managua: Instituto de Estudio e Investigación Jurídica.
- Gómez, C. (2006). *La Investigación Científica en Preguntas y Respuestas. El sistema modular*. Quito: Corporación Uniandes.
- Guastini, R. (2001). *Estudio de la Garantía Constitucional*. México D.F.: Fontamara.
- Gutiérrez, W. (1995). La razonabilidad de las leyes y otros actos de poder. *Diálogo con la Jurisprudencia*, 1(1), 41-53.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGraw-Hill Interamericana.
- Higa, C. (2015). *Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias*. (Tesis de maestría). Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1
- Hoyos, A. (1996). *El debido proceso*. Bogotá: Editorial Themis.
- Jarquín, W. (2014). *La naturaleza subjetiva del amparo. Análisis histórico-comparado y de derecho español*. (Tesis de doctorado). Recuperado de <https://ruidera.uclm.es/xmlui/bitstream/handle/10578/4118/TESIS%20Jarqu%C3%ADn%20Orozco.pdf?sequence=1>

- Ley N° 23506 Ley de Habeas Corpus y Amparo (1982). [refworld.org] Recuperado de <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=52cbc4d44>
- Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional (2004). [tc.gob.pe] Recuperado de https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf
- Linares, J. (1989). *Razonabilidad de las Leyes, El «Debido Proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Astrea.
- López, S. (2009). *El amparo constitucional en el Ecuador. ¿Regulación o restricción a la protección de los derechos fundamentales?* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/331/7/T712-MDE-L%C3%B3pez-El%20amparo%20constitucional%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- López, S. (2012). *Del amparo a la acción de protección ¿Regulación o restricción a la protección de los derechos fundamentales?* Quito: Universidad Simón Bolívar
- MacCormick, N. (1978). *Legal Reasoning and Legal Theorie*. Oxford: Carendon Press.
- Namuche, C. (2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el Distrito Judicial de Lima Norte 2015*. (Tesis de maestría). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CCI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E, & Villagómez, A. (2014). *Metodología de la Investigación*. 4ta. Bogotá: Edición de la U.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (1era ed. electrónica, Vol. 1). Guatemala: Datascan, S.A.
- Ovalle, J. (1996). *Teoría General del Proceso*. México D.F.: Producción Gráfica Mediterránea.
- Oyarte, R. (2003). *La acción de inconstitucionalidad de actos normativos en Procesos Constitucionales en el Ecuador, Quito*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Oyarte, R. (2006). *La acción de amparo constitucional, jurisprudencia, dogmática y doctrina* (2da ed.). Quito: Fundación Andrade & Asociados.
- Peces-Barba, G. (1999). *Las garantías de los derechos*. Madrid: Universidad Carlos III.
- Penagos, G. (1985). *Los actos políticos*. Bogotá: Librería del Profesional.
- Pérez, E. (1999). *Derechos humanos. Estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.

- Pérez, J. (2002). *Curso de derecho constitucional* (8va ed.). Madrid: Marcial Pons Ed. Jurídicas y Sociales.
- Prieto, L. (1999) El sistema de protección de los derechos fundamentales
- Riofrío, J. (2013). Lecturas jurídicas de la obra de Santo Tomás de Aquino. *Dikaion*, 22(1), 55-81.
- Roca, F. (2002). Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad. *Derecho & Sociedad*, 19, 183-195.
- Rojas, J. (2012). *Medidas cautelares y ejecuciones de sentencias constitucionales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ruiz, A. (2000). Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional. *Doxa*, 23, 145-160.
- Ruiz, V. (2009). *Filosofía del derecho*. México D.F.: Instituto Electoral del Estado de México.
- Salas, E. (2000). *Una introducción a la investigación científica*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Sánchez, H. & Reyes, C. (2006). *Metodología y diseño de la investigación científica*. Lima: Visión Universitaria.
- Terrazos, R. (2004). El debido proceso y sus alcances en el Perú. *Derecho & Sociedad*, 23, 160-168.
- Trujillo, J. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador, Quito* (2da ed.) Quito: Corporación Editora Nacional.
- Valle, A. (2012). *El amparo como garantía constitucional en el Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Vigo, R. (1998). El razonamiento justificatorio judicial. *Revista Doxa* 21(2), p. 483-499.
- Wray, A. (2002). *Derecho procesal constitucional, t. II*. Quito: Pro-Justicia / Fondo Editorial del Colegio de Jurisprudencia USFQ.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil, ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.

ANEXOS

ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA

AMPARO COMO MEDIDA DE SUJECIÓN FRENTE A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017						
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>Problema general: ¿El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017?</p> <p>Problemas específicos: + ¿El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una motivación insuficiente, en la Corte Superior de</p>	<p>Objetivo general: Determinar si el proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la falta de motivación de las resoluciones judiciales, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.</p> <p>Objetivos específicos: + Determinar si el proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una motivación insuficiente, en la Corte Superior de</p>	<p>Hipótesis general: Hi: El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de las resoluciones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.</p> <p>Hipótesis específicas: + Hi. El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una motivación insuficiente, en la Corte Superior de</p>	<p>X: Proceso de amparo.</p>	<p>X1: Garantía constitucional.</p> <p>X2: Principio de legalidad.</p> <p>X3: Control de constitucionalidad.</p>	<p>D1: Debido proceso formal. D2: Debido proceso sustancial. D3: Resolución judicial firme.</p> <p>D1: Conocimiento. D2: Principio de reserva de ley. D3: Principio de tipicidad.</p> <p>D1: Conocimiento. D2: Control concentrado. D3: Control difuso.</p>	<p>Tipo: básica, en tanto busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes (Alfaro, 2012). Nivel: descriptivo correlacional, porque no solo persigue describir acercarse a un problema, sino que intenta encontrar las causas del mismo (Sabino, 1992). Y es correlacional dado que “permite al investigador, analizar y estudiar la relación de hechos y fenómenos de la realidad (variables). Es decir, busca determinar el grado de relación entre las variables que se estudian” (Carrasco, 2013, p. 73). Diseño: no experimental, de corte transeccional o transversal, ya que no se manipulará, ni se someterá a prueba las variables de estudio. Es no</p>

<p>Justicia de Lima, 2017? + ¿El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una falta de motivación interna del razonamiento, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017?</p> <p>+ ¿El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a indebida motivación de resoluciones judiciales, por una inexistencia de motivación o motivación aparente, en la corte Superior de Justicia de Lima, 2017?</p>	<p>Justicia de Lima, 2017. + Determinar si el proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una falta de motivación interna del razonamiento, en la Corte Superior de Justicia de Lima, 2017.</p> <p>+ Determinar si el proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a indebida motivación de resoluciones judiciales, por una inexistencia de motivación o motivación aparente, en la corte Superior de Justicia de Lima, 2017.</p>	<p>Justicia de Lima, 2017. + El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una falta de motivación interna del razonamiento, en la corte Superior de Justicia de Lima, 2017.</p> <p>+ El proceso de amparo es una adecuada medida de sujeción frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales, por una inexistencia de motivación o motivación aparente, en la corte Superior de Justicia de Lima, 2017.</p>	<p>Y: Indebida motivación de las resoluciones judiciales.</p>	<p>Y1: Motivación insuficiente.</p> <p>Y2: Falta de motivación interna del razonamiento.</p> <p>Y3: Inexistencia de motivación o motivación aparente.</p>	<p>D1: Conocimiento. D2: Falta de argumentos lógicos. D3: Insuficiencia de fundamentos.</p> <p>D1: Conocimiento. D2: Inferencias lógicas / corrección lógica. D3: Incoherencia narrativa.</p> <p>D1: Conocimiento. D2: Motivación formal. D3: Falta de sustento jurídico.</p>	<p>experimental dado que “se realiza sin la manipulación deliberada de variables y en la que solo se observa los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlas” (Hernández et al., 2014, p. 149). Así mismo, es de corte transeccional o transversal ya que se “utiliza para realizar estudios de investigación de hechos y fenómenos de la realidad, en un momento determinado de tiempo” (Carrasco, 2013, p. 72). Método: Deductivo – Inductivo. Enfoque: Cuantitativo. Población: 11 Jueces y 21 Especialistas Legales (Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Lima). Muestra: Censal no probabilística de 11 Jueces y 21 Especialistas Legales (Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Lima). Instrumentos de recolección de datos: dos (2) cuestionarios, a saber: 1) “Nivel de eficacia del proceso de amparo” y 2) “Nivel de eficacia del proceso de amparo frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales”.</p>
--	--	---	---	---	---	--

ANEXO 2
MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL CUESTIONARIO SOBRE EL NIVEL DE EFICACIA DEL PROCESO DE AMPARO

DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	ESCALA DE LIKERT
Garantía constitucional	Debido proceso formal	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el debido proceso formal como garantía constitucional?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Debido proceso Sustancial	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el debido proceso sustancial como garantía constitucional?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Resolución judicial firme	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete la obligación a dictar una resolución judicial firme como garantía constitucional?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
Principio de legalidad	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el principio de legalidad en el proceso de amparo?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Principio de reserva de ley	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el principio de reserva de ley entendido dentro del principio de legalidad?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Principio de tipicidad	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el principio de tipicidad entendido dentro del principio de legalidad?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
Control de constitucionalidad	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el control de constitucionalidad en el proceso de amparo?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Control concentrado	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se ejerza adecuadamente el control concentrado de la constitucionalidad?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Control difuso	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se ejerza adecuadamente el control difuso de la constitucionalidad?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)

ANEXO 3
MATRIZ DE VALIDACIÓN DEL CUESTIONARIO SOBRE EL NIVEL DE EFICACIA DEL PROCESO DE AMPARO FRENTE A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA DE LIKERT
Motivación insuficiente	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la motivación insuficiente en las motivaciones de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Falta de argumentos lógicos	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la falta de argumentos lógicos en la motivación insuficiente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Insuficiencia de fundamentos	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la insuficiencia de fundamentos en la motivación insuficiente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
Falta de motivación interna del razonamiento	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la falta de motivación interna del razonamiento en la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Inferencias lógicas / corrección lógica	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente al problema de las inferencias lógicas y de la corrección lógica en la falta de motivación del razonamiento y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Incoherencia narrativa	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la incoherencia narrativa en la falta interna del razonamiento y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
Inexistencia de motivación o motivación aparente	Conocimiento	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la inexistencia de motivación o la motivación aparente en la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Motivación formal	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente al problema de la motivación formal en la inexistencia de motivación o la motivación aparente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)
	Falta de sustento jurídico	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la falta de sustento jurídico en la inexistencia de motivación o motivación aparente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?	Bajo (1) Moderado (2) Alto (3)

ANEXO 4
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS DEL CUESTIONARIO SOBRE EL
NIVEL DE EFICACIA DEL PROCESO DE AMPARO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del experto: _____

1.2. Grado académico: _____

1.3. Cargo e institución donde labora: _____

1.4. Título de la Investigación: Amparo como medida de sujeción frente a la motivación de resoluciones judiciales en la Corte Superior De Justicia de Lima, 2017.

1.5. Autor del instrumento: Maestro Augusto Berrocal Castañeda.

1.6. Doctorado: en Derecho.

1.7. Nombre del instrumento: Cuestionario sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo.

II. TABLA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS / CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables.					
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					
4. Organización	Existe una organización lógica.					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					
	SUBTOTAL					
	TOTAL					

III. DATOS FINALES

3.1. Valoración cuantitativa (Total x 0.20): _____

3.2. Valoración cualitativa: _____

3.3. Opinión de aplicabilidad: _____

3.4. Lugar y fecha: _____

3.5. Firma y Posfirma del experto

3.6. DNI: _____

VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Acevedo, Mons Dimas
- 1.2 Grado académico: Doctor
- 1.3 Cargo e institución donde labora: U. Alas Peruanas
- 1.4 Título de la Investigación: AMPARO COMO MEDIO DE SUJECION
FRENTE A LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES
EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2017
- 1.5 Autor del instrumento: M.G. AUGUSTO BERRIOCAL CASTRISIDA
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: DOCTORADO EN DERECHO
- 1.7 Nombre del instrumento: VALIDACION DE EXPERTO

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.				X	
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						X
TOTAL						X

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 18 = 90%

VALORACION CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICA

Lugar y fecha: Lima, 21/02/2019

Firma y Postfirma del experto
DNI: 5381721

VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: CUECHO PUCHURI RICHARD
- 1.2 Grado académico: DOCTOR EN EDUCACION
- 1.3 Cargo e institución donde labora: ESCUELA DE POSGRADO UAP
- 1.4 Título de la Investigación: AMPARO COMO MEDIDA DE SUSECCION FRENTE A LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017
- 1.5 Autor del instrumento: M.B. ANTONIO PERAZA CASTAÑEDA
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: DERECHO
- 1.7 Nombre del instrumento: VALIDACION DE EXPERTO

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					90%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					95%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					90%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					95%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					90%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					90%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					85%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					85%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					85%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					85%
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 0.891 = 18

VALORACION CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICA

Lugar y fecha: LIMA, 21/02/2018

Firma y Posfirma del experto
DNI: 08193924

VICERRECTORADO ACADEMICO
 ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES**
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: Peña Cortez Julio Daniel
- 1.2 Grado académico: Doctor en Ciencias de la Educación
- 1.3 Cargo e institución donde labora: Asesor y Recurso en la UAP UNE
- 1.4 Título de la Investigación: AMPARO COMO MEDIO DE SUJECION FUENTE A LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPLENOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017
- 1.5 Autor del instrumento: Mg. AUGUSTO BERNAL CASTAÑEDA
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: DOCTORADO EN DERECHO
- 1.7 Nombre del instrumento: VALIDACION DE EXPERTO

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					85
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					85
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					85
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					85
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					85
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					85
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					85
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					85
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					85
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					85
SUB TOTAL						850
TOTAL						850

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20): 850 = 0.85

VALORACION CUALITATIVA: Muy bueno

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Es factible su aplicación

Lugar y fecha: San Isidro 21.02.19

Firma y Posfirma del experto
 DNI: 0260733

VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1 Apellidos y nombres del experto: CECCARELLI FLORES GILBERTO FCO
 1.2 Grado académico: D.R. EN ADMINISTRACION
 1.3 Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS (EPG)
 1.4 Título de la Investigación: IMPACTO COMO MEDIDA DE SUECIÓN PREVIENE A LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017
 1.5 Autor del instrumento: M.G. AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA
 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: DOCTORADO EN DERECHO
 1.7 Nombre del instrumento: VALIDACION DE EXPERTO

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.				X	
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.				X	
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					X
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					X
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					X
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.				X	
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					X
SUB TOTAL						
TOTAL						90%

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 18 = 90%

VALORACION CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICA

Lugar y fecha: LIMA, 21/02/2019

Flores

Firma y Posfirma del experto
DNI: 21811568

**VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO**

- I. DATOS GENERALES**
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: CARRANZA LÓPEZ ALBERTO
- 1.2 Grado académico: DOCTOR EN ADMINISTRACION
- 1.3 Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS
- 1.4 Título de la Investigación: AMPARO COMO MEDIDA DE SUSPENSIÓN FRENTE A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017
- 1.5 Autor del instrumento: M.E. AVOUSA BELTRACAL CASTAÑEDA
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención: DOCTORADO EN DERECHO
- 1.7 Nombre del instrumento: VALIDACIÓN DE EXPERTO

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					95%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					95%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					95%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					95%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					90%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					90%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					90%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					95%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					85%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					95%
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) : 92.5% = 18

VALORACION CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD:

Lugar y fecha: Lima 21/02/2018

Firma y Posfirma del experto

DNI: 0720150

VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: LAY LOZANO JORGE ANTONIO
- 1.2 Grado académico: DOCTOR EN DERECHO
- 1.3 Cargo e institución donde labora: ESCUELA DE POSGRADO UAP
- 1.4 Título de la Investigación: "AMPARO COMO MEDIDA DE SUJESION FRENTE A LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 2019"
- 1.5 Autor del instrumento: M.G.
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención:
- 1.7 Nombre del instrumento:

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					95%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					90%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					98%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					95%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					90%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					95%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					98%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					95%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					95%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					96%
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20) :

VALORACION CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICABLE

Lugar y fecha: LIMA 26.04.2019

Firma y Posfirma del experto
DNI: 09167921

VICERRECTORADO ACADEMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACION DE INSTRUMENTO

- I. DATOS GENERALES
- 1.1 Apellidos y nombres del experto: CIEZA MONTENEGRO NORVIL EMILIANO
- 1.2 Grado académico: DOCTOR EN DERECHO
- 1.3 Cargo e institución donde labora: U.A.P.
- 1.4 Título de la Investigación: "AMPARO COMO MEDIDA DE SUJECION FRENTE A LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017"
- 1.5 Autor del instrumento:
- 1.6 Maestría/ Doctorado/ Mención:
- 1.7 Nombre del instrumento:

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS/CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Buono 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado.					95%
2. OBJETIVIDAD	Está expresado en conductas observables.					99%
3. ACTUALIDAD	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					90%
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.					96%
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					97%
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					95%
7. CONSISTENCIA	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					97%
8. COHERENCIA	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					97%
9. METODOLOGIA	La estrategia responde al propósito del estudio.					95%
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					90%
SUB TOTAL						
TOTAL						

VALORACION CUANTITATIVA (Total x 0.20):

VALORACION CUALITATIVA:

OPINIÓN DE APLICABILIDAD: APLICABLE

Lugar y fecha: LIMA, 26 DE ABRIL 2014

Firma y Posfirma del experto

DNI: 08.197.761

ANEXO 5
VICERRECTORADO ACADÉMICO
ESCUELA DE POSGRADO
FICHA DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS DEL CUESTIONARIO SOBRE EL
NIVEL DE EFICACIA DEL PROCESO DE AMPARO FRENTE A LA
INDEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y nombres del experto: _____

1.2. Grado académico: _____

1.3. Cargo e institución donde labora: _____

1.4. Título de la Investigación: Amparo como medida de sujeción frente a la motivación de resoluciones judiciales en la Corte Superior De Justicia de Lima, 2017.

1.5. Autor del instrumento: Maestro Augusto Berrocal Castañeda.

1.6. Doctorado: en Derecho.

1.7. Nombre del instrumento: Cuestionario sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales.

II. TABLA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

INDICADORES	CRITERIOS CUALITATIVOS / CUANTITATIVOS	Deficiente 0-20%	Regular 21-40%	Bueno 41-60%	Muy Bueno 61-80%	Excelente 81-100%
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.					
2. Objetividad	Está expresado en conductas observables.					
3. Actualidad	Adecuado al alcance de ciencia y tecnología.					
4. Organización	Existe una organización lógica.					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad.					
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos del estudio.					
7. Consistencia	Basados en aspectos Teóricos-Científicos y del tema de estudio.					
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores, dimensiones y variables.					
9. Metodología	La estrategia responde al propósito del estudio.					
10. Conveniencia	Genera nuevas pautas en la investigación y construcción de teorías.					
	SUBTOTAL					
	TOTAL					

III. DATOS FINALES

3.1. Valoración cuantitativa (Total x 0.20): _____

3.2. Valoración cualitativa: _____

3.3. Opinión de aplicabilidad: _____

3.4. Lugar y fecha: _____

3.5. Firma y Posfirma del experto

3.6. DNI: _____

ANEXO 6
CUESTIONARIO SOBRE EL NIVEL DE EFICACIA DEL PROCESO DE AMPARO



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Estimado Magistrado Constitucional y/o Especialista Legal: Agradecemos su gentil participación en la presente investigación, para obtener información sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo.

El cuestionario es anónimo. Por favor responda con sinceridad. Lea con atención y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro, estrictamente de acuerdo a su **opinión profesional** y según la siguiente leyenda: **B** = Bajo. | **M** = Moderado. | **A** = Alto.

#	Pregunta	B	M	A
1	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el debido proceso formal como garantía constitucional?			
2	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el debido proceso sustancial como garantía constitucional?			
3	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete la obligación a dictar una resolución judicial firme como garantía constitucional?			
4	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el principio de legalidad en el proceso de amparo?			
5	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el principio de reserva de ley entendido dentro del principio de legalidad?			
6	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se respete el principio de tipicidad entendido dentro del principio de legalidad?			
7	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el control de constitucionalidad en el proceso de amparo?			
8	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se ejerza adecuadamente el control concentrado de la constitucionalidad?			
9	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo a fin de que se ejerza adecuadamente el control difuso de la constitucionalidad?			
Puntuación total (solo para uso del investigador):				

ANEXO 7
CUESTIONARIO SOBRE EL NIVEL DE EFICACIA DEL PROCESO DE AMPARO FRENTE A LA INDEBIDA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES



VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Estimado Magistrado Constitucional y/o Especialista Legal: Agradecemos su gentil participación en la presente investigación, para obtener información sobre el nivel de eficacia del proceso de amparo frente a la indebida motivación de resoluciones judiciales.

El cuestionario es anónimo. Por favor responda con sinceridad. Lea con atención y conteste marcando con una “X” en un solo recuadro, estrictamente de acuerdo a su **opinión profesional** y según la siguiente leyenda: **B** = Bajo. | **M** = Moderado. | **A** = Alto.

#	Pregunta	B	M	A
1	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la motivación insuficiente en las motivaciones de resoluciones judiciales?			
2	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la falta de argumentos lógicos en la motivación insuficiente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?			
3	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la insuficiencia de fundamentos en la motivación insuficiente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?			
Subtotal 1 (solo para uso del investigador):				
4	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la falta de motivación interna del razonamiento en la motivación de resoluciones judiciales?			
5	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente al problema de las inferencias lógicas y de la corrección lógica en la falta de motivación del razonamiento y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?			
6	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la incoherencia narrativa en la falta interna del razonamiento y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?			
Subtotal 2 (solo para uso del investigador):				
7	¿Qué nivel de conocimiento se tiene en el ámbito jurisdiccional sobre el problema de la inexistencia de motivación o la motivación aparente en la motivación de resoluciones judiciales?			
8	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente al problema de la motivación formal en la inexistencia de motivación o la motivación aparente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?			
9	¿Qué nivel de eficacia tiene el proceso de amparo frente a la falta de sustento jurídico en la inexistencia de motivación o motivación aparente y en relación a la motivación de resoluciones judiciales?			
Subtotal 3 (solo para uso del investigador):				
Puntuación total (solo para uso del investigador):				

ANEXO 8
AUTORIZACIÓN DE LA ENTIDAD DONDE SE REALIZÓ EL TRABAJO DE
CAMPO

Ver folios 1, 2 y 3, a continuación.



119220

CARGO

Sumilla: Permiso de Acceso para entrevista con jueces y especialistas constitucionales

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Augusto Berrocal Castañeda, Peruano, casado, Abogado, identificado con D.N.I..09753986. señalando domicilio en el jirón La Herradura 178-3, La Molina, provincia y Departamento de Lima, a usted con el debido respeto digo:

Que a la fecha vengo elaborando un Plan de Tesis que lleva por título "AMPARO COMO MEDIDA DE SUJECION FRENTE A LA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017".

Dicho Trabajo de Investigación será presentado en la Escuela de Posgrado de la Universidad Alas Peruanas, a fin de que sea aprobado y es un requisito previo para elaborar la tesis a fin de optar el Grado Académico de Doctor en Derecho.

Como es evidente a fin de lograr encontrar respuestas al cuestionario que tendría que plantear a personas especializadas en materia constitucional, como son los jueces y especialistas, REQUIERO que su digno despacho, autorice mi acceso o de personal autorizado que asigne para tal fin, con la finalidad de entrevistar en cuestionarios y lograr obtener una información confiable.

Queda claro que la información obtenida, solo tendrá fines de carácter académico investigativo, para lo cual me comprometo a su confidencialidad y/o divulgación que no me sea expresamente permitida.

A usted Señor Presidente, pido acceda a mi petición por ser de justicia y además a fin de contribuir con la investigación en un tema jurídico que pueda ser relevante en la sociedad.

Lima, 23 de febrero de 2019.

Atentamente

Augusto Berrocal Castañeda
D.N.I. 09753986



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”
Corte Superior de Justicia de Lima
SECRETARIA GENERAL



Lima, 28 de febrero de 2019

Oficio N° 1692 - 2019-P-CSJLI /PJ

Señor:

AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA

Dirección: Jr. La Herradura N° 178-3 La Molina - Lima

Presente.-

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, por disposición de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de **poner en su conocimiento** para fines pertinentes, el proveído emitido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, en atención al documento cursado por su persona; lo que adjunto a **fojas (02)**.

Lo que se notifica a Ud. conforme a ley para los fines que estime pertinente.

Atentamente



RENATO PAUL COBOS QUENAYA
Secretario General
Corte Superior de Justicia de Lima

C. N° 119220 - 19
RPCQ/rsv



Corte Superior de Justicia de Lima
“judicatura Digna, Democrática e institucional”
SECRETARIA GENERAL

Av. Abancay cuadra 7 s/n Edificio Javier Alzamora Valdez. Piso 11- Lima 01
Teléfono (511) 4101818 anexo 13130 -13131 - FAX (511) 426-1859.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRESIDENCIA

CORRELATIVO N 119220-19

Lima, veintiocho de febrero
de dos mil diecinueve.-

Berrocal Castañeda

DADO CUENTA el documento presentado por Augusto

ATENDIENDO:

PRIMERO: A través del documento que se da cuenta, el recurrente señala que viene elaborando un plan de tesis y para dicho efecto solicita que se le autorice el acceso para realizar entrevistas a personas especializadas en materia constitucional como son jueces y especialistas

SEGUNDO: Atendiendo que lo solicitado persigue un fin académico, resulta menester que a través de la Gerencia de Administración Distrital se preste al recurrente las facilidades de acceso a la sede de esta Corte Superior en la que se pretende efectuar las entrevistas, haciendo presente al recurrente que es el operador judicial a entrevistar quien debe brindar su autorización para tal efecto.

En tal sentido

SE DISPONE:

TÉNGASE PRESENTE el documento que se da cuenta y **REMÍTASE** el mismo a la Gerencia de Administración Distrital para que preste al recurrente las facilidades de acceso a la sede de esta Corte Superior en la que se pretende realizar la entrevista solicitada; **CON CONOCIMIENTO** del recurrente para que realice las coordinaciones pertinentes.




Miguel Ángel Rivera Gamboa
PRESIDENTE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

ANEXO 9
RESPUESTA DE LA PRUEBA PILOTO AL CUESTIONARIO 1

SJ.	IT-1	IT-2	IT-3	IT-4	IT-5	IT-6	IT-7	IT-8	IT-9	TOT	BAR
1	3	3	2	3	3	2	2	2	2	22	3
2	2	2	2	1	2	2	1	2	2	16	2
3	3	3	3	3	3	3	3	2	3	26	3
4	2	2	3	3	2	2	2	1	2	19	2
5	2	2	2	2	2	1	1	1	1	14	1
6	2	3	3	3	2	2	2	2	2	21	2
7	1	1	2	2	1	1	2	1	1	12	1
8	3	3	3	3	3	2	3	2	2	24	3
9	2	2	2	2	2	2	2	2	2	18	2
10	2	2	3	2	3	2	2	2	2	20	2
11	2	3	3	2	3	3	2	2	3	23	3
12	3	3	3	3	3	3	3	2	2	25	3
13	2	3	2	2	3	2	1	2	2	19	2
14	3	3	3	3	2	2	3	2	2	23	3
15	2	3	3	2	3	2	2	2	3	22	3
16	3	2	3	3	3	2	3	2	1	22	3
17	2	2	3	2	2	2	2	1	1	17	2
18	2	2	3	3	2	2	3	2	2	21	2

ANEXO 10
RESPUESTA DE LA PRUEBA PILOTO AL CUESTIONARIO 2

SJ.	DIMENSIÓN 1					DIMENSIÓN 2					DIMENSIÓN 3					TOTAL	
	IT-1	IT-2	IT-3	S.T.	BAR	IT-4	IT-5	IT-6	S.T.	BAR	IT-7	IT-8	IT-9	S.T.	BAR	TOT	BAR
1	3	2	2	7	2	2	1	2	5	1	2	2	2	6	2	18	2
2	1	2	2	5	1	1	1	1	3	1	1	2	2	5	1	13	1
3	3	2	2	7	2	2	1	1	4	1	3	2	2	7	2	18	3
4	1	2	2	5	1	2	2	1	5	1	2	2	1	5	1	15	1
5	1	1	1	3	1	1	1	1	3	1	2	1	1	4	1	10	1
6	2	3	2	7	2	1	1	2	4	1	2	2	2	6	2	17	2
7	2	3	2	7	2	2	2	2	6	2	2	1	2	5	1	18	2
8	3	3	3	9	3	2	2	2	6	2	3	2	3	8	3	23	3
9	2	1	2	5	1	2	1	1	4	1	2	2	1	5	1	14	1
10	3	2	2	7	2	2	1	1	4	1	2	2	2	6	2	17	2
11	3	2	3	8	3	2	2	2	6	2	3	2	2	7	2	21	2
12	3	3	3	9	3	3	2	2	7	2	3	2	3	8	3	24	3
13	2	3	2	7	2	2	2	2	6	2	2	1	2	5	1	18	2
14	2	3	2	7	2	1	2	3	6	2	2	2	3	7	2	20	2
15	3	3	2	8	3	2	2	1	5	1	3	2	2	7	2	20	2
16	3	3	2	8	3	2	2	1	5	1	2	2	2	6	2	19	2
17	2	2	2	6	2	2	1	1	4	1	2	2	2	6	2	16	2
18	3	2	2	7	2	1	2	2	5	1	3	2	2	7	1	19	2

ANEXO 11
RESPUESTA DE LA MUESTRA DEFINITIVA AL CUESTIONARIO 1

SJ.	IT-1	IT-2	IT-3	IT-4	IT-5	IT-6	IT-7	IT-8	IT-9	TOT	BAR
1	2	2	2	1	2	2	1	1	2	15	1
2	3	3	3	2	3	2	2	2	3	23	3
3	2	2	2	2	2	2	2	1	1	16	2
4	2	2	3	2	2	2	2	2	2	19	2
5	2	3	3	3	3	3	3	2	3	25	3
6	3	3	3	3	3	3	3	3	3	27	3
7	2	3	3	3	3	2	3	2	3	24	3
8	2	2	2	2	2	2	2	1	2	17	2
9	3	2	2	2	2	3	2	2	1	19	2
10	3	2	3	2	2	3	3	1	2	21	2
11	2	2	3	3	2	2	2	2	2	20	2
12	3	3	2	2	2	3	2	2	2	21	2
13	3	3	3	2	3	3	2	2	3	24	3
14	2	3	3	3	3	2	3	2	2	23	3
15	2	2	3	2	2	1	2	1	1	16	2
16	2	3	2	2	2	2	1	1	2	17	2
17	2	2	2	2	1	1	2	1	1	14	1
18	3	3	3	3	3	2	3	2	2	24	3
19	3	2	3	2	3	2	3	2	2	22	3
20	2	3	3	3	2	2	3	2	1	21	2
21	3	3	3	3	3	2	3	3	3	26	3
22	1	2	2	2	1	1	1	1	1	12	1
23	3	3	3	3	2	2	2	2	2	22	3
24	3	2	2	2	2	2	2	1	2	18	2
25	2	3	3	2	3	2	1	2	2	20	2
26	3	2	3	2	2	2	2	2	2	20	2
27	3	3	3	3	2	3	3	3	2	25	3
28	2	3	3	3	3	2	2	2	2	22	3
29	2	2	3	3	2	2	2	1	1	18	2
30	2	3	3	3	3	2	3	1	2	22	3
31	2	3	2	2	3	2	1	2	1	18	2
32	3	3	3	3	2	2	3	2	2	23	3

ANEXO 12
RESPUESTA DE LA MUESTRA DEFINITIVA AL CUESTIONARIO 2

SJ.	DIMENSIÓN 1					DIMENSIÓN 2					DIMENSIÓN 3					TOTAL	
	IT-1	IT-2	IT-3	S.T.	BAR	IT-4	IT-5	IT-6	S.T.	BAR	IT-7	IT-8	IT-9	S.T.	BAR	TOT	BAR
1	2	2	1	5	1	2	1	1	4	1	2	1	1	4	1	13	1
2	1	3	3	7	2	1	2	2	5	1	1	3	3	7	2	19	2
3	2	1	1	4	1	2	1	1	4	1	2	2	1	5	1	13	1
4	2	2	1	5	1	2	1	2	5	1	2	1	2	5	1	15	1
5	3	3	2	8	3	3	2	1	6	2	3	1	2	6	2	20	2
6	3	3	3	9	3	2	2	2	6	2	3	3	3	9	3	24	3
7	3	2	2	7	2	3	2	2	7	2	3	2	2	7	2	21	2
8	1	1	1	3	1	1	1	1	3	1	1	1	1	3	1	9	1
9	2	3	2	7	2	2	1	1	4	1	2	2	2	6	2	17	2
10	2	2	2	6	2	2	1	1	4	1	2	2	2	6	2	16	2
11	2	1	2	5	1	2	2	1	5	1	2	1	2	5	1	15	1
12	2	2	2	6	2	2	2	2	6	2	2	2	2	6	2	18	2
13	3	3	3	9	3	2	2	2	6	2	2	2	2	6	2	21	2
14	2	3	2	7	2	2	1	2	5	1	2	2	2	6	2	18	2
15	2	1	1	4	1	1	1	1	3	1	2	1	1	4	1	11	1
16	2	2	2	6	2	2	1	2	5	1	2	1	2	5	1	16	2
17	2	1	1	4	1	2	1	1	4	1	1	2	1	4	1	12	1
18	3	3	2	3	3	3	2	2	7	2	3	3	2	8	3	18	3
19	2	2	2	6	2	2	2	1	5	1	2	3	2	7	2	18	2
20	1	3	3	7	2	1	2	2	5	1	1	3	2	6	2	18	2
21	3	2	3	8	3	2	2	2	6	1	2	2	2	6	2	20	2
22	2	2	1	5	1	2	1	1	4	1	2	1	2	5	1	14	1
23	3	3	3	9	3	2	1	1	4	1	3	2	2	7	2	20	2
24	2	1	2	5	1	1	2	1	4	1	2	1	2	5	1	14	1
25	3	2	2	7	2	2	1	2	5	1	3	2	2	7	2	19	2
26	2	2	2	6	2	2	1	2	5	1	2	2	2	6	2	17	2
27	3	3	3	9	3	2	2	2	6	2	3	2	2	7	2	22	3
28	3	2	3	8	3	2	2	2	6	2	3	2	3	8	3	22	3
29	2	3	2	7	2	2	2	1	5	1	2	1	2	5	1	17	2
30	3	2	3	8	3	2	1	2	5	2	2	2	2	6	2	19	2
31	2	2	2	6	2	2	1	1	4	1	2	2	1	5	1	15	1
32	3	3	3	9	3	2	2	2	6	2	2	1	2	5	1	20	3

ANEXO 13

**DOCUMENTACIÓN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL QUE SIRVIÓ DE
BASE PARA ELABORAR EL PUNTO 5.4 (Informe Defensorial 172)**

Gráfico N° 15:
Excepciones presentadas por tipo de demandando

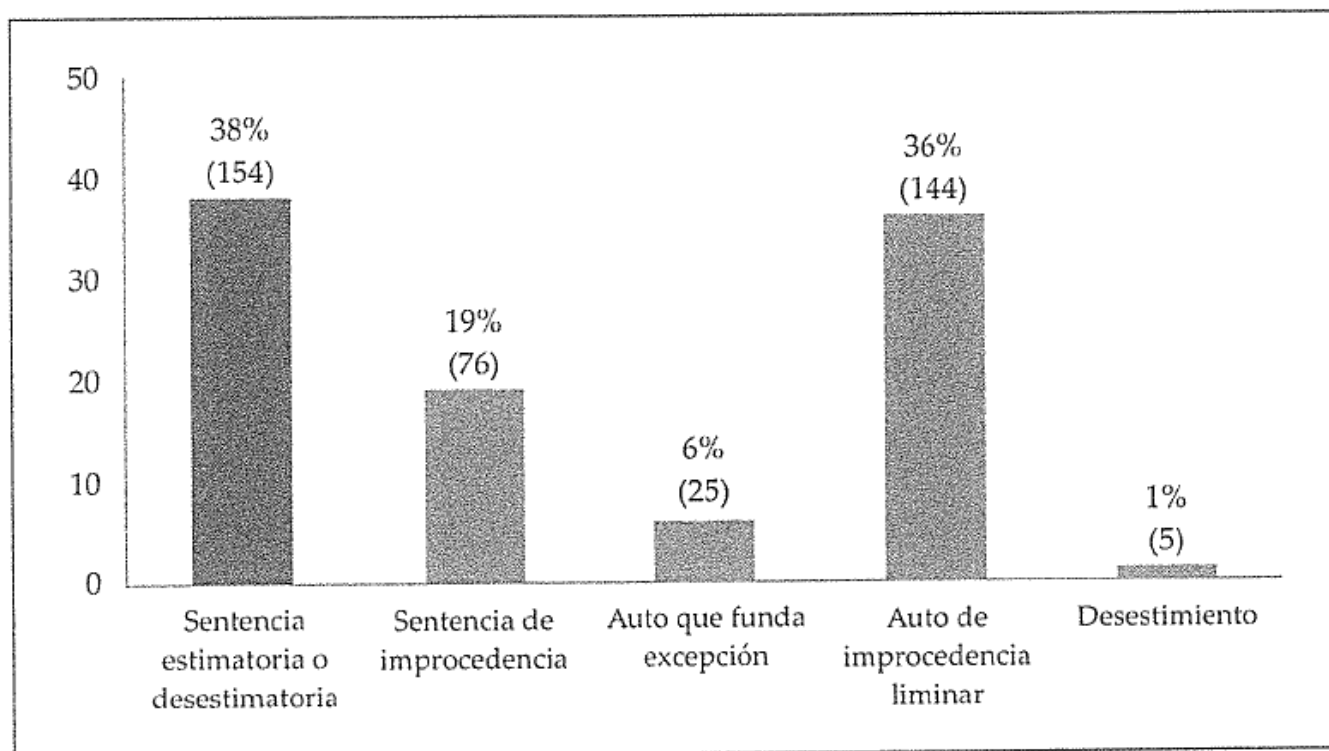


Nota: Los porcentajes han sido calculados teniendo en cuenta la totalidad de excepciones presentadas por tipo.

Fuente: Sistematización de expedientes

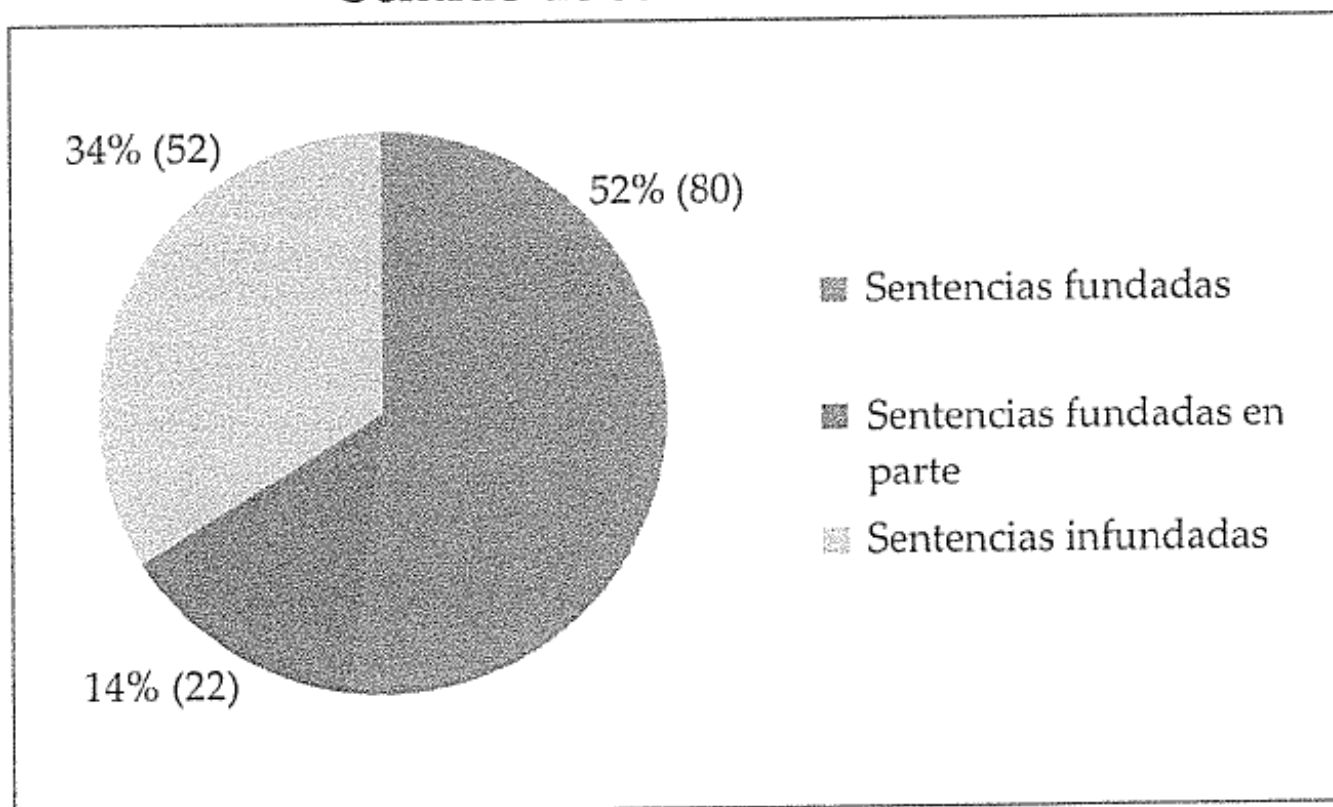
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 16:
Forma de culminación del proceso de amparo



Fuente: Sistematización de expedientes
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 17:
Sentido de sentencias de fondo



Fuente: Sistematización de expedientes
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Tabla N° 6:

Tipos de medidas coercitivas ante el incumplimiento de sentencias

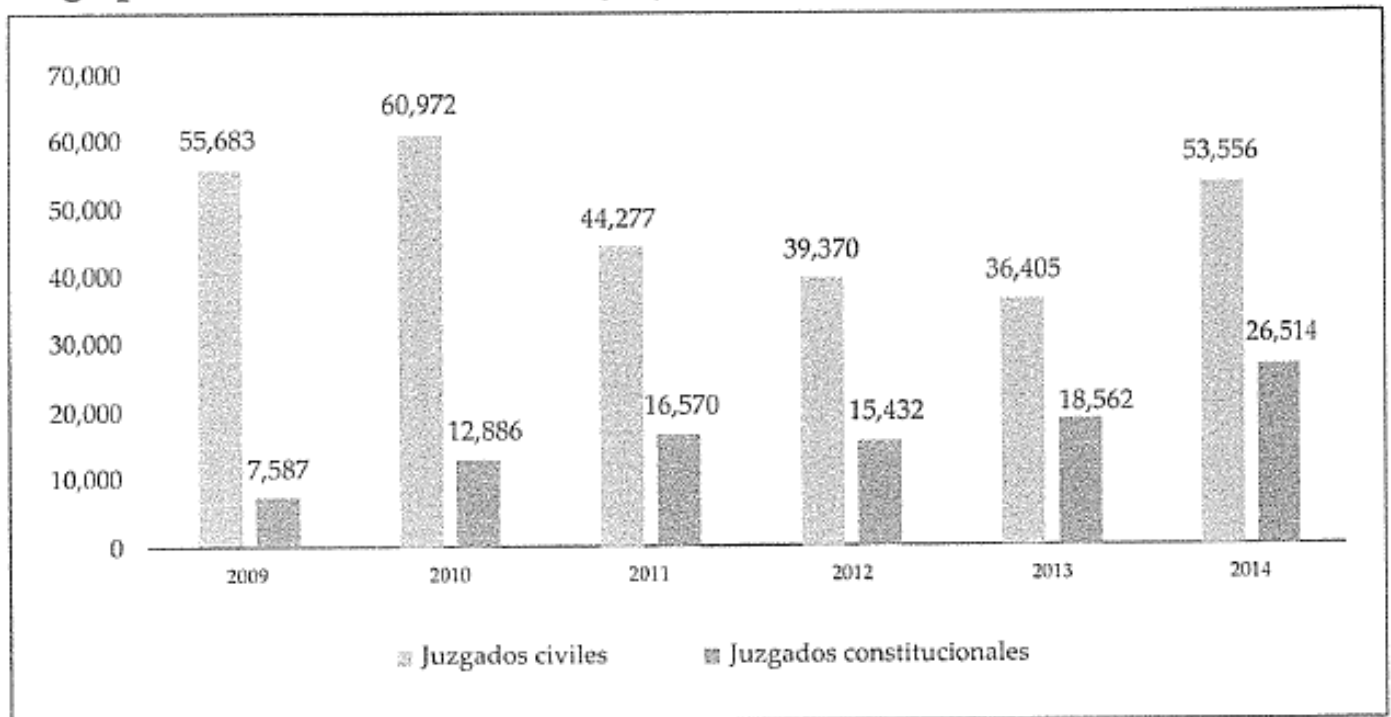
<p>Medidas económicas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hacer uso de multas fijas o acumulativas, determinando discrecionalmente el monto en Unidades de Referencia Procesal - Decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento
<p>Medidas administrativas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Disponer la destitución del responsable - Requerir al superior del responsable para que haga cumplir el mandado judicial - Requerir al superior del responsable que disponga la apertura de un procedimiento administrativo - Ordenar se inicie procedimiento administrativo contra el funcionario superior jerárquico del responsable - Sancionar por desobediencia al responsable y al superior jerárquico hasta que cumplan su mandato
<p>Medidas judiciales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el obligado sea un funcionario público, puede expedir una sentencia ampliatoria que sustituya la omisión del funcionario y regule la situación injusta - Remitir el caso al Ministerio Público para la investigación respectiva por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad (artículo 368° del Código Penal)

Fuente: Código Procesal Constitucional

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 27:

Carga procesal total (en trámite y ejecución) según especialidad, 2009-2014



Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima

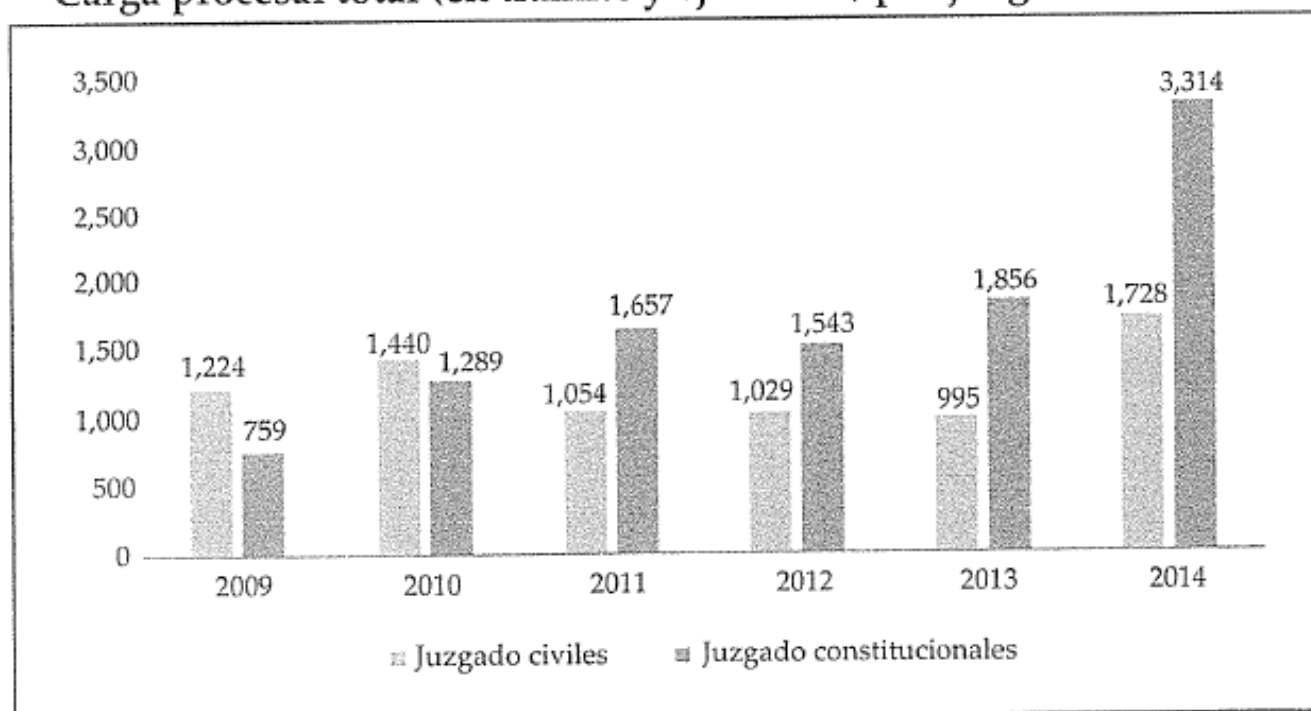
Elaboración: Defensoría del Pueblo

Tabla N° 8:
Número de juzgados civiles y juzgados constitucionales, 2009-2014

Año	Juzgados civiles	Juzgados constitucionales
2009	44	10
2010	42	10
2011	42	10
2012	37	10
2013	36	10
2014	28	8

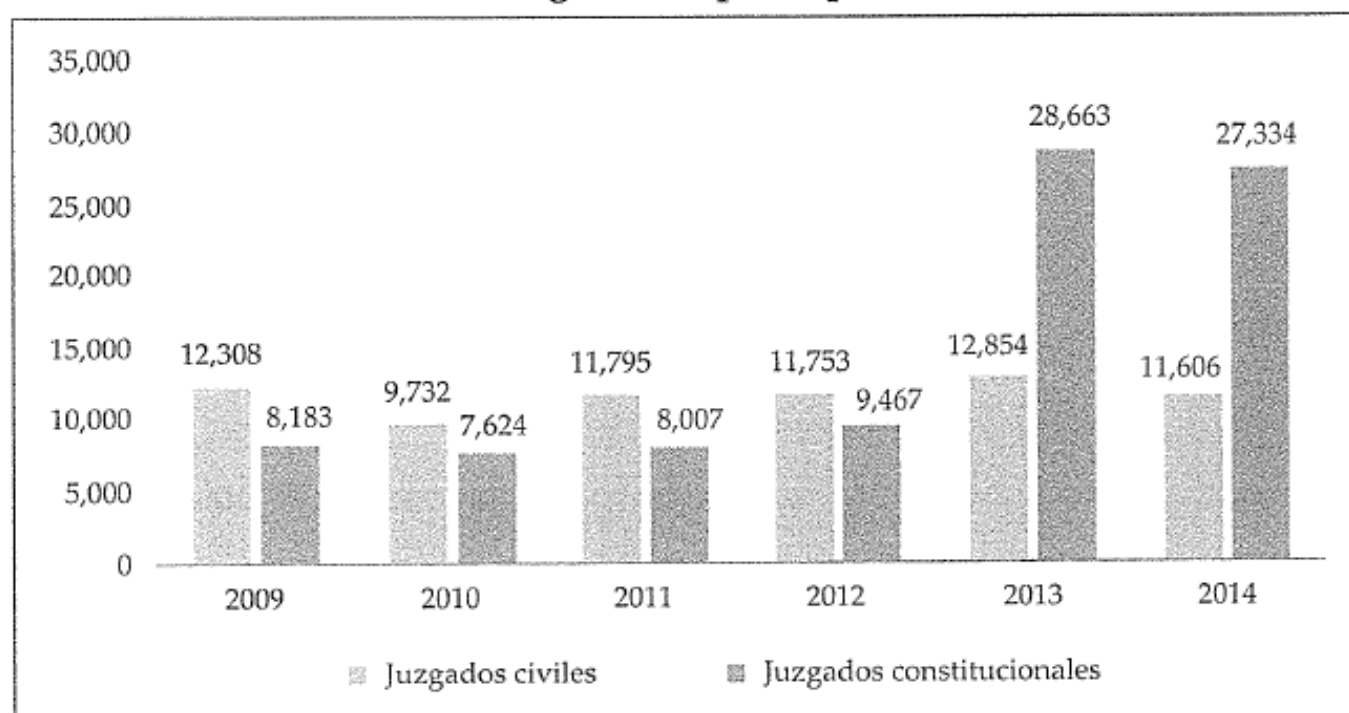
Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 28:
Carga procesal total (en trámite y ejecución) por juzgado 2009-2014



Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 32:
Nuevas demandas ingresadas por especialidad, 2009-2014

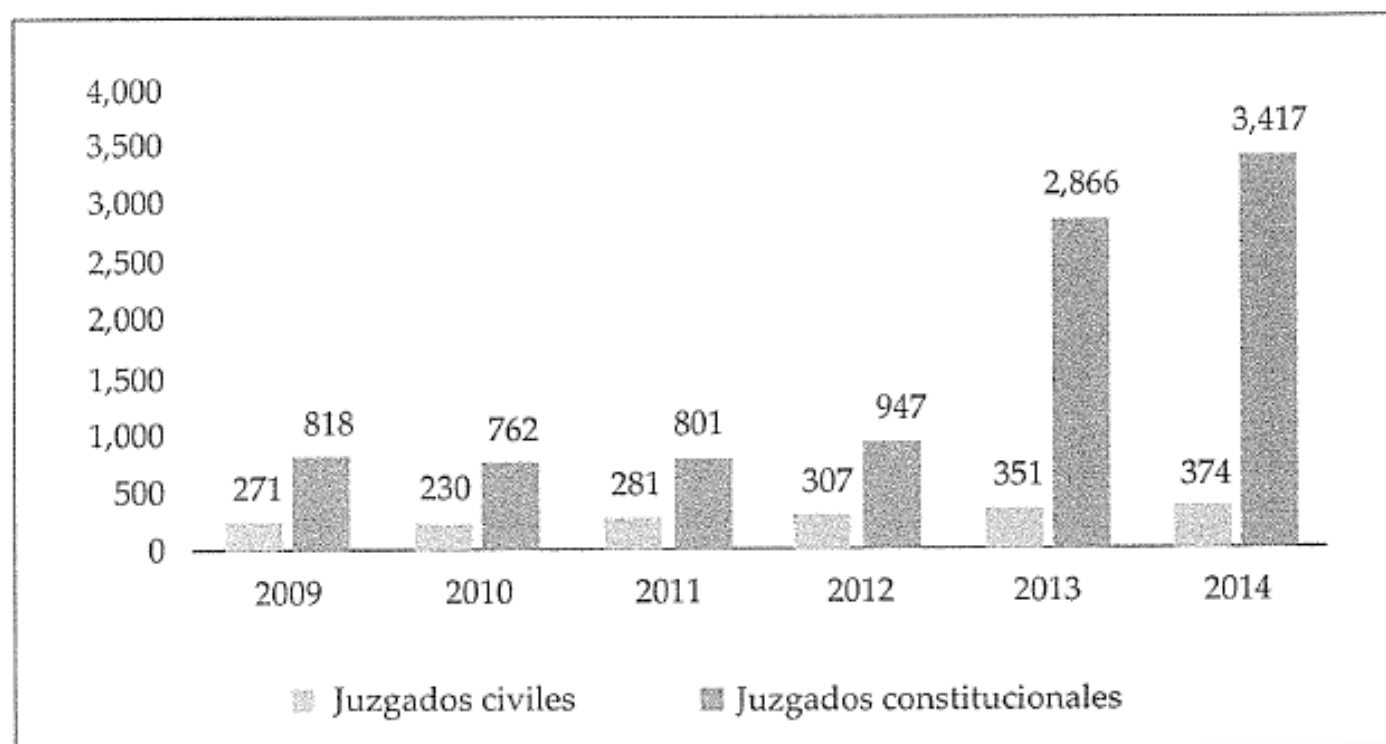


Nota: El gráfico no considera el pico de ingresos registrados en febrero del 2014 (demandas por Fonavi).

Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 33:
Nuevas demandas ingresadas por juzgado, 2009-2014

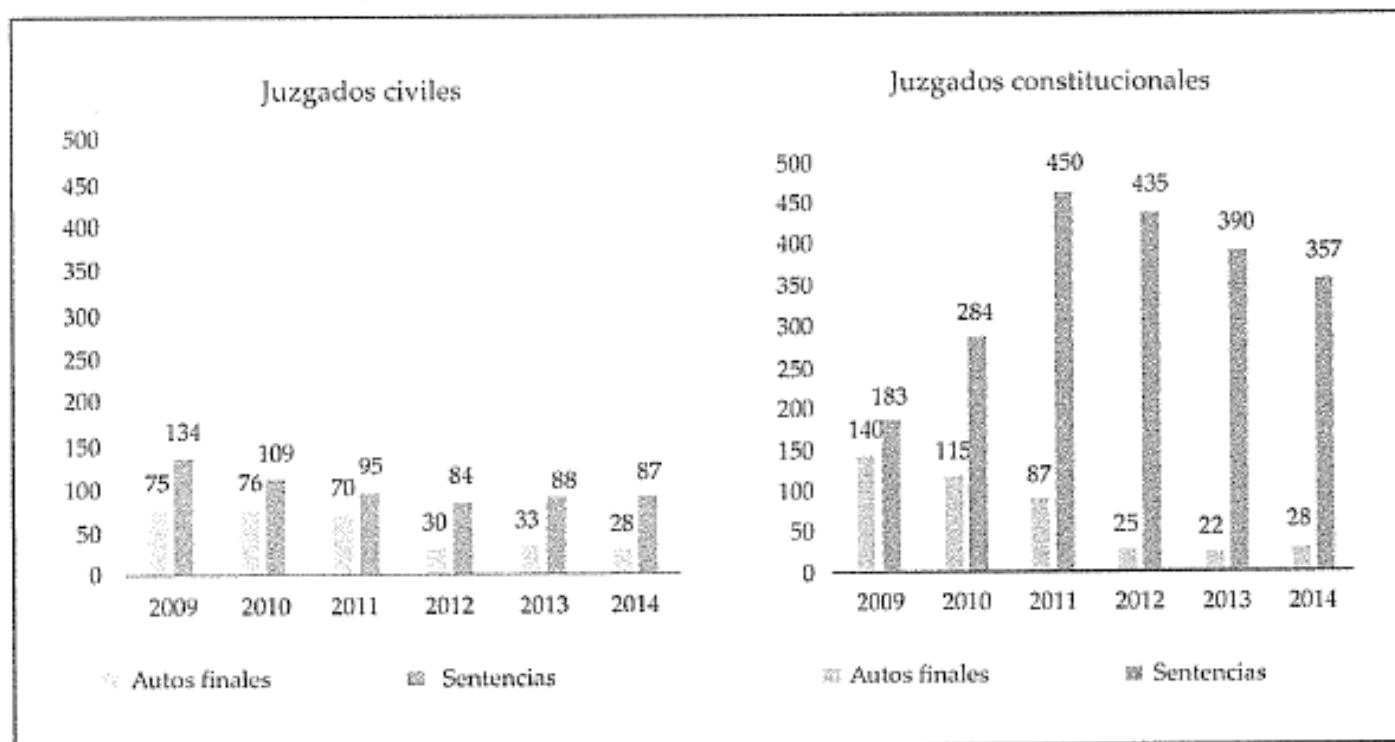


Nota: El gráfico no considera el pico de ingresos registrados en febrero del 2014 (demandas por Fonavi).

Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima

Elaboración: Defensoría del Pueblo

Gráfico N° 35:
Autos finales y sentencias producidas por juzgado, 2009-2014



Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima
 Elaboración: Defensoría del Pueblo

ANEXO 14
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Yo, AUGUSTO BERROCAL CASTAÑEDA, identificado con el DNI N° 09753986, estudiante de la Escuela de Postgrado de la Universidad Alas Peruanas, sede Lima, declaro que la tesis titulada “AMPARO COMO MEDIDA DE SUJECCIÓN FRENTE A LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, 2017”, presentado en 145 folios, para obtener el grado académico de Doctor en Derecho, es de mi autoría. Por tanto, declaro lo siguiente: — En la investigación, he mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo, y he realizado correctamente las citas textuales y paráfrasis, de acuerdo a las normas de redacción exigidas. — No he utilizado ninguna otra fuente distinta a aquellas expresamente señaladas en este trabajo. — Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado, completa ni parcialmente, para la obtención de otro grado académico o título profesional. — Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado física y electrónicamente en búsqueda de plagios. — De encontrar uso de material ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que se determinan en el procedimiento disciplinario.

Lima, 03 de mayo de 2019.

Augusto Berrocal Castañeda